

El derecho a la reparación integral en justicia y paz : el caso Mampuján, Las Brisas y veredas de San Cayetano	Titulo
Lefkaditis, Patrick - Autor/a; Ordóñez Gómez, Freddy - Autor/a;	Autor(es)
Bogotá	Lugar
ILSA, Instituto para una Sociedad y un Derecho Alternativos	Editorial/Editor
2014	Fecha
	Colección
Protección a víctimas; Violación a los derechos humanos; Jurisprudencia; Colombia;	Temas
Libro	Tipo de documento
"http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ilsa/20170808031721/pdf_301.pdf"	URL
Reconocimiento-No Comercial-Sin Derivadas CC BY-NC-ND http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.0/deed.es	Licencia

**Seguí buscando en la Red de Bibliotecas Virtuales de CLACSO**  
<http://biblioteca.clacso.edu.ar>

**Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO)**  
**Conselho Latino-americano de Ciências Sociais (CLACSO)**  
**Latin American Council of Social Sciences (CLACSO)**  
[www.clacso.edu.ar](http://www.clacso.edu.ar)



# EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN JUSTICIA Y PAZ

EL CASO MAMPUJÁN, LAS BRISAS Y VEREDAS DE SAN CAYETANO

Patrick Lefkaditis | Freddy Ordóñez Gómez



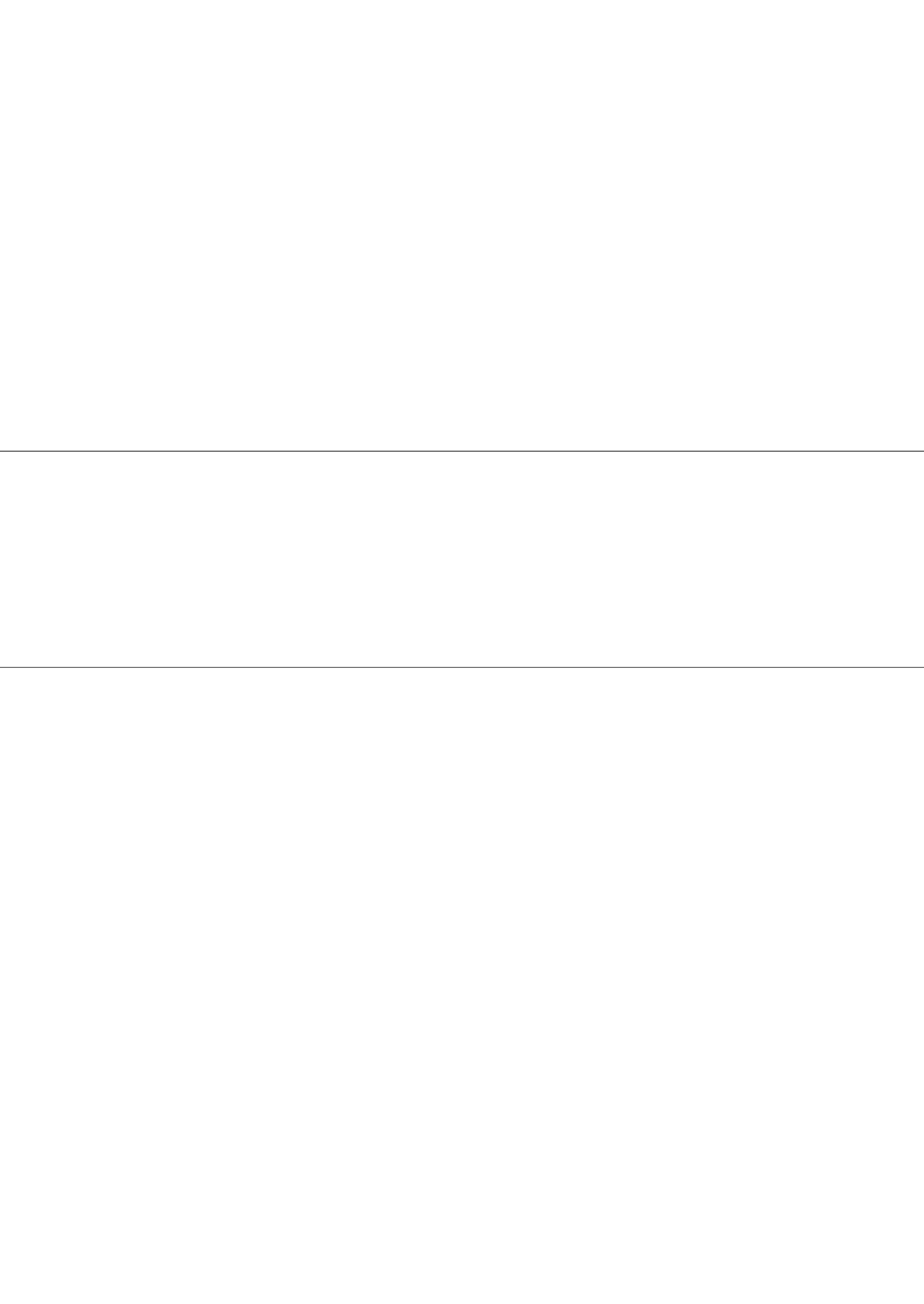
---

# **EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN JUSTICIA Y PAZ**

**EL CASO MAMPUJÁN, LAS BRISAS Y VEREDAS DE SAN CAYETANO**

---

Bogotá, Julio 2014



---

# EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN JUSTICIA Y PAZ

## EL CASO MAMPUJÁN, LAS BRISAS Y VEREDAS DE SAN CAYETANO

---

Patrick Lefkaditis  
Freddy Ordóñez Gómez





---

*Este libro y la investigación que contiene forman parte de un proyecto financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y cuentan con el apoyo de INTERTEAM. Agradecemos a MISEREOR su contribución para la preparación editorial e impresión de esta publicación en el marco del proyecto que actualmente auspicia a ILSA.*

*El contenido es responsabilidad exclusiva de ILSA y no refleja necesariamente la opinión de la AECID, INTERTEAM y MISEREOR*

**MISEREOR**  
● IHR HILFSWERK

**INTER TEAM** FACHLEUTE IM  
ENTWICKLUNGSEINSATZ  
Wissen teilen – Armut lindern

---

# EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN JUSTICIA Y PAZ

EL CASO MAMPUJÁN, LAS BRISAS Y VEREDAS DE SAN CAYETANO

---

Primera edición para Colombia: Bogotá, Julio de 2014

© Patrick Leftaditis

© Freddy Ordóñez

© Instituto para una Sociedad y un Derecho Alternativos -ILSA

Todos los derechos reservados. Puede citarse parcial o totalmente citando la fuente.

Edición electrónica disponible gratuitamente en: <http://www.ilsa.org.co>

ISBN 9789588341545

Coordinación editorial:

Edwin De los Ríos y Cristina Luna

Diseño y diagramación

*Tatianna Castillo Reyes*

Diseño de cubierta | Ilustración

*Tatianna Castillo Reyes | Miguel Bustos*

Impresión en Colombia por

STILO Impresores



## AGRADECIMIENTOS | DEDICATORIA

La investigación contenida en esta publicación se dio en el marco del Convenio 10-C01-054 celebrado entre la Corporación Desarrollo Solidario (CDS), El Movimiento Por La Paz (MPDL), el Colectivo de Comunicaciones de los Montes de María Línea 21 (CCMM- L21) y el Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, ILSA; Convenio que cuenta con el generoso apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo en Colombia, AECID.

Es nuestro interés agradecer a las diferentes personas que contribuyeron tanto en la impresión de este libro, como en la discusión, análisis y evaluación de versiones preliminares de la investigación y sus contenidos. No podemos dejar de nombrar a las colegas Jael Moya Ramirez, Julia Eva Cogollo Quiroga e Iria Folgueira Castro del Movimiento por la Paz, MPDL; en ILSA, nuestro agradecimiento es para Cristina Luna y Edwin De los Ríos, cuya colaboración fue fundamental en el proceso académico y en la materialización de la publicación, al igual que lo fue la asistencia administrativa y contable de Sandra Milena Buitrago y Yolanda Sánchez; un reconocimiento especial a Claudia Patricia González por las sugerencias hechas a versiones preliminares del documento y a Gustavo Rodríguez Albor (Escuela Latinoamericana de Cooperación y Desarrollo de la Universidad de San Buenaventura) por su apoyo académico y técnico en la investigación; y finalmente, sin la confianza y enseñanzas de las comunidades de los Montes de María, este trabajo sencillamente no habría podido ver la luz.

Es a estas últimas, a las mujeres y hombres de Mampujan, Las Brisas y San Cayetano a quienes dedicamos este libro.



# TABLA DE CONTENIDO

15	<b>INTRODUCCIÓN</b>
21	<b>LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA</b>
23	LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LA REPARACIÓN EN EL SISTEMA UNIVERSAL Y EL SISTEMA REGIONAL DE PROTECCIÓN
26	Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder
27	Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales
28	Principios básicos para la protección y la promoción de los derechos humanos para la lucha contra la impunidad
29	Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones <ul style="list-style-type: none"><li>Gran poder de influencia</li><li>Contenido de los principios y directrices básicos</li></ul>
32	Informes del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición
33	Jurisprudencia de la Corte Interamericana referente a los derechos de las víctimas y la reparación
36	<b>ESTÁNDARES EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN CASO DE VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS</b>
36	Derecho a la justicia <ul style="list-style-type: none"><li>Obligación de perseguir a los perpetradores y lucha contra la impunidad</li><li>Acceso a la Justicia</li></ul>
39	Derecho a la verdad
42	Derecho a la reparación <ul style="list-style-type: none"><li>La restitución</li><li>La indemnización</li><li>La rehabilitación</li><li>Las medidas de satisfacción</li><li>Las garantías de no repetición</li></ul>

47	<b>EL CONTEXTO PREVIO A LA PROMULGACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE JUSTICIA Y PAZ DE MAMPUJÁN, LAS BRISAS Y VEREDAS</b>
49	SITUACIÓN ECONÓMICO-CULTURAL DE MAMPUJÁN LAS BRISAS Y VEREDAS ANTES DE LOS HECHOS DEL 10 Y 11 DE MARZO 2000
49	Mampuján
50	Las Brisas
51	SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MAMPUJÁN, LAS BRISAS Y VEREDAS DE SAN CAYETANO, ANTES DE LOS HECHOS DEL 10 Y 11 DE MARZO 2000.
52	HECHOS OCURRIDOS LOS DÍAS 10 Y 11 DE MARZO 2000
	Mampuján
	Las Brisas y veredas
57	<b>EL DESPLAZAMIENTO DE MAMPUJÁN</b>
58	<b>DERECHOS VULNERADOS Y DAÑOS SUFRIDOS POR LA COMUNIDAD DE MAMPUJÁN</b>
59	Los derechos vulnerados
60	Daños materiales
61	Daños inmateriales
	Daño moral
	Proyecto de vida
64	Daños colectivos
	Colapso de la cotidianidad
	Estigmatizaciones y dependencia de la comunidad
65	<b>EL DESPLAZAMIENTO DE LAS BRISAS Y VEREDAS</b>
66	Daños sufridos por las comunidades de San Cayetano
	Daños patrimoniales
	Daño moral
	Daños colectivos
69	Por las acciones directas de los paramilitares en las brisas
70	Por estigmatizaciones y señalamientos posteriores al desplazamiento
71	<b>ENTRADA DEL CASO “MAMPUJÁN” EN JUSTICIA Y PAZ Y ETAPAS PREVIAS A LAS SENTENCIAS</b>
71	La Ley de Justicia y Paz
74	Versiones libres
75	Jornadas de atención a víctimas
75	Asignación de abogados

76	Imputación, aceptación de cargos y Audiencia de control de legalidad
76	Preparaciones previas al incidente de reparación <ul style="list-style-type: none"><li>Preparación de Mampuján</li><li>Preparación de Las Brisas</li></ul>
80	El incidente
83	<b>CONTENIDO DE LA SENTENCIA Y SU CUMPLIMIENTO CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES MÍNIMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL</b>
85	<b>CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE MAMPUJÁN, LAS BRISAS Y VEREDAS</b>
85	Primera instancia <ul style="list-style-type: none"><li>La condena</li><li>Reparación de las víctimas</li><li>Asentimiento de la sentencia en la comunidad</li></ul>
92	Impugnación
93	Instancia definitiva <ul style="list-style-type: none"><li>Indemnización en derecho</li><li>De obligaciones a exhortos</li><li>Reconocimiento y exclusión de víctimas</li></ul>
98	Aceptación de la sentencia de la Corte Suprema por parte de la comunidad
99	<b>EL FALLO Y LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES</b>
99	Con relación al derecho a la Justicia
104	Con relación al derecho a la verdad <ul style="list-style-type: none"><li>Los móviles</li><li>¿Quién era el encapuchado y quién financió el accionar paramilitar?</li><li>Autores materiales de la masacre</li><li>Posible complicidad del Batallón de Malagana</li></ul>
109	Derecho a la Reparación <ul style="list-style-type: none"><li>Indemnizaciones</li><li>Rehabilitación</li><li>Retorno y restitución</li><li>Las medidas de satisfacción</li><li>Ceremonias</li><li>Grabación y transmisión del documental</li></ul>
117	Garantías de no repetición

<b>121</b>	<b>EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y SATISFACCIÓN DE LAS VÍCTIMAS</b>
123	EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
123	Importancia del adecuado cumplimiento
124	Primeros tiempos después de la sentencia en firme
	La marcha
	Efectos positivos de la marcha
126	Balance a 2013
	Medidas implementadas
	Medidas en desarrollo
	Conclusiones sobre el balance general
135	<b>SATISFACCIÓN DE LAS VÍCTIMAS</b>
136	Metodología de medición de la satisfacción de las víctimas
136	Satisfacción general con las medidas y su cumplimiento
138	Satisfacción con aspectos específicos de la reparación
<b>143</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
<b>149</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>

# ANEXOS **MAPAS**

161

## **ANEXO 1**

ZONA DE ESTUDIO

RUTAS

LIGARES DE DESPLAZAMIENTOS

169

## **ANEXO 2**

METODOLOGÍA DE LA ENCUESTA





# INTRODUCCIÓN

---



El próximo año se cumplirán diez años de la expedición de la Ley 975 de 2005<sup>1</sup> conocida como Ley de Justicia y Paz. Esta norma, primer intento de implementación de un modelo de *justicia transicional* en Colombia (Uprimny, Sánchez & Sánchez, 2014, p.13), tiene como objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación (Art. 1); siendo entonces su ámbito de aplicación, el proceso judicial para los excombatientes que han decidido desmovilizarse y contribuir a la reconciliación nacional (Art. 2). Ahora bien, aunque este marco normativo presente un avance con relación a la legislación aplicable a procesos de negociación con grupos armados, en tanto va más allá de simplemente considerar beneficios jurídicos para los postulantes, estipulando los derechos de las víctimas –si bien sólo sean formalmente enunciados en el articulado– (Valencia & Mejía, 2010, p.62), *Justicia y Paz* a nuestro juicio –y en contradicción con algunos optimistas<sup>2</sup>–, no logró contribuir exitosamente a una verdadera reconciliación y a la consolidación de la democracia<sup>3</sup>, el Estado de derecho y del sistema judicial interno, finalidades de la justicia de transición (Ambos, 2009, p.23).

La norma prevé unas penas alternativas para los integrantes de los grupos armados que se desmovilicen ya sea colectiva o individualmente, hagan dejación voluntaria de armas, y cumplan, entre otros requisitos, con la entrega de los bienes despojados, la confesión total de sus delitos durante la permanencia en el grupo, cooperen en la búsqueda de la verdad y reparen a las víctimas. Siete años después de su promulgación, fue objeto de reforma mediante la Ley 1592 de 2012<sup>4</sup>, para intentar subsanar lo que se considera una *crisis de aplicación*, que se ha traducido finalmente en pobres resultados (Uprimny, 2012, nov. 5)<sup>5</sup> y grandes retos (difíciles de cumplir) en cuanto a verdad, justicia, reparación, reconciliación y reintegración (Valencia & Mejía, 2010).

Las estadísticas que presenta la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, con corte a diciembre 1 de 2012, dan cuenta de 1.126 postulados a quienes se presentó escrito de solicitud de audiencia de imputación y únicamente un total de 14 postulados con sentencia en Justicia y Paz, y nueve sentencias de segunda instancia (Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, 2014).

1 Ley 975 del 25 de julio de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

2 Valencia & Mejía identifican algunos autores que consideran a la Ley como un avance muy significativo en términos de justicia transicional (Valencia & Mejía, 2010).

3 Para una crítica a *la consolidación de la democracia* como finalidad de la justicia de transición, véase Sánchez e Ibañez (2014, p.117-118).

4 Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012. Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones.

5 Esta investigación no tiene por objeto hacer una exposición o análisis de las diferentes perspectivas críticas a la Ley de Justicia y Paz, no obstante, aspectos enunciados en el caso bajo examen pueden ser considerados fallas propias del proceso en su conjunto. Para algunas críticas ver, entre otros: Uprimny (2012, nov. 5); Movic, CSPP y CCAJAR (2009); Becerra (2007); Zea (2007); Gómez (2008); Arango (2008).

18 Una de las nueve sentencias de segunda instancia, es el fallo emitido el 27 de abril 2011 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso No. 34547 contra los paramilitares Uber Banquez (alias *Juancho Dique*) y Edward Cobos Tellez (alias *Diego Vecino*), integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC. La trascendencia de esta jurisprudencia radica en que es la primera emitida por el Alto Tribunal en su condición de instancia que resuelve los recursos de apelación a fallos expedidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial<sup>6</sup>.

Esta investigación aborda precisamente la sentencia del Alto Tribunal que además de condenar a los dos miembros de las AUC, “Diego Vecino” y “Juancho Dique”, ordena una serie de medidas de reparación que benefician a las comunidades de San Cayetano, Las Brisas y Mampuján, ubicadas en el centro de Bolívar (sub región de los Montes de María), siendo esta la primera sentencia en firme en el marco de los procesos de Justicia y Paz, luego de seis años de su entrada en vigencia. La importancia de ésta reside en que al ser la *sentencia inicial* se prevé que en fallos posteriores tendrá la condición de referente obligatorio y marcará una pauta en la lógica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre las futuras decisiones en materia de reparación a las víctimas de los casos pendientes en esta jurisdicción especial.

Así las cosas, este trabajo se destaca por retomar para el escenario académico el proceso de Justicia y Paz, olvidado de los análisis de justicia transicional<sup>7</sup>, en tanto estos se concentraron en la Ley de víctimas y en el Marco Jurídico para la Paz, perdiéndose de vista un proceso próximo a cumplir una década desde su formulación; de igual forma, por incursionar en los procesos de evaluación de los impactos de las sentencias de Justicia y Paz, haciendo énfasis en las órdenes relacionadas con el derecho a la reparación; y la percepción que las comunidades beneficiarias de estas providencias tienen en cuanto a su dignificación y alcance concreto, a partir del análisis de la providencia expedida en el proceso contra Diego Vecino y Juancho Dique. Las conclusiones de la investigación, si son tomadas en cuenta por las instituciones que imparten justicia podrán potencialmente ayudar a que no se repitan las experiencias negativas y se superen desafíos identificados en el análisis del caso.

El texto que se presenta al lector, procede de una investigación mixta (documental y de campo), por lo que no se limita únicamente a una revisión bibliográfica para confrontar principios internacionales de reparación con el contenido de la sentencia y exponer unas conclusiones fundamentadas en tales elementos teóricos; sino que incluye los resultados arrojados de visitas de campo y de la aplicación de diferentes instrumentos (encuestas y entrevistas) que permitieron conocer la satisfacción subjetiva individual y colectiva de los beneficiarios de las medidas individuales y colectivas de reparación decretadas en la providencia.

---

6 En el caso bajo análisis, la apelación a la sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá del 29 de junio de 2010.

7 Con excepción de los trabajos *Justicia y Paz. Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares; Justicia y Paz. Los silencios y los olvidos de la verdad; y Justicia y Paz. ¿Verdad histórica y verdad judicial?* publicados en el 2012 por el Centro Nacional de Memoria Histórica.

Es importante referir que el texto no trata los hechos de isla Mucura a pesar de que están incluidos en la misma sentencia. Cabe precisar que los dos fallos (primera y segunda instancia) abordan tres conjuntos de hechos, dos de ellos cuentan con una cierta unidad de tiempo y de lugar: se trata del desplazamiento masivo del total de la población del corregimiento de Mampuján ocurrido el 10 de marzo 2000, seguido de manera inmediata (el 11 de marzo en la madrugada) del asesinato de 11 campesinos (en realidad 12 sin embargo una víctima no entra en la sentencia) de Las Brisas, vereda perteneciendo al corregimiento de San Cayetano y vecina de Mampuján, y de los desplazamientos generados por la misma masacre en las veredas aledañas que son Casingui, Arroyohondo, Aguas Blancas, Pela El Ojo y Toro Angola (Centro Nacional de Memoria Histórica, CNMH, 2012a, p.493). El tercer conjunto de hechos se relacionan con el secuestro realizado por paramilitares de ocho personas el 19 de abril 2003 en isla Múcura, jurisdicción de San Onofre. Por cuestiones prácticas, la Fiscalía, mediante la figura de las imputaciones parciales, reunió los delitos de Mampuján Las Brisas y veredas con los de isla Mucura. Sin embargo, esta unificación es artificial en el sentido de que son hechos distintos que se desarrollaron en lugares y en momentos diferentes.

En el mismo sentido, se debe precisar que en el texto, para referirse a la sentencia o a los hechos que provocaron el desplazamiento, se usarán los términos “sentencia o hechos de Mampuján – Las Brisas y veredas”, respetando la cronología de la vulneración de los derechos que empezó el 10 de marzo 2000 en Mampuján y que terminó con la masacre de Las Brisas el 11 de marzo en la mañana y el consecuente desplazamiento de las veredas de Casingui, Arroyohondo, Aguas Blancas, Pela El Ojo y Toro Angola. Esto con la intención de visibilizar todas las comunidades afectadas por lo sucedido e incluidas en la sentencia.

El libro presenta en una primera parte, el marco normativo internacional del derecho a la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Este marco normativo ha venido desarrollándose de manera más precisa a lo largo de las últimas décadas a través de normas internacionales que fijan estándares mínimos de reparación a víctimas. El análisis considera no solamente los instrumentos internacionales, sino también y especialmente, la incorporación hecha por la Corte Constitucional de éstos a la normativa nacional.

En el segundo capítulo se realiza un análisis del contexto en el cual tuvo lugar los hechos que dieron origen a la sentencia de Mampuján, Las Brisas y veredas de San Cayetano, explicando la situación comunitaria antes de los hechos violatorios de sus derechos humanos, que originaron el fallo. También se presentará el accionar de los paramilitares los días 10 y 11 de marzo del año 2000, fechas en las cuales se cometieron los desplazamientos forzados, secuestros y homicidios objeto de la sentencia. Las consecuencias de los hechos violentos para las comunidades en términos de derechos vulnerados, son igualmente expuestas, así como el inicio del proceso en la jurisdicción de Justicia y Paz.

Una vez analizado el contexto, la investigación presentará, en su tercer apartado, el contenido de la sentencia de primera instancia y de la sentencia definitiva pronunciada por la Corte Suprema. Se menciona-

20 rán cuales fueron los derechos reconocidos en estas sentencias y las medidas de reparación otorgadas y se terminará con analizar el cumplimiento de estas medidas con los requisitos y estándares internacionales presentados en la primera parte.

En el último capítulo, se valora la ejecución de la sentencia. Se hará un balance de las medidas de reparación ejecutadas, 3 años después del fallo de la Corte Suprema. En este sentido, se analizará también las dificultades enfrentadas por las entidades públicas en el cumplimiento de la sentencia y algunos problemas puntuales relacionados con la implementación de la sentencia como los retrasos en la ejecución, el pago de las indemnizaciones, y el no reconocimiento de algunas víctimas en la sentencia. Este capítulo se complementará con la intromisión de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas en el sistema de Justicia y Paz a través de fallos de restitución de tierras a favor de las víctimas de Mampuján.

Para terminar esta última parte de la investigación, se analizará la satisfacción de las víctimas de Mampuján, Las Brisas y veredas, que son los beneficiarios de la sentencia, con la misma. Este análisis se hará, basado en una encuesta aplicada a una muestra representativa de los beneficiarios de la sentencia.

**LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS  
ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y LA  
JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA**

---





En la presente investigación, se entiende como reparación, el conjunto de medidas orientadas a restablecer los derechos a las víctimas, ayudarlas a mejorar su situación y enfrentar las consecuencias de la violencia reconociendo su dignidad como personas y sus derechos, buscando también mostrar solidaridad con ellas y restablecer la confianza en la sociedad y las instituciones. Desde el punto de vista jurídico, la reparación tiene una pretensión de reversibilidad: se soporta en el principio *restitutio in integrum* que plantea que el perjudicado debe ser indemnizado de forma total, es decir, debe ser restituido a la situación anterior a la ocurrencia del hecho que le causó el daño. No obstante, hay situaciones, especialmente en el campo de los derechos humanos, en que un hecho no puede ser revertido, y se propone entonces atenuar al máximo las consecuencias de la pérdida o afectación. El esfuerzo de la restitución integral consiste entonces acercarse a ella a través de, entre otras cosas, la restitución de los derechos de las víctimas, su acompañamiento para enfrentar las consecuencias de las violaciones, y la promoción de su reintegración social (Beristain, 2008, p. 11).

## LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LA REPARACIÓN EN EL SISTEMA UNIVERSAL Y EL SISTEMA REGIONAL DE PROTECCIÓN

La reparación ante graves violaciones a derechos establecidos en los instrumentos internacionales de protección se deriva de la obligación general de los Estados de respetar y hacer respetar los derechos humanos (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 2005, feb. 8) y del derecho de las víctimas de violaciones de normas internacionales a un recurso efectivo que las ampare (Naciones Unidas, Asamblea General, 2005, dic. 16). A partir de lo indicado, la reparación se entiende entonces como una obligación que se desprende del incumplimiento estatal con respecto a compromisos en materia de derechos humanos estipulados en los principales tratados internacionales (Castro, 2009, p.71).

Ahora bien, y en línea con lo señalado, no se debe perder de vista que los documentos fundacionales del sistema universal y el sistema interamericano no consagran directamente los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, al respecto la Corte Constitucional de Colombia señaló en la sentencia C-370 de 2006:

*Los tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario no reconocen específicamente los derechos a la paz, la verdad, la justicia y la reparación, pero sí hacen relación (i) a que debe existir un recurso efectivo; (ii) al deber de los Estados de garantizar el acceso a la justicia; (iii) al deber de investigar las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; y (iv) a la obligación de los Estados de cooperar para la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de Derecho Humanos (Corte Constitucional de Colombia, 2006, párr.4.3.1).*

24 Así las cosas, los tratados y convenciones del derecho internacional de los derechos humanos más relevantes para los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación son la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2.3, 9.5 y 14.6<sup>8</sup>); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1.1, 2, 8, 25 y 63.1<sup>9</sup>); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (arts. 4, 5, 6 y 14.1); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (arts. 8 y 9); la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra la Desapariciones Forzadas (art. 24.3); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Adicionalmente también se deben considerar las disposiciones que regulan el derecho internacional humanitario, como son los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 (Naciones Unidas, Asamblea General, 2012, ago. 9); y el Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>10</sup>.

De otra parte, en el periodo reciente se han estipulado de manera específica en instrumentos del *soft law* los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, los cuales estarían soportados en las fuentes del derecho internacional público, a saber: los tratados internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, y las decisiones judiciales y la doctrina (Comisión Colombiana de Juristas, CCJ, 2007, pp.15-16).

Siguiendo a Castro (2009 p.67 y ss.), existen dos tipos de escenarios de producción de documentos *soft law* en materia del sistema universal de protección de derechos humanos, los mecanismos convencionales y los mecanismos extraconvencionales. Los primeros, refieren a aquellos Comités que están articulados alrededor de los instrumentos internacionales de protección, cuya función es la promoción y seguimiento de las obligaciones consagradas en cada tratado<sup>11</sup>. Estos organismos emiten *Observaciones generales* y

---

8 Estos dos últimos artículos hacen referencia a la reparación como consecuencia de una detención ilegal y a la indemnización por sentencia condenatoria revocada o por fallo soportado en error judicial.

9 Este último, como lo ha reconocido la Corte Constitucional (2006, párr.4.2), de especial importancia, debido a que consagra la posibilidad de que la Corte Interamericana ordene reparar ante la vulneración de derechos, así como ordene una justa indemnización: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

10 La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado en reiteradas ocasiones las estipulaciones del derecho internacional relacionadas con los derechos de las víctimas, destacándose dentro de los fallos la reciente sentencia C-579 de 2013, que estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo 1 de 2012, Marco Jurídico para la Paz.

11 Dentro de estos se tienen: (i) El Comité de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); (ii) El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); (iii) El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial); (iv) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer); (v) El Comité contra la Tortura (Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes); (vi) El Comité

*Recomendaciones generales*, en los que se han desarrollado los contenidos y alcances de los derechos, así como de las obligaciones estatales.

De los *mecanismos convencionales*, se destacan, para efectos de este trabajo, algunas de las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos, organismo compuesto de expertos y que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en las que se han detallado prácticas reparativas internacionales. Así, en respuesta a peticiones individuales denunciando violaciones de derechos humanos, el Comité recomendó a diferentes Estados en varias ocasiones la implementación de medidas de compensación, investigación y fiscalización, reformas legales, asistencia médica, restitución de la libertad, del empleo o de la propiedad (Antkowiak, 2011, p.287). Por otra parte, en la Observación General No. 31, relativa al artículo 14 del Pacto, el Comité se pronunció sobre la cuestión del contenido de las reparaciones, señalando que:

*El párrafo 3 del artículo 2 requiere que los Estados Partes otorguen una reparación a las personas cuyos derechos del Pacto han sido violados. Si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple. Además de la reparación explícita exigida por el párrafo 5 del artículo 9 y el párrafo 6 del artículo 14 el Comité considera que el Pacto entraña por lo general una indemnización adecuada. El Comité señala que, cuando procede, la reparación puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como al sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de derechos humanos. [...] El Comité sostiene además la opinión de que el derecho a un recurso efectivo puede en algunas circunstancias hacer necesario que los Estados Partes adopten y apliquen medidas provisionales para evitar violaciones constantes y para reparar lo más pronto posible cualquier daño que se pueda haber causado de resultas de esas violaciones (Comité de Derechos Humanos, 2004, párr. 16 y 19)*

Por su parte, los *mecanismos extraconvencionales*, incluyen a relatorías, grupos de trabajo y expertos independientes, que bien se dan por áreas temáticas o por regiones. Dentro de este grupo se destacan los instrumentos orientados a compilar y precisar, de las diferentes fuentes del derecho internacional, la obligación de reparar. Estos instrumentos no solo reconocen el derecho a las víctimas a ser reparadas sino también orientan sobre el contenido que debe tener las medidas de reparación, desarrollan nuevos conceptos y contenidos que se pueden definir como estándares de reparación, que van más allá de la mera indemnización económica de las víctimas y abarcan nuevas características que deben tener las reparaciones.

---

de los Derechos del Niño (Convención sobre los Derechos del Niño); y (vii) El Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios).

26 También de fundamental importancia en esta definición de estándares son las declaraciones, en las que se exponen acuerdos entre Estados para afrontar determinada situación o problemática de una forma específica; así mismo, los informes oficiales de los relatores especiales los que constituyen de acuerdo con la Corte Constitucional, doctrina internacional autorizada y, por lo tanto, deben ser tomados en consideración para fijar el contenido de los derechos y para comprender la naturaleza de las obligaciones que su realización impone al Estado (Corte Constitucional, 1997)<sup>12</sup>.

Al tener como soporte fundamental la normativa existente en derechos humanos, la observancia de ciertos instrumentos de *soft law* (como los Principios y Declaraciones a continuación expuestas) no es facultativa, sino que tiene condición de obligatoria.

Así las cosas, ahora se presentan los documentos más influyentes cuyo origen son los mecanismos extraconvencionales.

### **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**

La *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*<sup>13</sup>, fue adoptada en el año 1985 y tiene como enfoque las víctimas de crímenes en el interior de los Estados. Es el primer instrumento internacional en articular el acceso a la justicia (principios 4 al 7) y la reparación (principios 8 al 17), indicando que las víctimas “Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional” (Principio 4).

La reparación está concebida en tres dimensiones: la primera, el resarcimiento<sup>14</sup>, éste está fundamentalmente enfocado a ser efectuado por el delincuente, e incluye, en los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, la rehabilitación de éste, así como la reconstrucción de infraestructura y la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad. Cuando las víctimas sean causadas por agentes o funcionarios estatales el resarcimiento correrá por cuenta del Estado o gobierno.

---

12 En esta ocasión la Corte Constitucional realizó control integral, previo y automático de la Ley 319 de 1996, por medio de la cual se aprueba el Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. La Corte al abordar la obligación de realización progresiva de los DESC, señaló que la doctrina internacional más autorizada en éstos derechos, incluye, los informes oficiales del Relator Especial.

13 Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34 en Noviembre 1985. En adelante: Principios Fundamentales de Justicia.

14 Principios 8 al 11.

La segunda dimensión, la indemnización<sup>15</sup>, como primera medida, procederá del delincuente, pero el Estado indemnizará financieramente: (a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; y (b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización. Lo anterior implica que se deban establecer, reforzar y ampliar fondos nacionales para indemnizar a las víctimas.

Finalmente se tiene la tercera dimensión, la asistencia<sup>16</sup>, que abarca la asistencia material, médica, psicológica y social; que puede ser realizada por medio de entes gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos; y debe tener un carácter diferenciado.

### **Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales**

Este estudio realizado en 1993 por el Relator Especial Theo Van Boven, a solicitud de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, es el primer intento por sistematizar y condensar en un documento del sistema universal, los derechos de las víctimas (Castro, 2009, p.73), para su estructuración el Relator tuvo en cuenta las normas internacionales existentes de derechos humanos sobre la compensación y las decisiones y opiniones pertinentes de los órganos internacionales de derechos humanos, con la intención de proyectar algunos principios y directrices básicos a este respecto, los cuales finalmente se propusieron en el apartado IX del Estudio.

Son veinte los principios estipulados por van Boven. Los siete primeros refieren a los principios generales de la reparación, donde se deja claro que la violación de un derecho humano da a la víctima el derecho a obtener la reparación, especialmente ante violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>17</sup> y como consecuencia de las obligaciones internacionales del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos. Este derecho no es exclusivo de los individuos, sino que las reparaciones también pueden ser colectivas, y deben ser proporcionales a la gravedad de la afectación.

Estos principios presentan las principales formas de reparación: (i) la restitución; (ii) la indemnización; (iii) la rehabilitación; y (iv) la satisfacción y garantía de no repetición.

15 Principios 12 y 13.

16 Principios 14 al 17.

17 Los Principios presentan una lista mínima de violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales: "el genocidio; la esclavitud y las prácticas similares; las ejecuciones sumarias o arbitrarias; la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las desapariciones forzadas; la detención arbitraria y prolongada; la deportación o el traslado forzoso de poblaciones; y la discriminación sistemática, en particular por motivos de raza o sexo".

28 Concluye el documento con los procedimientos y mecanismos para materializar el derecho a la reparación.

Los principios propuestos por Theo Van Boven en 1993, fueron objeto de una serie de observaciones, revisiones y modificaciones en 1996<sup>18</sup>, 1997<sup>19</sup> y 1999, el de este último año elaborado por Cherif Bassiouni, a petición de la Comisión de Derechos Humanos<sup>20</sup>.

### Principios básicos para la protección y la promoción de los derechos humanos para la lucha contra la impunidad

Escritos en 1997 por M. Louis Joinet, los principios fueron incorporados como anexo II del *Informe Final La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*, documento que es una construcción de largo aliento, que inicia en 1985. Respecto a este informe la Corte Constitucional señaló:

*El Informe Joinet recoge cuarenta y dos principios extraídos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, de la costumbre internacional, de las experiencias vividas en distintas sociedades y de los principios de derecho referentes a la obligación de los Estados de administrar justicia conforme al Derecho Internacional, con base en los cuales posteriormente la Comisión de derechos humanos de la ONU proclamó en 1998 el referido "Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad", documento que ha sido objeto de actualizaciones posteriores<sup>21</sup> (Corte Constitucional, 2006, párr. 4.7.2).*

Los principios básicos anexos, se estructuran en tres secciones: (i) El derecho a saber de la víctima; (ii) El derecho de la víctima a la justicia; (iii) El derecho a la reparación de la víctima; a las que se le suman, una serie de medidas orientadas a garantizar la no repetición de las violaciones.

El apartado III. *El derecho a la reparación*, incluye los principios 33 al 42<sup>22</sup>. En éstos se reitera el origen del derecho a la reparación a partir de toda violación de derechos humanos, siendo el Estado quien debe cumplir

18 La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo Van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión.

19 Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Anexo. Nota preparada por el anterior relator especial de la Subcomisión Sr. Theo Van Boven, de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 1996/28 de la subcomisión.

20 Informe del Sr. M. Cherif Bassiouni, experto independiente sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, presentado de conformidad con la resolución 1998/43 de la Comisión de Derechos Humanos.

21 La última de estas actualizaciones fue presentada el 8 de febrero de 2005 por la profesora Diane Orentlicher, experta independiente de la Comisión de Derechos Humanos encargada de llevar a cabo tal actualización.

22 Los principios 37 a 42 tratan sobre las garantías de no repetición de las violaciones.

con el deber y quien tiene, además la facultad de dirigirse contra el autor de la afectación. Al igual que en los instrumentos precedentes, se estipula la posibilidad de reparar por diferentes jurisdicciones y mecanismos (principio 34), la necesidad de difusión de los procedimientos de reparación para que las víctimas puedan ejercer su derecho (principio 35) y las diferentes modalidades de reparación, a saber: restitución, indemnización, readaptación y satisfacción:

*La reparación debe cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por la víctima; éstos comprenden, de una parte, las medidas individuales relativas al derecho a restitución, a indemnización y a readaptación y, de otra parte, las medidas de satisfacción de sentido general, tales como las previstas por el conjunto de principios y directivas fundamentales concernientes al derecho a reparación (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 1997).*

El instrumento especifica lo que debe incluir la reparación a familiares de personas víctimas de desaparición forzada:

*En el caso de desapariciones forzadas, una vez dilucidada la suerte de la persona desaparecida, su familia tiene el derecho imprescriptible de ser informada y, en caso de muerte, el cuerpo le debe ser restituido después de su identificación y de que los autores hayan sido identificados, perseguidos o juzgados (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 1997).*

Este documento fue comparado con el informe presentado por Van Boven, trabajo que adelantó Bassiouni en su estudio anteriormente reseñado de 1999. Como resultado de esta comparación, indica Castro (2009, p.74):

*A petición de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Bassiouni preparó una versión revisada de los principios y directrices básicos elaborados por Theo Van Boven, en la que se tuvieron en cuenta, además, los principios y directrices básicos sobre la impunidad de Joinet. Luego de reuniones con delegados de los gobiernos y consultas a organizaciones internacionales se presentó a la comunidad internacional el documento que condensaba "Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" ahora llamadas directrices de Bassiouni de 2000.*

### **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**

*Los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*

30 nes, se centran en la situación de víctimas de graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario. Este instrumento ha fortalecido fundamentalmente los derechos de las víctimas (Bassiouni, 2006, p. 203; Naciones Unidas, Asamblea General, 2005).

El documento recoge las principales estipulaciones de trabajos anteriormente elaborados por expertos y relatores, así como, presenta revisiones de las versiones preliminares realizadas por Bassiouni<sup>23</sup>.

### ***Gran poder de influencia***

Los Principios y Directrices Básicos no “entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas de derechos humanos y al derecho internacional humanitario” (Preámbulo, párr. 7). Es decir, que buscan reflejar el estado actual del derecho internacional respecto de la interposición de recursos y la obtención de reparaciones, siendo los principios una mera precisión del alcance y del contenido de la obligación de reparar a las víctimas, minimizando la multitud de interpretaciones que puedan llevar a una implementación inconstante de esta obligación (Bassiouni, 2006, p. 251), como resultado de la dispersión de las obligaciones en diferentes instrumentos de derechos humanos.

Ahora bien, a pesar de que los principios no tienen la condición de ser un convenio o tratado, pudiendo llegarse a afirmar que carecen de fuerza vinculante para los Estados (Antkowiak, 2008, p. 363 y ss.), su origen soportado en obligaciones ya existentes en documentos del *hard law*, hace que gocen de una condición especial de exigibilidad y hayan sido aceptados por los Estados y la sociedad civil; al punto que influenciaron otros instrumentos de las Naciones Unidas, políticas estatales, y otros organismos de tutela de los derechos humanos.

El reconocimiento de los principios llegó hasta la Corte Penal Internacional, cuya jurisprudencia hace referencia a éstos. A manera de ilustración, en una decisión del 18 de enero de 2008, sobre la participación de las víctimas en la causa *La Fiscalía c. Thomas Lubanga Dyilo*, la Sala de Primera Instancia, a falta de una definición del concepto de daño en sus propias disposiciones, hizo alusión a este término a partir de la estipulación enunciada en el principio 8, señalando que ofrecía el principio una “orientación adecuada” al respecto (Van Boven, 2010, p. 5).

La influencia del documento no solo se da desde que fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sino que se remonta a su etapa de formulación. Los principios básicos antes de su adopción por el organismo ya servían de referencia para los gobiernos y tribunales nacionales, regionales e

---

23 Entre otros los Informes elaborados por Alejandro Salinas en 2003, 2004 y 2005.



internacionales. En efecto, según Theo Van Boven, uno de los redactores de los principios básicos, muchos países latinoamericanos, al elaborar su legislación sobre reparación para víctimas, tuvieron en cuenta los principios a pesar de encontrarse éstos todavía en proyecto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo referencia varias veces al proyecto de los principios básicos en su jurisprudencia al abordar las distintas formas de reparación colectiva e individual que otorgaba<sup>24</sup> (Van Boven, 2010, p. 5). También en la formulación del Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado en la Conferencia Diplomática celebrada en Roma en 1998, y en particular, en el artículo 75 sobre reparación a las víctimas, quedó reflejada la intención y la redacción del entonces proyecto de principios básicos (Van Boven, 2010, p. 5).

### ***Contenido de los principios y directrices básicos***

Los principios y directrices están compilados en un documento dividido en 13 secciones que contiene un total de 27 artículos. En sus primeros artículos, se afirma que en los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, los Estados tienen la obligación de investigar de forma eficaz, rápida, completa, imparcial y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas de conformidad con el derecho interno e internacional (Principios 3.b y 4).

En cuanto al acceso a la justicia, se postula que la víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso equitativo a un recurso judicial efectivo con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación (Principios 3.c y 12).

*La mayor parte de los Principios Básicos, que tienen consecuencias considerables en el derecho interno, se refieren a la situación jurídica de las víctimas y a su derecho de disponer de recursos y obtener reparaciones<sup>25</sup>. En cuanto a las características de las reparaciones, el instrumento postula reparaciones adecuadas, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad de las violaciones. También exhorta a los Estados para que establezcan programas nacionales de reparación. Referente a la ejecución de sentencias que impongan reparaciones, los Estados deben establecer mecanismos eficaces para esa ejecución (Principios 15, 16 y 17).*

Un componente fundamental de este instrumento, es el establecer una amplia variedad de medios materiales y simbólicos de reparación a las víctimas, está compuesto por los principios que describen distintas

24 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia, del 13 de diciembre de 2004, al abordar el derecho de las víctimas a la reparación del daño causado, destacó dentro de los estándares aplicables refirió al Informe Bassiouni de 1999 y al documento "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" de 2000. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004, nota 49).

25 Especialmente los principios 11 a 23.

32 formas de reparación y que fueron expuestos teniendo en cuenta los artículos sobre la responsabilidad del Estado elaborados por la Comisión de Derecho Internacional (Van Boven, 2010). Los Principios 19 al 23 formulan cinco formas básicas de reparación que son la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición (Beristain, 2008, p. 13). Estas distintas formas de reparación, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, están reconocidas y retomadas en muchos sistemas restaurativos, tanto nacionales como internacionales. Más adelante se profundizará sobre el alcance y el contenido de estas nuevas formas de reparación.

### **Informes del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición**

Como se señaló anteriormente, los informes oficiales de los Relatores Especiales son doctrina internacional autorizada y, por lo tanto, deben ser tomados en consideración para fijar el contenido de los derechos y para comprender la naturaleza de las obligaciones que su realización impone al Estado. Frente al tema objeto de este estudio, desde el 1 de mayo de 2012, el colombiano Pablo de Greiff, ejerce como primer Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

El mandato del relator desde el punto de vista temático, se concentra en medidas destinadas a “la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”. La resolución 18/7 del Consejo de Derechos Humanos, menciona específicamente “La importancia de un enfoque global que abarque toda la gama de medidas judiciales y no judiciales, en particular los procesamientos individuales, las reparaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de los antecedentes de los empleados o funcionarios públicos, o una combinación apropiada de esas medidas”. De igual forma, La resolución asigna al relator la función de identificar posibles elementos adicionales con miras a recomendar medios de mejorar y reforzar la promoción de los cuatro elementos del mandato (Naciones Unidas, Asamblea General, 2011).

Pablo de Greiff ha presentado dos informes a la Asamblea General de Naciones Unidas e igualmente dos al Consejo de Derechos Humanos. En éstos ha planteado, entre otros aspectos, un enfoque global e interrelacionado sobre los cuatro componentes de su mandato: la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, indicando que éstos contribuyen a dos objetivos mediatos, ofrecer reconocimiento a las víctimas y fomentar la confianza; y a dos objetivos finales, contribuir a la reconciliación y reforzar el estado de derecho (Naciones Unidas, Asamblea General, 2012); en el mismo orden, estos documentos abordan el tema de la relación de los elementos de su mandato con el desarrollo, señalando que éstos “pueden ejercer efectos beneficiosos tanto generales como particulares para el desarrollo” (Naciones Unidas, Asamblea General, 2013b). En lo concerniente al derecho a la reparación en el citado texto afirma:

*Los programas de reparación implican la distribución directa a las víctimas de un conjunto de bienes sociales y económicos. La prestación de servicios de salud y educación como*

*medidas de reparación pueden tener consecuencias institucionales que benefician también a quienes no fueron víctimas. Los programas de restitución pueden mejorar los objetivos para el desarrollo mediante instrumentos concretos, como títulos. (Naciones Unidas, Asamblea General, 2013b, párr. 67)*

Este tipo de análisis han sido cuestionados por académicos, que se distancian del relacionamiento directo de los derechos de las víctimas y la justicia de transición con conceptos y fines como la reconciliación y el fortalecimiento de la democracia<sup>26</sup>; por su parte, el relator ha señalado que continuará vinculando las cuatro áreas de acción de su mandato con áreas más amplias de intervención.

### **Jurisprudencia de la Corte Interamericana referente a los derechos de las víctimas y la reparación**

La Corte Constitucional de Colombia ha señalado reiteradamente la importancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *pauta hermenéutica* para interpretar el alcance de los tratados regionales, particularmente de la Convención Americana, y por ende, de los propios derechos constitucionales (Corte Constitucional, 2012). Así mismo, varios autores, jueces, abogados defensores de derechos humanos, reconocen la Corte Interamericana como la autoridad más destacada en el tema de reparaciones, creando verdadera doctrina al respecto (Aguilar, 2009; Rousset, 2011).

Para el tribunal regional, el tema de la reparación está claramente soportado en el referido artículo 63.1 y en el artículo 68.2 de la Convención, a diferencia de los derechos a la verdad y a la justicia que no aparecen claramente en el instrumento y se han venido formulando a partir de la interpretación hecha por la Corte de, entre otros, los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) del instrumento (Quinche Ramírez, 2005, ago., p. 365).

En el trascendental Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras de 1988, la Corte Interamericana estableció con respecto a la reparación, que (párr. 174):

*El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación<sup>27</sup>.*

<sup>26</sup> Véase Sánchez e Ibañez (2014, p.117)

<sup>27</sup> No obstante, la Corte al abordar la reparación por la desaparición de Manfredo Velásquez, afirmó la procedencia de ésta dándole un carácter únicamente indemnizatorio, según lo solicitado por la Comisión, dejando a conveniencia entre las partes, Estado y Comisión, la estipulación de la misma (párr. 189 y ss.). A pesar de esto, el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, se convirtió en un referente fundamental para el derecho a la verdad, al estipularlo por primera vez y directamente como derecho (Quinche Ramírez, 2005, ago.)

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una prolija, pacífica y reiterada jurisprudencia en materia de reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (Corte Constitucional, 2012).*

A lo indicado por la Corporación nacional, habría que adicionar que la jurisprudencia ha sido cada vez más progresista. En sus fallos la Corte IDH ha ordenado a Estados de llevar a cabo, entre otros, cambios legislativos, excusas públicas, construcciones de monumentos, creación de fondos públicos, programas de capacitación en derechos humanos para servidores públicos. Según Antkowiak (2011, p. 288), la Corte Interamericana, en su jurisprudencia contemporánea, no solo se inspiró de los Principios de Justicia Restaurativa aplicando por ejemplo la normativa de las Naciones Unidas a través de los Principios Básicos de 2006 sino que también los perfeccionó a través de sus pronunciamientos de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en conjunto con compensaciones. El tribunal regional ha teorizado sobre reparación a través de más de 115 sentencias de reparaciones vinculantes para los Estados de toda América, elevando el estatus del enfoque restaurativo global en el derecho internacional. Para Grossman (2007, p. 1376), la Comisión y la Corte, en los límites de su jurisdicción y a través de interpretaciones del Artículo 63 de la Convención, han desarrollado el derecho de reparaciones dentro de las Américas. Por lo tanto, lo que ha aparecido es probablemente el régimen legal sobre reparaciones más exhaustivo en el derecho internacional a nivel de los Derechos Humanos.

En comparación con otros entes judiciales internacionales o regionales de protección de los derechos humanos como la Corte Europea de Derechos Humanos, el tribunal interamericano se ha convertido en un modelo para autores especializados en justicia restaurativa. Esta Corte regional ha escuchado las víctimas y ha ordenado las reparaciones deseadas y requeridas por ellas, aplicando principios claves de justicia restaurativa (Antkowiak, 2011, p. 332). Es el único órgano internacional de protección de los Derechos Humanos con fuerza vinculante que ha ordenado, en conjunto con compensaciones, medidas alternativas de reparación (Antkowiak, 2011, p. 355). La Corte ha establecido nuevos paradigmas en el derecho internacional para la reparación de individuos y grupos. Ella ordena reparaciones no monetarias en todas las situaciones posibles independientemente del tamaño del caso o de la gravedad<sup>28</sup> de la violación (Antkowiak, 2011, p. 386).

Así las cosas, en cuanto a derecho a la reparación y a la indemnización la Corte Interamericana:

28 En cambio, los Principios Básicos exigen violaciones manifiestas de Derechos Humanos para la aplicación de sus reparaciones. Principio Básico VII. 11.: "los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima [b] Reparación adecuada".

*Ha determinado que (i) las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se garantice **restitutio in integrum**, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, y que (ii) de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias. Así mismo, (iii) la CIDH ha determinado que la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido, (iv) que debe reparar tanto los daños materiales como inmateriales, (v) que la reparación del daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como medidas de rehabilitación, y (vi) que la reparación debe tener un carácter tanto individual como colectivo, este último referido a medidas reparatorias de carácter simbólico [...] En relación con la indemnización, la Corte Interamericana ha establecido que (a) la indemnización debe estar orientada a procurar la **restitutio in integrum** de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos; (b) que en caso de imposibilidad de una restitución íntegra debe proceder el pago de una "justa indemnización" que funja como compensación de los daños; (c) que la indemnización debe compensar tanto los **daños materiales** como los **morales**; (d) que los perjuicios materiales incluyen tanto el **daño emergente** como el **lucro cesante**; y que (e) el **daño moral** "resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares", cuya reparación debe ajustarse a los principios de equidad. (Corte Constitucional, 2012).*

Además la Jurisprudencia de la Corte Interamericana ha recalado la conexión intrínseca entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia:

*Señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo (Corte Constitucional, 2012).*

El tribunal regional adoptó como subregla que el conocimiento de la verdad constituye en sí una forma de reparación, lo que después vendría a ser ligado con otra en la que se afirma que las sentencias de la Corte IDH constituyen una forma concreta de reparación. En este orden, la Corporación ha reiterado el carácter reparador al conocimiento de la verdad, al que tienen derecho las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y familiares según el caso.

Para los análisis de constitucionalidad, el tribunal nacional ha estudiado diferentes fallos de la corte regional, especialmente en sentencias de trascendencia sobre normas de justicia de transición, como las ya citadas C-370 de 2006, que trató la demanda de inconstitucionalidad a la Ley de Justicia y Paz; la C-715 de

36 2012, que analizó cargos de inconstitucionalidad a la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución; y la más reciente C-579 de 2013, que abordó la demanda de inexequibilidad formulada contra el Acto Legislativo 01 de 2012, Marco Jurídico para la Paz. En estas providencias con relación a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, la Corte Constitucional ha considerado lo expuesto en las sentencias de fondo, reparaciones y costas de: (a) Caso Godínez Cruz vs. Honduras<sup>29</sup>; (b) Caso Barrios Altos vs. Perú<sup>30</sup>; (c) Caso Mirna Mack Chang vs. Guatemala<sup>31</sup>; (d) Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú<sup>32</sup>; (e) Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia<sup>33</sup>; (f) Caso Moiwana vs. Suriname<sup>34</sup>; y (g) Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala<sup>35</sup>.

Como se puede observar, se ha presentado una evolución bastante importante en la estipulación de estándares internacionales y regionales para la protección de los derechos de las víctimas y especialmente para el derecho a la reparación; estándares que han influenciado en el plano nacional la jurisprudencia constitucional sobre justicia de transición. Soportados en los instrumentos presentados, se pueden precisar las obligaciones estatales en materia de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, que deben ser considerados a la hora de pronunciarse en la jurisdicción de justicia y paz. Estas precisiones serán el tema del acápite presentado a continuación.

## ESTÁNDARES EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN CASO DE VIOLACIONES A SUS DERECHOS HUMANOS

Para este apartado se tendrán en cuenta fundamentalmente la jurisprudencia de la Corte IDH, los fallos expedidos por la Corte Constitucional de Colombia y los Principios y Directrices Básicos de 2006, esto debido a que son los marcos de referencia más completos y adelantados con relación a derechos de las víctimas y reparación.

### Derecho a la justicia

En su sentido amplio, abarca los otros derechos de las víctimas<sup>36</sup>. El derecho a la Justicia contiene muchos elementos. Es la obligación a cargo del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos,

---

29 Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989.

30 Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001.

31 Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003.

32 Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio de 2004.

33 Sentencia del 15 de septiembre de 2005.

34 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de junio de 2005.

35 Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000.

36 Al respecto el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, considera que si bien, la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, persiguen en último término la consecución de la justicia, un análisis funcional menos abstracto, que distinga entre objetivos inmediatos, mediatos y finales de esas medidas permitiría concluir que las cuatro contribuyen a la consecución de dos objetivos mediatos, a saber, ofrecer reconocimiento a las víctimas y fomentar la confianza, así como dos objetivos finales: contribuir a la reconciliación y reforzar el estado de derecho (Naciones Unidas, Asamblea General, 2012, ago. 9, p. 7).

especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas (Corte Constitucional, 2012, párr. 5.2.1; 2013, párr. 7.2.2); y cuando estas ocurran, la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva y de facilitar el acceso a la justicia para las víctimas a través de un recurso justo y eficaz, lo que implica una obligación de lucha contra la impunidad. También exige del Estado esclarecer los hechos y proporcionar reparaciones judiciales apropiadas para las víctimas (UNODC, 2011, p. 42).

### ***Obligación de perseguir a los perpetradores y lucha contra la impunidad***

Esta obligación lleva a la identificación, captura, enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos<sup>37</sup>. En efecto, los Estados tienen la obligación de investigar de forma eficaz, rápida, completa, imparcial y enjuiciar a las personas responsables de las violaciones y, si se les declara culpables, la obligación de castigarlas de conformidad con el derecho interno e internacional (Principios básicos 3b y 4)<sup>38</sup>; así, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos (Corte Constitucional, 2012, párr. 5.2.1; 2013, párr. 7.2.2). Esta obligación busca combatir la impunidad y la reincidencia y se puede clasificar dentro de las garantías de no repetición por el efecto disuasivo de la pena.

### ***Acceso a la Justicia***

Este derecho supone un acceso equitativo de las víctimas a un recurso judicial efectivo con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación (Principios 3c y 12). Hay que destacar que según los Principios Básicos de 2006, el acceso a la justicia no solo tiene que ser individual, sino que los Estados tienen que establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas y obtener reparación (Principio 13).

En el marco del acceso a la justicia y del desarrollo del proceso judicial el Estado debe garantizar el respeto al debido proceso y de que las reglas del procedimiento se establezcan con observancia del mismo (Corte Constitucional, 2012, párr. 5.2.1; 2013, párr. 7.2.2).

37 Para una exposición sobre los diferentes matices que existen sobre el deber de investigar, juzgar y sancionar véase Uprimny, Sánchez & Sánchez (2014, p. 30 y ss)

38 Esto remite a otras obligaciones estatales, especialmente relacionadas con la justicia de transición: “velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad”; y “la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan” (Corte Constitucional, 2012, párr. 5.2.1; 2013, párr. 7.2.2).

38 El principio de acceso a la justicia implica los siguientes deberes para los Estados:

- > Informar sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario (Principio 12a);
- > Establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas ((Corte Constitucional, 2012, párr. 5.2.1; 2013, párr. 7.2.2);
- > Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas, protegerlas contra injerencias ilegítimas a su intimidad o actos de intimidación y represalia, antes, durante y después del procedimiento judicial (Principio 12b);
- > Garantizar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario el derecho a interponer recursos que comprenden todos los procedimientos internacionales disponibles y apropiados a los que tenga derecho una persona sin detrimento a otro recurso interno (Principio 12d);
- > Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia (Principio 12c).

Frente a este último punto, el acceso a la Justicia, implica un derecho primordial para las víctimas que es la participación de ellas en todas las fases de los procedimientos<sup>39</sup>. Como sujetos plenos de derechos, también gozan del derecho a participar en los procedimientos judiciales. El Estatuto de Roma (artículo 68) permite que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas en todas “las fases del juicio que la Corte considere conveniente”.

La participación de las víctimas es sumamente importante en el juicio en el momento de establecer las medidas de reparación colectivas idóneas; así como en el momento de la implementación de tales medidas. De igual forma, es necesario que éstas sean involucradas en el monitoreo del cumplimiento de la sentencia. Según Beristain, la participación es un criterio clave para que resulten satisfactorias las medidas de reparación. Para el autor, el proceso de recuperación no ocurre solo a través del “objeto”, sino del proceso y adecuación de ese objeto a las necesidades de los afectados. La participación supone un espacio incluyente y puede mostrar una disposición, no sólo de cumplir con la sentencia, sino de escuchar a las víctimas y tener en cuenta sus iniciativas en la definición de la reparación. Esta dimensión de participación es especialmente importante en las medidas de satisfacción. Los Estados deben abrir espacios en la relación con las víctimas en la fase de cumplimiento, para proporcionar información sobre el proceso, afrontar las dificultades, pero también escuchar sus percepciones, demandas e ideas que pueden enriquecer y dar más sentido a esta reparación (Beristain, 2008, p. 23).

---

39 Dentro de las reglas establecidas por la Corte Constitucional con relación al derecho a la justicia se tiene la participación de la víctima dentro del proceso penal. (Corte Constitucional, 2012, párr. 5.2.1)



## Derecho a la verdad

La verdad que se debe a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos y a sus familiares, ha tomado importancia conceptual en las últimas décadas. El derecho a la verdad es definido por Kai Ambos (2009, pp.41-43) como:

*“el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes”; este es, a la vez, un “derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y [...] un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía” [...] puede concluirse con seguridad que el derecho a la verdad es una norma consuetudinaria emergente y un principio general del derecho.*

El derecho a la verdad, “encuentra su fundamento en el principio de la dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen” (Corte Constitucional, 2013), tiene sus raíces en el derecho internacional humanitario, que contempla el derecho de los familiares a conocer la suerte de las víctimas. El Comité Internacional de la Cruz Roja, que es el garante de la aplicación de las Convenciones de Ginebra, llegó a la conclusión de que el derecho a la verdad era una norma del derecho internacional consuetudinario, aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los que no tienen carácter internacional.

Desde la década de 1970, hay una creciente atención por parte de órganos internacionales y regionales de derechos humanos hacia el derecho a la verdad, siendo un factor fundamental la creación y establecimiento de *comisiones de la verdad* o de mecanismos similares, al finalizar un conflicto o un régimen autoritario en el que se presentaron violaciones masivas de los derechos humanos (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 2006), esto debido a que “uno de los efectos más graves e inmediatos de la violencia a gran escala de los conflictos armados internos consiste en lo que muchos –desafiando la lengua– definen como la “invisibilización” de las víctimas” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

En diversas resoluciones, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, OEA, aun sin utilizar siempre el término derecho a la verdad, ha instado a los Estados a informar a los familiares sobre la suerte de las víctimas de desapariciones forzadas. Por su parte, la Corte IDH reconoce el derecho a la verdad, considerando que este derecho no se limita a los casos de desapariciones forzadas sino que se aplica a cualquier tipo de violación manifiesta de los derechos humanos. También menciona el tribunal regional, que el derecho a la verdad se basa en el deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos y, en particular, de llevar a cabo una investigación eficaz de las violaciones manifiestas de los derechos humanos. Además, varias resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se han referido al “deseo de saber” como una “necesidad humana básica”.

40 El Conjunto de principios contra la impunidad, otorga un papel fundamental al derecho a la verdad en la lucha en contra de la impunidad. Este instrumento prevé que

*Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes (Principio 2).*

Por su parte, el principio 4, considera que: “las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima”.

Se puede deducir del Principio 4, que el derecho a la verdad busca garantizar a las víctimas, sus parientes y la sociedad en general, el derecho inalienable e irrevocable de conocer la verdad sobre como los derechos de las víctimas estuvieron violados (UNODC, 2011. p. 42). En otras palabras, el derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 2006).

Además del aspecto dirigido a las víctimas, el derecho a la verdad también tiene una dimensión más colectiva según el Principio 2. En efecto, la sociedad tiene derecho a conocer la verdad sobre los acontecimientos del pasado que se refieren a la comisión de crímenes aberrantes, así como sobre las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron, a fin de evitar que se repitan en el futuro (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 2006).

En esta misma línea, la Corte Constitucional de Colombia, afirma que el derecho a la verdad comporta a su vez el derecho inalienable a la verdad, el deber de recordar y el derecho de las víctimas a saber.

El primero, comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes. El segundo, consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al estado. Y el tercero, determina que, independientemente de las acciones que las víctimas, así como sus familiares o allegados puedan entablar ante la justicia, tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de la suerte que corrió la víctima (Corte Constitucional, 2013).

Para resumir, el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona el esclarecimiento de los hechos violentos para las víctimas y la sociedad; al igual que una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones. Sin embargo, en un sentido más amplio, se puede también atribuir al derecho a la verdad las siguientes contribuciones indirectas a los Estados:

- > Facilitar procesos de reconciliación;
- > Luchar contra la impunidad;
- > Reinstaurar o fortalecer la democracia y el estado de derecho.

Ahora bien, con la evolución de la normativa internacional, el ámbito de aplicación material de ese derecho también se amplió para incluir otros elementos, como el derecho a solicitar y a obtener información sobre (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 2006):

- > Las causas que dan lugar al trato injusto que recibe la víctima;
- > Las causas y condiciones relativas a las violencias manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las infracciones graves del derechos internacional humanitario;
- > Los progresos y resultados de la investigación;
- > Los motivos por los que se perpetraron los hechos delictivos;
- > Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las violaciones;
- > En caso de fallecimiento, desaparición o desaparición forzada, la suerte y el paradero de las víctimas;
- > La identidad de los autores;
- > Los factores de índole normativa y fáctica que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad.

Por otra parte, dentro de las obligaciones estatales relacionadas con el derecho a la verdad se tienen (Becerra, 2007, p. 134):

- > Recordar y preservar la memoria histórica;
- > Adoptar las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial;
- > Preservar archivos para guardar registrada la memoria histórica, y para proteger las pruebas relativas a las violaciones de los derechos de las víctimas.

El derecho de las víctimas a la verdad es un derecho fundamental de la persona, inalienable e imprescriptible. Esto significa que no puede ser suspendido o sujeto a restricciones en ninguna circunstancia. Por lo tanto, las leyes de amnistía y medidas similares que impiden la investigación y/o el enjuiciamiento de los autores de violaciones de los derechos humanos violan el derecho a la verdad (Naciones Unidas, Consejo

42 Económico y Social, 2006). Por otra parte, como el concepto de víctima también tiene una acepción colectiva, el derecho a la verdad se puede entender como un derecho tanto individual como colectivo.

Por último, es necesario destacar que según la Corte Constitucional, “el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo” (Corte Constitucional, 2006, numeral. 5.2.2; 2013, numeral.7.2.1).

## Derecho a la reparación

Como se ha citado anteriormente, el derecho a la reparación se entiende mucho más allá de la simple compensación económica por el daño sufrido. En efecto, las reparaciones no pecuniarias ocupan en las teorías modernas una posición privilegiada, estableciéndose que el derecho comprende dos tipos de medidas, unas individuales y otras de carácter colectivo. Sobre éstas la Corte Constitucional ha indicado:

*El derecho a la reparación integral comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas. (Corte Constitucional, 2013).*

Sobre las medidas individuales los estándares aplicables establecen, de acuerdo a la Comisión Interamericana (2004), que deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y están destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Las medidas, señala la Comisión

*Pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución (Comisión Interamericana, 2004, párr. 30).*

Las señaladas medidas de reparación expuestas por la Corte Constitucional, son las que se encuentran estipuladas en los instrumentos internacionales de protección (anteriormente referidos) y deben, a juicio del máximo tribunal de lo constitucional, regirse por dos principios, el de integralidad y el de proporcionalidad. El primero, “supone que las víctimas sean sujetos de reparaciones de diferente naturaleza, que respondan a los distintos tipos de afectación que hayan sufrido”, reparaciones que aunque diferenciadas no son excluyentes. Por su parte, el principio de proporcionalidad hace referencia a que las medidas y

acciones de reparación “deben estar en consonancia con la altura del impacto de las violaciones de los derechos humanos” (Corte Constitucional, 2013).

### ***La restitución***

La restitución completa de los derechos afectados (*restitutio in integrum*) está estipulada en el Principio 19 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, éste señala que siempre que sea posible, ha de devolverse a la víctima a la situación anterior a la violación o afectación. Para ello se pueden implementar medidas, tales como, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su residencia, la devolución de sus bienes, entre otros.

La Corte Constitucional ha señalado que el devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, se entiende como “una situación de garantía de sus derechos fundamentales” (Corte Constitucional, 2013, numeral 7.2.3; 2012, 5.2.3). Lo anterior implica que la restitución no puede darse a una condición de vulnerabilidad que le haga susceptible de ser nuevamente victimizado.

### ***La indemnización***

De acuerdo con el principio básico 20, la *indemnización* tiene como finalidad reparar cuando la restitución no es posible. Ésta ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones de las normas internacionales de protección, tanto los daños y perjuicios físicos como los morales (Bolívar, 2009, p. 88). Acá se contemplan,

*El daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el daño emergente y el lucro cesante, los perjuicios morales y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales (Defensoría del Pueblo, p.55).*

Siguiendo a la Corte Interamericana, Rousset afirma que la indemnización pecuniaria, siempre tendrá carácter compensatorio y no sancionatorio, por lo que ésta no puede ser tomada como una condena a la conducta imputada al Estado, sino que debe ser entendida como una forma de reparar las consecuencias de la violación de las normas internacionales (Rousset, 2011, p.66); en este orden, ha señalado la Comisión que, cuando el victimario no quiera o no pueda resarcir a la víctima el Estado deberá esforzarse por indemnizar a ésta (Comisión Interamericana, 2004, párr. 31).

## ***La rehabilitación***

Según señala Bolívar "la rehabilitación tiene como propósito reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas" (Bolívar, 2009, p. 88). Siendo así, la rehabilitación incluye, de acuerdo con el principio básico 21, la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

## ***Las medidas de satisfacción***

De acuerdo con el principio básico 22, incluyen cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las siguientes medidas: (i) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; (ii) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; (iii) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; (iv) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; (v) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; (vi) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; (vii) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; y (viii) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

## ***Las garantías de no repetición***

Las *garantías de no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: (a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; (b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; (c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; (d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; (e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; (f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; (g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos so-

ciales; (h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

Como se puede ver las garantías de no repetición son medidas idóneas de carácter administrativo, legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad (Bolívar, 2009, p. 88).

Ahora bien, las diferentes medidas de reparación expuestas dan cuenta de cómo este derecho desborda el campo económico, incluyendo aspectos propios del derecho a la verdad y de la justicia. En efecto, se ha señalado cómo el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad, como medidas destinadas a que se haga justicia, lo que da cuenta de la interrelación de los derechos de las víctimas.

De otra parte, la reparación tiene como uno de sus objetivos finales, contribuir al fortalecimiento del estado de derecho (Naciones Unidas, Asamblea General, 2012), esto se materializa en tanto el reparar se orienta a alcanzar la igualdad de los ciudadanos ante la ley y las instituciones. Siguiendo a la Comisión Interamericana (2004), el restablecimiento de las condiciones de igualdad que hacen posible el reconocimiento de su estatus como ciudadanos y la recuperación de la confianza en las instituciones por parte de las víctimas del conflicto, resulta de importancia fundamental para alcanzar la paz.

Así las cosas, una vez examinados los principales referentes en materia de instrumentos que contienen los derechos de las víctimas y el derecho a la reparación, a continuación se entrará a abordar la sentencia del caso Mampujan, las Brisas y Veredas de San Cayetano, no sin antes hacer una introducción del contexto previo a la promulgación del fallo.





**EL CONTEXTO PREVIO A LA  
PROMULGACIÓN DE LAS  
SENTENCIAS DE JUSTICIA Y PAZ  
DE MAMPUJÁN, LAS BRISAS Y VEREDAS**

---



Este apartado caracteriza las diferentes comunidades beneficiadas por la sentencia, identificando sus rasgos socioeconómicos y los daños sufridos, estableciendo varios atributos de las víctimas de los corregimientos de San Cayetano y de Mampuján, como el relacionamiento de las comunidades afectadas a nivel interno y entre ellas, su vínculo con la tierra, las características culturales y económicas antes de los sucesos del 10 y 11 de marzo 2000. También se presentan los hechos violentos que causaron el desplazamiento forzado y se toca el tema de los consecuentes daños y derechos vulnerados, tanto individuales, como colectivos. Finaliza este capítulo planteando la entrada del caso en el marco de Justicia y Paz, y la participación de las víctimas en las primeras etapas de este proceso.

## SITUACIÓN ECONÓMICO-CULTURAL DE MAMPUJÁN LAS BRISAS Y VEREDAS ANTES DE LOS HECHOS DEL 10 Y 11 DE MARZO 2000

### Mampuján

El corregimiento de Mampuján, jurisdicción de municipio de María La Baja, departamento de Bolívar, está ubicado en un valle a nueve kilómetros al oriente de la cabecera municipal en una zona de mesetas y pequeñas colinas, en su mayoría selvática.

Mampuján fue fundado en 1882 por Pedro López y su familia; posteriormente, se fueron estableciendo personas de municipios y corregimientos aledaños pero también de lugares más lejanos como Cartagena o del departamento de Magdalena. El pueblo se extendía en el valle en medio de los arroyos Corral y Mampuján. El casco “urbano” (si se puede utilizar el término), lo componen *el barrio de arriba y el barrio de abajo*.

La posición estratégica del corregimiento, colindante a la Bonga (Palenque de Mahates, Bolívar), La Haya (San Juan de Nepomuceno) y Las Brisas, conecta y articula permanentemente con estas comunidades, lo que lo convirtió en un centro importante de intercambio comercial, cultural, deportivo y social en la zona. La abundante producción local de alimentos<sup>40</sup> era comercializada en los pueblos colindantes, pero principalmente en Cartagena y Bolívar. Lamentablemente esta ubicación central, fue la que convirtió al corregimiento en un corredor de grupos como el Partido Revolucionario del Trabajo, PRT<sup>41</sup>; el Ejército de Liberación Nacional, ELN; las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo, FARC-EP; y las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC.

Cabe destacar que antes del desplazamiento, en Mampuján, al ser un corregimiento alejado del casco urbano, el Estado y la fuerza pública eran casi inexistentes. La poca presencia gubernamental consistía en

40 Se destacan: los cultivos de maíz, yuca, plátano, arroz y hortalizas; y la cría de gallina, pavo, pato, cerdo y chivo.

41 El Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) era un partido político colombiano fundado en el 1982, que se lanzó después en la lucha armada, como agrupación guerrillera antes de desmovilizarse en el año 1992.

50 los docentes de la escuela mixta de Mampuján, el relacionamiento con las autoridades aumentó a partir de la instalación y puesta en funcionamiento de servicios públicos como energía eléctrica y telefonía (Hernández, 2010, p. 91).

En cuanto a la organización o articulación comunitaria en Mampuján, esta tenía fuertes rasgos solidarios: No había campesinos sin tierras, porque los que tenían bastante les cedían a los que no tenían, la cercanía a la tierra y la manera solidaria de cultivar, eran elementos que influían y determinaban las relaciones sociales.

Otro elemento determinante en las relaciones comunitarias, antes de la incursión paramilitar, fue la referida escasa presencia estatal, ya que esta situación de abandono fomentó en la cultura de esa comunidad, una cierta independencia hacia lo externo y una orientación hacia lo colectivo. La misma comunidad establecía las normas y códigos de conducta al interior del corregimiento. Las relaciones interpersonales eran ligadas con la pertenencia al colectivo. Estos elementos dieron a la comunidad de Mampuján un gran sentido de pertenencia al corregimiento y profundos lazos de fraternidad y hermandad entre los habitantes, siendo literalmente la comunidad responsable y mando de su destino (Ruiz Hernández et al., 2013).

Es importante destacar que Mampujan contaba, antes de los hechos que motivan la sentencia, con personalidades importantes para la comunidad con funciones bien definidas como músicos, poetas, parteras o curanderos. A nivel político, la comunidad contaba con un inspector y una junta de acción comunal. Gastronomía, fiestas y juegos tenían una importancia privilegiada para la comunidad, que aparte de ser muy trabajadora, también reservaba una buena parte de su tiempo para el ocio.

### Las Brisas

Esta vereda que pertenece al corregimiento de San Cayetano, fue fundada en el año 1969 por tres familias originarias de Montelíbano (Córdoba), desplazadas por la guerrilla (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 27). A diferencia de Mampuján, de topografía plana y de fácil acceso por su ubicación cercana a la troncal del Caribe, Las Brisas se encuentra más retirada y en una altura mayor en los cerros.

Desde un principio, el sustento económico de las familias giró alrededor de actividades agrícolas y pecuarias, destacándose a nivel regional los alimentos producidos en la vereda, los cuales eran comercializados vía Mampujan. Muchos campesinos, además de tener su finca en Las Brisas, eran propietarios de viviendas en la parte urbana de San Juan. Las relaciones sociales eran muy fuertes, tanto al interior de la comunidad como con los habitantes de Mampujan. A manera de ilustración, los domingos se organizaban partidos de fútbol entre moradores de Las Brisas y Mampuján en el Tamarindo (Las Brisas) donde además se reunía la comunidad, se organizaban eventos sociales y posteriormente adquirió la condición de símbolo del dolor de los familiares de las personas asesinadas en los hechos del 11 de marzo 2011, por ser el lugar donde sucedieron los hechos (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 27).

## SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MAMPUJÁN, LAS BRISAS Y VEREDAS DE SAN CAYETANO, ANTES DE LOS HECHOS DEL 10 Y 11 DE MARZO 2000.

Desde inicio de la década de 1990, los grupos guerrilleros cometieron en la región las primeras retenciones a cambio de dinero. Las personas que tenían mejores condiciones económicas fueron los blancos privilegiados de la guerrilla para la extorsión y el secuestro, con la implementación de esta práctica, poco a poco, la zona de Mampuján se convertía en un corredor de la guerrilla. En los Montes de María, como se indicó, hacían presencia el PRT, el Frente Jaime Bateman Cayón del ELN y las FARC-EP con sus Frentes 35 y 37 (Hernández, 2010, p. 94).

Por su parte, el paramilitarismo, aunque ya existía desde principios de la década de 1980, se intensifica su presencia con la llegada desde Córdoba en 1996 y 1997 de los jefes paramilitares organizados bajo las AUC. Es en esta época que ocurren varias masacres de campesinos estigmatizados de ser guerrilleros. También en esa época se incrementan los ataques, a menudo coordinados con frentes paramilitares, de las Fuerzas Armadas contra las guerrillas, convirtiendo veredas o aldeas de los Montes de María en verdaderos campos de batalla (PODEC, 2011, p. 27 y 39).

En Mampujan, al igual que en todos los Montes de María, se vivió el incremento de la confrontación, a partir de la disputa territorial, poco a poco la situación se deterioró para los campesinos, quienes impotentes e indefensos, sólo podían ser testigos de este empeoramiento y esperar que no les pasara nada. Los pobladores empezaron a escuchar rumores sobre una posible incursión paramilitar en Mampujan (Ruiz Hernández et al., 2013, p.14), la cual tristemente se materializó.

De otro lado, las guerrillas progresivamente controlaron en la década de 1990 toda la zona de Las Brisas y las veredas de San Cayetano. De iniciales grupos pequeños, se dio paso a destacamentos de hasta 70 insurgentes, lo que generó contradicciones en la comunidad y afectó núcleos familiares (Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH], 2012, p. 477), particularmente cuando el accionar guerrillero empezó a perjudicar directamente a la población, a través del cobro de impuestos y determinaciones sobre los bienes privados; y a partir del hostigamiento a *negro Barrios*, quien sería asesinado por los paramilitares en marzo del 2000.

Los hostigamientos por parte de las guerrillas llevaron a que muchas personas se desplazaran antes de la masacre paramilitar del 11 de marzo 2000<sup>42</sup>:

*A los desplazamientos masivos (conjuntos y dispersos) ocurridos en marzo 2000 se suman entonces unos graduales, igualmente forzados, que habrían iniciado los habitantes de San*

42 En una entrevista realizada en el marco de esta investigación, señala una mujer originaria de Las Brisas: "Ya habían secuestros de personas de la región, habían los que pedían plata, no sé cuánto pero pedían. Ya habían matado varias personas que uno conocía. A la gente se le empezó la zozobra y el miedo. El que tenía posibilidad ya iba saliendo".

Estos primeros desplazamientos terminaron constituyendo los augurios de la innoble e irremediable masacre de marzo del 2000.

### HECHOS OCURRIDOS LOS DÍAS 10 Y 11 DE MARZO 2000<sup>43</sup>

El bloque paramilitar Héroes de los Montes de María inicialmente fue conocido como bloque Sucre – Bolívar y fue dirigido de manera conjunta entre los años 2000 a 2003, por Rodrigo Antonio Mercado Pelufo, alias “Cadena”, y alias “Diego Vecino”. A principios de 2003, el bloque adquirió una nueva estructura, con lo cual “Diego Vecino”, tuvo tres frentes bajo su mando, dentro de los cuales se encontraba el frente Canal del Dique, a cargo de alias “Juancho Dique”.

Como muchos organismos paramilitares de esa época, el frente canal del Dique contaba con apoyo de algunas entidades públicas locales, autoridades y miembros de la fuerza pública. “El frente *Canal del dique* obtuvo los recursos necesarios para financiarse de las mismas fuentes establecidas por el bloque: contribuciones concertadas, extorsiones, porcentajes de los contratos celebrados por las entidades públicas, así como del narcotráfico” (CSJ, 2011, p. 24). Este último subsidiaba aproximadamente 75% de los gastos mensuales del frente que incluían entre otros pagos a autoridades. En una sesión que tuvo lugar el 29 de septiembre 2009 frente al Tribunal que le condenó, el postulado Banquez Martínez suministró un informe donde aparecen pagos constantes hechos por el frente, a autoridades que incluían la policía de San Onofre, la policía de Tolú Viejo, la Brigada No. 1 de Colosal, el Comandante de la Sijin, el Batallón No. 4 de la Infantería, entre otros (CSJ, 2011, p.24).

El 14 de Julio de 2005, el bloque se desmovilizó con 594 miembros y 364 armas en el Corregimiento San Pablo, Municipio de María la Baja. “Diego Vecino”, representante del grupo se postuló al proceso de Justicia y Paz con otras 146 personas, dentro de las cuales figuraba también “Juancho Dique”.

### *Mampuján*

El 10 de marzo del año 2000, “Cadena” reunió 60 de sus hombres en la finca El Palmar, especie de comando general de los paramilitares en la región en jurisdicción del Municipio de San Onofre (Sucre), de donde se dirigieron en tres vehículos hacia Mampuján. Los paramilitares ingresaron en el corregimiento simultáneamente por varios lados, lo que impresionó a los pobladores, quienes de repente vieron entrar hombres armados por todos lados desde las colinas que los rodean (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010, párr.73). Sobre el suceso un poblador recuerda:

<sup>43</sup> Los insumos principales usados para este apartado son la sentencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y entrevistas realizadas en terreno por el equipo ILSA.

*Ellos llegaron como a las cuatro y media o cinco de la tarde, nunca supimos en realidad cuántos eran, porque comenzaron a hacer presencia por allí arriba, otros llegaron por la calle, otros por el cementerio y llegaron por todas las entradas del pueblo. Cuando nos dimos cuenta estábamos rodeados de gente camuflada y no sabíamos a ciencia cierta de qué grupo eran (Hernández, 2010, p. 98).*

En este momento los invasores estaban alrededor de los 150 hombres. A las tropas de “Cadena”, se habían sumado 90 miembros de las autodefensas al mando de alias “Amauri” y “Gallo” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010, párr.73).

El grupo, portando armas y prendas de uso privativo de las fuerzas militares, empezó a intimidar a la gente del pueblo. Entraron de casa en casa golpeando las puertas y citando a la comunidad a una reunión en la plaza central del corregimiento. Uno de los agresores portaba un pasamontañas que impedía su reconocimiento, detalle destacado, en tanto las investigaciones en el proceso judicial no lograron establecer la identidad del victimario, lo que ha sido tomado por los afectados, ante todo las de Las Brisas, como una violación de su derecho a la verdad y a la justicia, al punto que formularon una solicitud al respecto en la audiencia de incidente de reparación<sup>44</sup>, el 26 de abril 2010, frente al Tribunal Superior de Bogotá (CNMH, 2012, p. 490).

Una vez se reunió a los pobladores en la plaza central, los paramilitares los organizaron en dos filas diferenciadas de hombres y mujeres, procedieron a revisar con listas si dentro de los presentes se encontraban personas señaladas de “colaboradoras de la guerrilla”, proceso en el cual participó el encapuchado. A pesar de no ubicar a quienes aparecían en las listas, los paramilitares siguieron con amenazas, anunciando que a la población le iba a pasar lo mismo que a los de El Salado (corregimiento del Carmen de Bolívar), haciendo alusión a la masacre realizada allí, entre el 16 y 21 de febrero 2000, en la que integrantes de las AUC asesinaron a 60 personas (CNMH, 2013, p. 27).

Esta situación que se prolongó por varias horas, fueron muy traumáticos para la comunidad, la incertidumbre en cuanto a su destino y a las intenciones de los hombres armados, tenía a la gente muy alterada y aterrorizada. Se puede notar el estado de conmoción en el cual se encontraban los habitantes, en los testimonios de los pobladores de Mampuján contando los hechos desde su perspectiva:

*Uno dice que uno perece el día que Dios lo decida. Entonces, aunque estemos en peligro de muerte, si Dios no lo decidió, pues no va a pasar nada. Como esa es nuestra creencia entonces empezamos a dar ánimo a las demás personas partiendo de ese conocimiento. Y decíamos: “Ese que está aquí diciendo y moviendo machete, que está diciendo que va a*

44 Al respecto véase Ley 975 de 2005, art. 23.

*mochar cabeza, que va a hacer y que va a deshacer, solo hará algo con alguno si Dios se lo permite. Algunos no creían eso y decían: “Nos van a matar, nos van a matar”. La gente nos preguntaba a nosotros los cristianos: ¿Nos van a matar? Y nosotros respondíamos “no creo que Dios va a permitir eso”<sup>45</sup>.*

*Fueron aproximadamente cuatro horas de martirio, amenazándonos de que íbamos a morir, todos, hasta los perros y todos pues temerosos, mucha gente oraba, otros lloraban, después cuando comenzó a caer la noche, salió la luna, y cuando la luna salió, salieron como unas manos abrazando la luna, dos manos abrazando la luna, entonces las personas supieron que no iban a morir, comenzamos a dar gloria a Dios porque todos los que estaban ahí, incluso los que no eran cristianos, ni evangélicos vieron unos ángeles que estaban agarrados de las manos alrededor de las montañas (Hernández, 2010, p. 99).*

Después del episodio contado en este último testimonio, que los habitantes del corregimiento han llamado *el Milagro de Mampuján*, uno de los jefes paramilitares recibió la orden por radio de no matar a nadie de esta comunidad. Esta noticia provocó un gran sentimiento de alivio en los pobladores, seguido de una gran desilusión, cuando los paramilitares les dijeron que tenían que desplazarse, y que si encontraban a alguien en Mampuján, después de las 10 de la mañana del día siguiente, 11 de marzo, lo iban a matar.

Los hombres armados dejaron Mampuján en la noche, no sin antes saquear varias tiendas y casas, reteniendo por la fuerza a siete hombres del corregimiento<sup>46</sup> para que les sirvieran de guía hasta Las Brisas, los que al cabo de unas horas fueron dejados en libertad. Durante la retención, la comunidad pensó que a los hombres los iban a asesinar.

### ***Las Brisas y veredas***

El 11 de marzo, después de haber salido de Mampuján con siete moradores del corregimiento, los paramilitares llegaron aproximadamente a las 5:30 de la mañana al lugar conocido como el *Zapote* en la entrada a Las Brisas. En ese punto, soltaron a sus secuestrados, que retornaron hasta su pueblo. Un poco más adelante se encontraron con Pedro Castellano y le ordenaron reunir a la comunidad en el lugar conocido como el *Tamarindo*. El señor Castellano entonces se devolvió, acompañado de sus captores y los llevó hacía la casa de José Del Rosario Mercado García. Desde ese sitio, el grupo paramilitar se llevó a José Del Rosario, con su hijo de 15 años, José Alfonso, y se dirigieron hacia el *Tamarindo*. Cuando llegaron a este lugar, unos paramilitares que ya estaban allá ordenaron que el joven de 15 años se regresara.

<sup>45</sup> La entrevista fue realizada por ILSA en el marco de la presente investigación.

<sup>46</sup> Los retenidos fueron: Armando Rafael Maza Mendoza, Manuel Esteban Vega Fernández, Francisco José Nisperusa Fera, José Luis Contreras Serrano, Germán Maza Julio, Grimaldo López Fernández, y Aristides Maza Cañote.



Mientras tanto, otro grupo de paramilitares seguían buscando campesinos con Pedro Castellano como guía forzado. Llegaron más arriba del Tamarindo en la casa de Joaquín Fernando Posso Ortega, donde éste se encontraba con sus dos hijos José Joaquín y Alfredo Luis Posso García. Saquearon y quemaron la casa de Joaquín, asesinándolo junto a sus dos hijos, dejando los cuerpos en el predio de Pedro Castellano. Sobre los hechos, el sobrino de Joaquín señala:

*Cuando Joaquín ve que le matan a su hijo, el empieza a tirar patadas y cabezazos porque estaba esposado. Entonces le dieron un machetazo en el tendón de aquiles y cae al suelo. Cuando el cae al suelo, con un machete le dan en el pecho, le dan otro en el tabique nasal, y después medio lo levantaron y lo degollaron. Alrededor del cuello, la cortada, en un centímetro, no se encontraba y eso era la forma de matar del Gallo. El Gallo mataba las personas y alguno de sus trofeos mas grandes era que se encontraba el corte.<sup>47</sup>*

En la misma línea del testimonio se encuentra la información forense de los homicidios<sup>48</sup>. El señor Joaquín y sus hijos, hacen parte de los casos de Las Brisas donde los cuerpos de las víctimas presentaron fuertes signos de tortura, por ejemplo a Alfredo, el hijo menor del señor Joaquín, le cortaron medio pabellón auricular, le introdujeron un cuchillo debajo de la oreja izquierda y fue degollado (CNMH, 2012, p.636).

Mientras asesinaban a los Posso, otros paramilitares subieron hasta la finca de Dalmiro Rafael Barrios Lobelo conocido en la región como *el rey del ñame*, lo bajaron, junto a su trabajador Jorge Eliécer Tovar, hasta el Tamarindo donde fueron asesinados. En el mismo lugar, frente a varios testigos de la comunidad, colgaron a José del Rosario Mercado García, le sometieron a actos de tortura haciéndole cortes en las piernas y terminaron degollándole.<sup>49</sup>

No está claro cuando asesinaron a las demás víctimas, pero los cuerpos de Rafael Enrique Mercado García, Alexis Rojas Cantillo y Manuel Guillermo Yepes Mercado fueron encontrados con heridas provocadas con arma de fuego y cuchillo en el lugar conocido como *la puerta de la sierrita* a 200 metros del Tamarindo. Los cuerpos de Gabriel Antonio Mercado García y Wilfrido José Mercado Tapia fueron hallados en sus fincas, las cuales fueron quemadas y saqueadas (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 29). Por su ubicación en la salida de Las Brisas hacia La Haya, es probable que fueran éstas las últimas víctimas, tomando en cuenta el recorrido hecho por los perpetradores.

47 Entrevista realizada por ILSA a un hombre originario de Las Brisas, San Juan de Nepomuceno. En su testimonio, el morador afirma que el paramilitar alias "el Gallo", participó en los hechos de Mampuján Las Brisas y veredas mató a muchos de los pobladores de Las Brisas. Se basa sobre su reconocible manera de degollar sus víctimas.

48 En el caso de Joaquín Fernando Posso Ortega, la información forense es la siguiente: "Le ocasionaron la muerte con arma blanca, que produjo una herida alrededor del cuello que produjo cercenamiento, una herida de 16 centímetros a la altura del tórax, una herida que le partió el tabique en dos, desprendimiento de la piel en todo el cuerpo, y signos de quemadura en el tórax y la cabeza". (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010, párr. 119).

49 Testimonio de hombre originario de Las Brisas.

56 Hay que indicar que los paramilitares también asesinaron a Pedro Castellanos, quien los guió forzosamente en Las Brisas y cuyo homicidio no aparece referenciado en la sentencia. Su cadáver fue encontrado en el corregimiento de La Haya.

Los hechos que ocurrieron en el Tamarindo y sus alrededores fueron presenciados por varias mujeres y niños, familiares de las víctimas citadas al Tamarindo, y por José Alfonso Mercado hijo de 15 años de uno de los asesinados. Una de las mujeres que presenció los hechos, cuando la soltaron, se quedó escondida durante tres días en el monte, por miedo (CNMH, 2012, p. 473). Como consecuencia de los crímenes, toda la población de la vereda se desplazó dejándola completamente abandonada. No fue un desplazamiento uniforme como el de Mampuján, los habitantes de Las Brisas se refugiaron de manera súbita, en estado de pánico, cada uno por su lado, en varios lugares diferentes como San Juan, San Cayetano, Maríalabaja, Cartagena y hasta Venezuela.

En cuanto al desplazamiento de las veredas aledañas a Las Brisas, éste no se dio por una incursión paramilitar, sino por el pánico de la comunidad al ver la gente que venía huyendo de Las Brisas<sup>50</sup>. Varios pobladores afirman que un joven de Mampuján, que vio a los paramilitares el 10 de marzo en el corregimiento, se adelantó en la noche y caminó a través de varias veredas avisando a la gente que estaban llegando los “mocha-cabezas”, acción preventiva que contribuyó a que se salvaran muchas vidas.<sup>51</sup>

De hecho, los paramilitares nunca entraron en las otras veredas de San Cayetano: salieron de Las Brisas por el corregimiento de La Haya y desde allí siguieron hasta San Juan de donde se desplazaron hasta sus campamentos.

Además de los desplazamientos incluidos en la sentencia de las veredas de Casinguí, Arroyohondo, Aguas Blancas, Pela El Ojo y Toro Angola, también hubo desplazamiento de otras comunidades como las 220 familias de La Bonga, vereda colindante a La Haya y Las Brisas, que se reubicaron sin ningún tipo de asistencia de alguna entidad estatal, en el corregimiento de Las Pista en María la Baja y en el corregimiento de Palenque jurisdicción de Mahates (CNMH, 2012, p. 475).

Es importante por último señalar, que a los pocos días salió en los medios de comunicación una noticia sobre la masacre informando que las fuerzas armadas colombianas habían dado de baja a 12 combatientes de la guerrilla en un enfrentamiento que tuvo lugar en un campamento insurgente ubicado en Las Brisas. Esta nota periodística tuvo consecuencias muy difíciles para los campesinos. Primero, un gran sentimiento de injusticia y una violación a la memoria de las víctimas. En segundo lugar, esta noticia errada estigmatizó aun más a los desplazados, sobre todo aquellos originarios de Las Brisas, quienes después

---

50 Testimonio de mujer originaria de Las Brisas.

51 Entrevista con hombre originario de Las Brisas.

del desplazamiento sufrieron señalamientos, persecuciones y hostigamientos no sólo por parte de los grupos paramilitares, que siguieron durante varios años controlando gran parte de los Montes de María, sino también por la fuerza pública.

### EL DESPLAZAMIENTO DE MAMPUJÁN

El 11 de marzo del 2000, en horas de la madrugada, la totalidad de los pobladores de Mampuján, 245 familias, empiezan a dejar su pueblo. Este desplazamiento fue llevado en condiciones de resignación, adelantado de forma ordenada por la comunidad, contrario a lo ocurrido en Las Brisas, que fue abrupto. El plazo dado por los paramilitares se vencía a las diez de la mañana. Eso permitió un desplazamiento un poco más organizado, donde los moradores pudieron tomar algunas pertenencias y llegar colectivamente al lugar de recepción, María la Baja. El hecho que las víctimas quedaron unidas durante y después del desplazamiento fue de gran ayuda (Dejusticia, 2011, p.50), sobre todo para el acompañamiento institucional antes y durante las etapas del proceso de Justicia y Paz.

Los habitantes se desplazaron convencidos de que iban a poder regresar a los pocos días, como se lo habían prometido los paramilitares durante la incursión, sin embargo, poco a poco, los pobladores de Mampuján iban a darse cuenta que el retorno iba a ser mucho más complicado de lo que creían. En efecto, el 12 de marzo, algunos campesinos se deciden ir al caserío muy temprano a arrancar yuca, pero después de haber escuchado disparos en la montaña y haberse encontrado con el ejército, que les aconsejó no quedarse por razones de seguridad, los campesinos se devolvieron, sabiendo que la situación no permitía un retorno inmediato.

En esta época, los paramilitares tenían gran poder en los Montes de María, controlando toda la zona hasta en el casco urbano de María la Baja, donde se efectuaban asesinatos selectivos contribuyendo a un clima de terror en la población regional (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 19). En estas circunstancias los desplazados de Mampuján no se atrevían a regresar. Es importante destacar que a la fecha, 14 años después de los hechos, todavía no ha retornado ni una sola familia de manera permanente en lo que hoy día se llama *Mampuján Viejo o Rosas de Mampuján*, pese a que ha habido una voluntad expresa de una gran parte de sus habitantes, en su mayoría adultos o adultos mayores (CNMH, 2012, p. 482).

Ahora bien, hubo una buena acogida de los desplazados de Mampuján por la población de María la Baja. Al principio, se sintió una gran solidaridad con los desplazados por parte de los habitantes, conmovidos con la calamidad vivida por la gente de Mampuján. Muchos lugareños organizaron colectas de comida para regalársela a los desplazados. En cambio, las autoridades locales no recibieron los desplazados como es debido: Recién llegaron el alcalde interino, el señor José Ludian<sup>52</sup> no se hizo presente, fueron sus aseso-

52 Según la comunidad, el servidor público no colaboró nunca con ella. Además, tuvo una actitud de fastidio con los desplazados, llegando a decirles en una ocasión: "ya está bueno tanto molestar, váyanse para su pueblo". El jefe de planeación también en reiteradas ocasiones, les dijo a los desplazados que se regresaran para sus tierras.

58 res quienes más tarde organizaron a las víctimas en diferentes lugares provisionales, como el colegio San Luis y la Casa de la Cultura. Algunas personas pudieron ubicar a sus familiares, y otros se alojaron en un prostíbulo cuyo dueño lo convirtió en albergue provisional (Ruiz Hernández et al., 2013, pp.18-21).

En María la Baja, recibieron ayuda de emergencia por parte de Pastoral Social y de la Cruz Roja y estuvieron reubicados de manera provisional en infraestructuras no adaptadas para recibir multitudes de familias desplazadas. El hecho de que estos lugares cambiaran su función original, llevó a una situación de tensión entre las comunidades. Por ejemplo, los alumnos del Colegio de San Luis no podían disfrutar de sus clases por la presencia de los desplazados, mientras que todos los otros colegios seguían funcionando normalmente, la solidaridad mostrada a inicios de la situación, poco a poco se fue desdibujando (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 21).

En el 2001, aproximadamente un año después del desplazamiento y con la comunidad viviendo aún en condiciones muy precarias, el alcalde siguiente, Silfredo Morales, más atento a las necesidades de los desplazados que su predecesor, propuso reubicar a la gente en un terreno, sin embargo su ubicación no era propicia para favorecer el retorno, ya que se encontraba muy lejos de la salida de María La Baja a Mampuján viejo (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 23).

Finalmente, la comunidad se reasentó en un lote de seis hectáreas y media. Es importante aclarar que esta solución no fue brindada por una entidad pública, sino que fue una gestión privada. Así, seis hectáreas del lote fueron compradas y donadas por Salvador Mura, gracias a recursos que este sacerdote -que apoyó la comunidad de Mampuján desde el inicio del desplazamiento-, consiguió a través de donantes y amigos en Italia. La otra media hectárea fue comprada por la comunidad desplazada a través del aporte solidario de \$10.000 que hizo cada familia, que finalmente quedó cada una con lotes de 9x18 metros (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 75). El terreno fue bautizado por la comunidad como *Rosas de Mampuján*, y las casas fueron construidas por los mismos desplazados (en materias como bahareque, madera, plástico, latas, cañas, bloques de cemento, zinc, etc.); muchos de estos componentes se consiguieron gracias a las ayudas de emergencia y de donaciones<sup>53</sup>. En Rosas de Mampuján se instaló como único servicio público energía eléctrica y se planificó la construcción del acueducto y del alcantarillado. Sin embargo, al día de hoy, no se cuenta con estos servicios, manteniendo el lugar en precarias condiciones de habitabilidad, 12 años después del asentamiento de la población en ese sitio (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 78).

## DERECHOS VULNERADOS Y DAÑOS SUFRIDOS POR LA COMUNIDAD DE MAMPUJÁN

La incursión paramilitar de marzo 2000 ha provocado una gran cantidad de impactos no deseados para la comunidad de Mampujan. A pesar de no haberse presentado homicidios en el corregimiento, los morado-

53 Por ejemplo, la Pastoral Social donó materiales como zinc, carpas y madera; así mismo, algunas familias fueron beneficiarias de un proyecto gestionado por la ONG *Mujer y Desarrollo*, en el cual se le entregó a los campesinos, material para la construcción de la vivienda a cambio de que ellos aportaran la mano de obra.

res sufrieron grandes daños. Las AUC quemaron bienes y pertenencias de los habitantes; y saquearon el pueblo, robando casas y tiendas. También agredieron física y psicológicamente a la comunidad, todo esto dejando huellas patrimoniales y traumas imborrables para la gente.

Todas estas graves acciones descritas contribuyeron al desplazamiento forzado que tuvo consecuencias para la totalidad de los mampujaneros. Se trata de un crimen reconocido a nivel nacional e internacional como crimen de guerra y delito de lesa humanidad. Como garante de los derechos, el Estado tiene la obligación de garantizar la protección de sus ciudadanos y por tanto de prevenir los desplazamientos forzados. Por ello, cuando ocurre esta vulneración, el Estado tiene la obligación de restablecer los derechos vulnerados a la población desplazada y garantizar a estas víctimas los derechos a la reparación integral (Becerra, 2012, p. 14 y ss.). Otra de las características de este delito es su carácter masivo, ya que hubo un alto número de víctimas, además a este delito también se le atribuye dimensiones de continuidad y de complejidad. En ese sentido, las víctimas de Mampuján, siguen siendo víctimas, si se considera, como lo pretende la presente investigación, que no se ha logrado su total restablecimiento y reparación.

El desplazamiento forzado también consiste en un delito complejo porque vulnera una gran cantidad de derechos simultáneamente. No sólo varios derechos civiles y políticos, sino también múltiples derechos económicos, sociales y culturales (Meier, s.f.). Además de constituir en sí mismo una violación de los derechos humanos, el desplazamiento forzado vulnera también, como lo menciona la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, el derecho a la vida, a escoger el lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, a la libre circulación, al trabajo, a la alimentación y a la vivienda, entre otros. El desplazamiento forzado, en cuanto a víctimas, vulnera los derechos de grupos de especial protección, como los niños, las mujeres cabeza de familia, los discapacitados, personas de la tercera edad entre otros (Becerra, 2012, pp. 16, 38)

### Los derechos vulnerados

Es importante destacar que las condiciones de vida resultante del desplazamiento forzado, llevaron a violaciones de múltiples derechos, los que en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 han sido reseñados por la Corte Constitucional, dentro de los cuales se encuentran:

- > *El derecho a la vida en condiciones de dignidad.* Las condiciones de movilización, pero sobre todo la permanencia de la comunidad de Mampuján en albergues provisionales y en condiciones infrahumanas en el lugar de llegada, son circunstancias que vulneraron el derecho a la vida en condiciones de dignidad, a los habitantes de la comunidad.
- > *El derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación.* Este derecho se ve afectado con la amenaza vivida por la comunidad antes del desplazamiento, así como por el hecho del desplazamiento. En el caso hubo una clara vulneración de este derecho, por las amenazas de muerte recibida de los paramilitares durante la incursión,

pero también después de la reubicación de la comunidad en los albergues, cuando algunos líderes, como se verá más adelante, recibieron amenazas anónimas.

- > *El derecho a escoger su lugar de domicilio.* Este derecho se vio afectado en Mampuján en la medida que para huir del riesgo que pesaba sobre sus vidas e integridad, los pobladores se vieron forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo.
- > *El derecho a la salud.* Se vio afectado, no tanto por el difícil acceso a los servicios esenciales de salud, sino por las deplorables condiciones de vida que se vieron forzados a aceptar en términos de higiene en los albergues y en los otros sitios donde estuvieron reubicado provisionalmente.
- > *El derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional y a permanecer en el sitio escogido.* El desplazamiento presupone, como lo indica la misma definición del desplazamiento forzado, el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia.
- > *El derecho a una alimentación adecuada.* Para los grupos que tienen una especial relación con la tierra, como la comunidad de Mampuján, que producía por sí misma gran parte de sus alimentos antes del desplazamiento, las condiciones de hacinamiento y precariedad no eran compatibles con la posibilidad de ejercer el derecho a la alimentación adecuada.
- > *El derecho a una vivienda digna.* Este derecho exige que en el caso de reubicación de desplazados, ésta se haga en condiciones apropiadas de alojamiento, lo que no fue el caso para la comunidad de Mampuján realojada en infraestructuras no adaptadas en términos de higiene y espacio, sobre todo tomando en cuenta la duración de la estancia (más de un año) en los lugares provisionales.

A continuación, se identificara los diferentes tipos de daños sufridos por las víctimas de Mampuján que llevaron a las vulneraciones de los derechos citados anteriormente. Esta identificación resulta fundamental para efectos de establecer si la reparación integral otorgada por el Estado en el caso de Mampuján – Las Brisas y veredas, tiene un efecto reparador directo sobre estos daños.

### Daños materiales

Las acciones de los paramilitares en el corregimiento, implicó la pérdida de bienes patrimoniales, lo que se constituye en el daño emergente. En efecto, mientras estaba reunida la comunidad en la plaza central, algunos miembros de ésta sufrieron el saqueo y la destrucción de objetos valiosos e importantes como casas, comercio y bienes muebles. En la tienda del pueblo, los paramilitares rompieron el mostrador y se llevaron en un camión las prendas de oro de la dueña, los mejores enseres, el equipo de sonido y otros objetos de valor (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 16).

Los saqueos y destrucciones el día de los hechos significaron pérdidas importantes, pero los daños patrimoniales más extensos se derivan directamente del desplazamiento forzado de la comunidad. Además,

la población creía en la posibilidad de volver pronto, lo que hizo que llevaran pocos bienes cuando debieron salir, quedando así en Mampuján viejo la gran mayoría de sus pertenencias. El daño emergente a los pobladores de Mampuján incluye los bienes muebles e inmuebles que se quedaron allí. También dejaron en el corregimiento sus cosechas recientes, los animales (cerdos, gallinas, patos, pavos y carneros), huertas caseras, herramientas de trabajo, y otras construcciones como cercas, corrales, bodegas, etc.

La otra dimensión del daño emergente concierne los gastos en que la víctima ha tenido que incurrir como consecuencia de la violación de sus derechos. En ese sentido los mampujaneros se vieron obligados a responder a la necesidad del traslado, lo que provocó gastos relacionados con la búsqueda de un nuevo lugar de habitación, adquisición de bienes domésticos básicos, servicios médicos requeridos como consecuencia de las afectaciones del desplazamiento, entre otros.

En términos de daños materiales, el lucro cesante, abarca todos aquellos ingresos que la víctima dejó de percibir como resultado del desplazamiento forzado (Becerra, 2012, p. 33). Éste constituye la pérdida patrimonial más importante que sufrió la comunidad de Mampuján; con el desplazamiento, el sustento económico principal de cada familia derivado de la agricultura se perdió en su totalidad para algunos, y parcialmente para otros. A pesar de que las tierras no fueron vendidas, ni ocupadas, el difícil o casi imposible acceso a esas después de salir del corregimiento, por temas de seguridad y de gastos de traslado, dificultó tremendamente las actividades de agricultura que desarrollaban los hombres de Mampuján. Sin embargo, la mayoría de ellos siguieron trabajando la tierra, algunos regresaron a pesar de los riesgos a labrar sus parcelas, pero solamente durante el día llevando a cabo de hecho retornos laborales (CNMH, 2012, p. 480). Otros habitantes empezaron a trabajar como jornaleros en las fincas de la zona. Según Luisa Fernanda Hernández Mercado, los jornaleros de Mampuján después del desplazamiento, en sus nuevos trabajos recibían \$15.000 por día, laborando seis días por semana, lo que resultaba en un salario mensual de \$360.000 por hogar (compuesto en promedio de cuatro hijos), confirmándose el alto nivel de pobreza y vulnerabilidad de la comunidad relacionado con su victimización. Para buscar soluciones a esta grave precariedad, se incrementó el número de hombres, especialmente adultos jóvenes, desempeñándose como mototaxistas. También la comunidad, para paliar la falta de ingresos debido al desplazamiento, empezó a trabajar en el sector de la construcción o en la venta del chance (CNMH, 2012, p. 481). Otros montaron pequeños negocios, como la venta de minutos. En cuanto a las mujeres, además de seguirse dedicando a labores del hogar, desarrollaron actividades relacionadas con la venta de alimentos, huertas caseras o cría de animales domésticos (Hernández, 2010, p.80).

## Daños inmateriales

### *Daño moral*

En el marco de la incursión paramilitar los habitantes de Mampuján, debieron soportar tratos crueles y degradantes, fundamentalmente a partir de humillaciones, insultos y amenazas de muerte. Estas últimas

62 constituyen, según la Corte Constitucional, vulneraciones a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación (Corte Constitucional, 2000). En el contexto en el cual se llevaron a cabo, es evidente que estas amenazas eran concretas, serias y totalmente creíbles para la comunidad. En efecto, los paramilitares entraron en el corregimiento, armados y con uniformes, identificándose como miembros de las AUC, además, para acrecentar el terror que estaba viviendo la gente, los invasores dijeron que iban a repetir lo del Salado, masacre que estaba en todas las mentes por su crueldad, el número de víctimas asesinadas y su proximidad geográfica y temporal con los hechos de Mampuján.

La incursión paramilitar significó una gran afectación en la esfera psicológica y moral, se mezclaron sentimientos de miedo, rabia, impotencia, desesperanza, tristeza, entre otros. Fuertes emociones que han provocado traumas, los cuales están presentes todavía, 14 años después de los hechos. A partir de ese día, la totalidad de la comunidad de Mampuján ha cambiado su relacionamiento y su manera de enfrentarse con situaciones de peligro. El sentimiento de inseguridad ha tomando grandes dimensiones. Se ha pasado de un estado de tranquilidad, despreocupación e inocencia, a un estado de alerta permanente, miedo y angustia.

Con respecto a las personas privadas de su libertad el 10 de marzo de 2000, hasta el amanecer del día siguiente<sup>54</sup>, el grupo armado ilegal los sacó de sus viviendas y los obligó a marchar con ellos, los ultrajó con palabras soeces, acusándolos de ser guerrilleros y les impuso portar los bolsos donde llevaban objetos hurtados. Es indudable la afectación psicológica que la privación de libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. El secuestro, aun más que las amenazas directas, comportó un impacto psicológico fuerte, influyendo en cada una de las víctimas de ese delito, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse en la cotidianidad.

Ahora bien, no sólo los hechos durante la incursión provocaron daños morales en la comunidad, sino también el desplazamiento forzado consiguiente. Es conocido que el desarraigo provoca dolor, angustia y desolación a quienes lo padecen. Según la Corte Constitucional (2000), “Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales”. El desarraigo tiene consecuencias muy traumáticas para las víctimas, significa para ellas irse contra su voluntad de su lugar elegido como residencia. Para los campesinos, además significa abandonar el asiento de su actividad económica y perder la mayoría de sus pertenencias, ganancias y riquezas para terminar en un sitio de precarias condiciones económicas sociales y culturales.

El caso de Mampuján ilustra esta situación de desesperanza: el 10 de marzo 2000, los pobladores sintieron el desgarrar de dejar su pueblo con sus bienes y pertenencias para enfrentarse de manera inmediata a la pobreza y precariedad extrema de los albergues provisionales de María la Baja. La falta de intimidad, el

---

54 Se hace referencia a Manuel Esteban Vega Fernández, Francisco José Nisperuza Ferías, Arístides Maza Cañate, Grimaldo López, Germán Maza Julio, Armando Rafael Maza Mendoza y Gabriel Eduardo Torres Quesada.



sobrecupo y la falta de higiene constituían condiciones de hacinamiento que no eran dignas. Todas estas vulneraciones contribuyeron indudablemente a afectar la salud mental de los desplazados, agregando más daños morales a los que ya venía sufriendo la gente por la sola incursión paramilitar.

Además de las dificultades del reasentamiento, se presentaron amenazas en contra de las vidas de los líderes de los desplazados. Una de las personas amenazadas tuvo que desplazarse nuevamente, llevando a una situación de re-victimización, cuando apareció su nombre en una lista dejada sobre el cuerpo sin vida de un miembro de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC, asesinado en María la Baja (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 21).

Hasta en los tiempos posteriores al periodo de permanencia en los albergues, cuando ya los pobladores habían logrado gestionar un terreno en el cual pudieron construir sus casas, siguieron los sufrimientos emocionales. Una pobladora ilustra esta situación comentando sobre la profunda tristeza y depresión que estaba viviendo un compañero de Mampuján:

*Él dice que desde que se desplazó siente una presión en el corazón y a veces está asustado y dice que quiere ir al cardiólogo porque siente que se va a morir, que es como si le fuera a paralizar el corazón, a otros los escuchas diciendo que tienen problemas estomacales (Hernández, 2010, p. 111)*

Muchos otros elementos relativos a la situación de desplazamiento vivida y que hoy todavía no ha cesado, provocaron daños psicológicos semejantes al sufrimiento expuesto en el anterior testimonio. La pérdida total o parcial de su fuente principal de ingreso que era la agricultura, afectó mucho a los campesinos y a sus familias. Los hombres, sin posibilidad de trabajar las tierras como antes, no tenían con que sostener económicamente sus familias. En una comunidad donde ellos siempre han representado el sustento, esta pérdida de estatus hizo que ellos experimentaran un gran sentimiento de humillación que derivó en el deterioro de su autoestima. Como consecuencia a la deshonra de no poder cumplir con este papel, muchos de ellos trasladaron estas frustraciones al hogar y empezaron a irrespetar sus mujeres, que tuvieron en varios casos que asumir las actividades de la casa y la consecución de dinero. En esta situación donde recaían muchas responsabilidades sobre sus hombros, sin el dinero suficiente para una vida digna y teniendo que soportar las críticas de sus esposos, las mujeres empezaron a sentir una tristeza profunda y una baja autoestima (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 23).

### ***Proyecto de vida***

Otra afectación provocada por el desplazamiento es el daño al proyecto de vida, el cual tiene que tomarse en cuenta en el momento de fijar las reparaciones materiales. No hace duda, que el desplazamiento forzado de Mampuján afectó de manera negativa el proyecto de vida de múltiples pobladores del corregimiento, ante todo jóvenes destinados a seguir los pasos de sus padres como campesinos y que tenían su

64 futuro laboral asegurado con el traspaso de las parcelas, estas pérdidas consisten en un grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal para ellos. Para ilustrar esta pérdida de oportunidades basta con citar la información recolectada en la jornada de atención a víctimas del conflicto armado en el marco de la Ley de Justicia y Paz, llevada a cabo el 13 de mayo 2009 en María la Baja, según ésta la mayoría de los hombres adultos se desempeñaban como jornaleros en las fincas de la zona, es decir que ya no trabajaban independientemente en su propia parcela sino como labriegos para terratenientes. Además, la misma información recolectada reflejaba un incremento, especialmente de adultos jóvenes, que habían abandonado sus labores agrícolas para desempeñarse como mototaxistas, o para instalar negocios como la venta de minutos a celular (Hernández, 2010, p. 80).

### **Daños colectivos**

Como se ha visto a lo largo de este apartado, la violencia ejercida por los paramilitares contra los pobladores y el desplazamiento forzoso de Mampuján generaron muchos daños individuales diferentes. Adicional a ello, la comunidad también ha sufrido en su conjunto, lo que la hace como grupo víctima de daños colectivos. Perdieron espacios comunitarios y públicos destruidos o abandonados. Las trochas o caminos sin uso cotidiano se volvieron impracticables. Por no tener habitantes, los pocos servicios públicos que se prestaban como la luz o la educación a través de la escuela, dejaron de prestarse con la desaparición de los habitantes. Sin embargo, el daño colectivo más profundo que ocurrió se relaciona capacidad organizativa y la identidad colectiva de la comunidad. Se trata de los daños que afectan las relaciones sociales y culturales, los vínculos que unían la comunidad y que se rompieron por el profundo cambio de entorno y la violencia sufrida.

### ***Colapso de la cotidianidad***

En Mampuján, muchas de las prácticas, características y costumbres comunitarias que se presentaron anteriormente, como la solidaridad, las reglas sociales internas de convivencia, las fiestas, los torneos y juegos, desaparecieron con el desplazamiento. Estas pérdidas consisten en daños colectivos, que, en Mampuján, como en toda comunidad desplazada, fueron provocados por un rompimiento definitivo de la cotidianidad a través del desplazamiento. Según Blair, la cotidianidad provee una seguridad y una certeza sostenidas por la repetición de prácticas que habitúan a los seres humanos a un sentimiento tranquilo, sin mayores demandas emocionales, que generan estabilidad; son como el orden natural de las cosas (Blair, 2008). El desplazamiento, este cambio brutal, abrupto y drástico, dejó un vacío social generado por la pérdida del pueblo, la supresión de los espacios y de las relaciones sociales que se desarrollaban en este escenario. Esta pérdida de prácticas, costumbres, hábitos, ha generado una gran inestabilidad y una desorientación que implicaron daños a la identidad colectiva, a la historia del pueblo y al proyecto de vida colectivo (CNMH, 2013, p. 158).

A pesar de los daños colectivos sufridos por la comunidad de Mampuján, es importante destacar que por haberse desplazado de manera unida y haber quedado juntos en un mismo predio en María la Baja, mu-

chas de los lazos, prácticas comunitarias y costumbres se pudieron salvaguardar. Así como tampoco se perdieron los liderazgos. En efecto, la misma lucha para la reparación integral y retorno de la comunidad ha llevado a que ésta se organizara, conformando un frente unido y cohesivo, representado por sus líderes frente a las instituciones a las cuales se les exige garantizar sus derechos.

### *Estigmatizaciones y dependencia de la comunidad*

Otro daño colectivo que han sufrido los pobladores de Mampuján, y que de cierta manera siguen padeciendo, reside en violaciones a la imagen de la comunidad hacia afuera y que resulta en una afectación a su dignidad como grupo. En efecto, la comunidad, ha padecido, sobre todo en la época cercana al desplazamiento, de graves estigmatizaciones: Fueron tildadas públicamente de colaboradores de la guerrilla o de guerrilleros por los paramilitares; cosa que no fue desmentida ni por los medios de comunicación, ni por la institucionalidad, dejando el aire de sospecha sobre el tema.

La situación de dependencia hacia la institucionalidad fue otra afectación a su dignidad. Con la pérdida de la posibilidad de trabajar sus propias tierras, se perdió una cierta auto-sostenibilidad de las familias y de la comunidad en sí. En la época anterior al desplazamiento la población era responsable de su destino. El hecho de tener que depender de la buena voluntad y del asistencialismo genera una fuerte disminución de la autoestima colectiva. También trae una imagen negativa de las víctimas y puede generar celos con comunidades que no se benefician de ayudas estatales. A pesar de que los líderes y la población entera han demostrado una actitud propositiva, proactiva, digna y con ganas de controlar su destino frente a las instituciones, quedan dependiendo de los plazos, requisitos administrativos y voluntad de los servidores públicos.

### **EL DESPLAZAMIENTO DE LAS BRISAS Y VEREDAS**

A partir del 11 de marzo 2000, día de la masacre, toda la población de Las Brisas empezó a desplazarse quedando la vereda totalmente abandonada. A medida que se conocía la noticia de la masacre en las veredas que unen Las Brisas y San Cayetano, se iba desplazando la gente de manera urgente e inmediata sin tener tiempo para llevarse más que lo estrictamente necesario. Mientras en Mampuján hubo una amenaza directa contra toda la población en un mismo momento y lugar, en el caso de Las Brisas y de las veredas de San Cayetano, los desplazamientos ocurrieron “gota a gota”, familia por familia, lo que no permitió acciones comunitarias concertadas o a una movilización conjunta (CNMH, 2012, p. 479)

Al contrario de lo ocurrido con los desplazados de Mampuján, con los desplazados de San Cayetano no se dio una llegada colectiva, masiva y simultánea en un mismo lugar receptor que llevara a una respuesta institucional para hacer frente a esta situación humanitaria de emergencia. En efecto, los desplazados de Las Brisas y veredas de San Cayetano se vieron obligados a responder por sí mismos a la necesidad de buscar un nuevo lugar de habitación. Algunos pidieron apoyo en sus redes familiares en corregimientos

66 y municipios vecinos. Así, los habitantes de Las Brisas bajaron a veredas más cercanas a la entrada de San Cayetano, también algunos tenían casa o apoyo de familiares en San Juan de Nepomuceno, otros se fueron a barrios marginales de Cartagena en donde se vieron forzados a comprar lotes en zonas de alto riesgo (CNMH, 2012, p. 479).

Los habitantes de Las Brisas y veredas se dispersaron entre San Juan, San Cayetano, María la Baja y Cartagena como pudieron y sin acompañamiento institucional (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 30), ni ninguna ayuda humanitaria, perdiéndose los lazos familiares y comunitarios (CNMH, 2012, p. 479). Esta situación generó inconformidades y consecuencias negativas hasta la presente fecha. Estos problemas están ante todo relacionados con el acompañamiento institucional de las víctimas a lo largo del proceso de Justicia y Paz.

### **Daños sufridos por las comunidades de San Cayetano**

Como en Mampuján, el desplazamiento anonadó el estilo de vida campesina y los lazos comunitarios y sociales. En efecto, el crimen padecido no sólo aniquiló el valor geográfico, social y económico de Las Brisas como puente entre los corregimientos de San Cayetano y Mampuján, sino también fracturó los vínculos sociales, las relaciones socioeconómicas sólidas que se habían construido a lo largo de muchos años, y resquebró un proyecto de vida campesina de carácter subregional (CNMH, 2012, p. 499). De igual forma y ya en el ámbito personal, las afectaciones padecidas se constituyeron en un daño al proyecto de vida de los más jóvenes de la comunidad.

#### ***Daños patrimoniales***

En cuanto a daños patrimoniales, los pobladores de las veredas de San Cayetano tuvieron que salir corriendo sin posibilidad de llevarse muchas de sus cosas, lo que hace presumir que perdieron más bienes que en Mampuján donde el desplazamiento pudo hacerse en una ambiente de relativa tranquilidad. El daño emergente incluyó bienes muebles e inmuebles, animales, huertas caseras, etc., siendo importante mencionar que más del 80% de las viviendas ubicadas en las Brisas fueron quemadas por los paramilitares en la mañana en la que ingresaron (CNMH, 2012, p. 482). El daño emergente también incluyó los gastos en que las víctimas han tenido que incurrir como consecuencia de la violación de sus derechos, como gastos médicos derivados del desplazamiento. En cuanto a gastos de traslado y búsqueda de nuevos alojamientos, como no se trató de un desplazamiento colectivo como el de Mampuján, los habitantes de estas veredas no tuvieron a disposición albergues o un lugar de alojamiento provisorio. Esta situación de dispersión de la comunidad y permite deducir que gran parte de los desplazados de las veredas de San Cayetano han tenido que incurrir en gastos mayores que los de Mampuján para su reubicación.

El desplazamiento y sus consecuentes pérdidas económicas también influyeron en las articulaciones de las familias y llevó a una transformación de los entornos de éstas. Algunas mujeres, para mitigar los impactos del desplazamiento, tuvieron que buscar un trabajo cambiando por tanto las estructuras familia-

res (CNMH, 2012, p.484), y llevando a fracturas al interior de las mismas, donde los hombres emprendieron un retorno laboral.

En el caso de los campesinos que lograron un retorno, las condiciones económicas fueron precarias. Según uno de ellos<sup>55</sup>, las condiciones para un retorno digno no estaban dadas, además la agricultura traía mucho menos ganancias que antes en el sentido que, por la facilidad de transportes que tenían los campesinos de Las Brisas con los de Mampuján, “antes se vendía 2 bultos de productos a \$45.000 pesos y no se pagaba transporte porque se llevaban los productos en mulo hacia Mampuján, Ahora, se venden los mismos bultos a \$26.000 y hay que pagar \$6.000 de transporte”.

### ***Daño moral***

Los desplazados de San Cayetano sintieron el mismo desgarró al dejar su pueblo con todas sus riquezas y pertenencias que los habitantes de Mampuján. En cuanto al daño moral resultante de las condiciones de vida en el lugar de reubicación, por no haber llegado colectivamente a un mismo lugar, cada familia tuvo experiencias distintas. Sin embargo, todas indudablemente tuvieron que enfrentarse a la pobreza, precariedad extrema y al sentimiento desestabilizante de un futuro incierto. Los mayores sufrieron extensos daños morales que llevaron a enfermedades mentales y hasta la muerte en algunos casos, por la pérdida de sus tierras, así como por el cambio drástico de una vida campesina a una vida ciudadina a la cual nunca se pudieron acostumbrar. Al respecto, un hombre de las Brisas afirma<sup>56</sup>:

*Muchos de los señores, de las personas mayores de Las Brisas, se volvieron locos y padecieron psiquiátricamente porque estaban muy acostumbrados a sus tierras. Algunos de ellos en la ciudad, salían con una cabullita y decían que iban a amarrar los burros, psicológicamente eran muy trastornados y murieron de eso, de pena moral. Y otra de los mayores es la señora de la familia de los Yepes. Tiene 90 años y sigue sufriendo sin recibir ayuda de parte de acción social, ni siquiera una ayuda humanitaria, y parte de su familia no tiene reconocimiento de desplazados para recibir los beneficios.*

### ***Daños colectivos***

En términos de daños colectivos, las repercusiones del desplazamiento para los habitantes de Las Brisas y veredas de San Cayetano fue la pérdida de bienes, servicios y espacios públicos en las veredas por abandono, al igual que en Mampuján. Sin embargo en cuanto a procesos culturales y lazos comunitarios, estos fueron más perjudicados por el desplazamiento de Las Brisas y veredas de San Cayetano, en tanto hubo una total desintegración de las comunidades por el desplazamiento. Por reubicarse en diferentes lugares, las relaciones sociales y culturales, los vínculos y lazos que unían estas comunidades entre ellas y en su

<sup>55</sup> Entrevista ILSA con hombre originario de Las Brisas, Las Brisas, Octubre 2013.

<sup>56</sup> Entrevista ILSA con hombre originario de Las Brisas, Cartagena, Mayo 2012.

68 interior, se rompieron de manera total y abrupta, a pesar de que muchos de estos lazos se pudieron rescatar en los años siguientes, y siguen hoy día restableciéndose parcialmente, por algunos retornos laborales o definitivos (CNMH, 2012, p. 483). Los habitantes de las veredas también, como los mampujaneros y las víctimas de desplazamiento en general, experimentaron un vacío social, una pérdida de prácticas, un rompimiento definitivo de la cotidianidad, todo eso llevando a daños psicológicos colectivos fuertes (CNMH, 2013, p. 158).

Un poblador entrevistado, respecto de los daños colectivos señaló<sup>57</sup>:

*Antes había un sentimiento de pertenencia con Las Brisas. Ahora con el desplazamiento se perdió todo: sobre todo la paz y la tranquilidad que se tenía. Y se perdió todo lo cultural. Es muy difícil que vuelvan esas reuniones, esas fiestas que se hacían. Ya no son iguales. El 20 de julio se festejaba las fiestas de Mampuján, se jugaba fútbol, beisbol, y uno iba a las fiestas y compartía con las demás comunidades. Los de Mampuján venían hasta aquí y se hacían integraciones. Había intercambios, se hacían misas, pero todo se perdió. [...] Ahora no se tiene la misma confianza en la comunidad cuando se rompió ese lazo que se tenía, se está haciendo esfuerzos nuevamente para recuperar el trabajo en comunidad. Pero no es fácil, en 12 años ha cambiado mucho. Los señores de antes, sus palabras valían y hoy se perdió. No había necesidad de escribir si a uno se le prestaba dinero, no había necesidad de firmar nada. [...] El respeto para los ancianos continua, pero ya no es lo mismo, ya no se siente el mismo calor que antes*

Una habitante de las Brisas también resaltó las pérdidas que han sufrido la comunidad a nivel colectivo. Señala que los procesos colectivos y el modo de vida anterior, no podrán ser restablecidos, por las dificultades económicas de un retorno a la vereda, que para muchos ya ni siquiera está contemplado:

*Nunca se podrá recuperar la manera de vivir de antes, nunca. Es que ya hubo la desunión, ya no hay la misma unión [...] Ya hay mucha gente que han hecho su vida y no van a retroceder allá. De pronto el que va a regresar le va a tocar retomar de cero, y eso no es fácil. Ya de pronto una persona que tenía 10, 20 o 30 años de estar viviendo allá tenía una vida hecha, ya tenía una base. Y Ahora nuevamente hay que reconstruir esta base, Así que no es fácil. [...] También se perdió la confianza entre la gente y la solidaridad en la comunidad. Cuando estaba allá, mi familia era compuesta por seis, pero ahora si regreso solo voy a ir con mi esposo, ya mis hijos no los voy a llevar por allá. Ya tengo dos en la Universidad y tengo dos que están terminando bachillerato. Que van a hacer por allá<sup>58</sup>.*

57 Entrevista ILSA con hombre originario de Las Brisas (mayo de 2012).

58 Entrevista ILSA con mujer originaria de Las Brisas (Septiembre de 2013).

## Por las acciones directas de los paramilitares en las brisas

Es importante recordar que los habitantes de Las Brisas además de haber sufrido el desplazamiento forzado, fueron víctimas de una masacre de 12 personas. La crueldad, la ignominia y el sufrimiento llegaron a niveles superiores para esta comunidad con los asesinatos, configurándose como daños directos a la integridad física de las víctimas y provocando graves trastornos a los sobrevivientes del colectivo social y a los familiares.

En términos de derechos vulnerados, se violó el bien jurídico protegido por excelencia: la vida. Además se vulneró otro bien jurídico fundamental que es la dignidad, por los tratamientos inhumanos y degradantes que sufrieron casi todas las víctimas a través de las torturas infligidas antes de los asesinatos.

La masacre de Las Brisas ha impreso su huella emocional en los familiares y sobrevivientes. La experiencia traumática vivida por la comunidad guarda una estrecha similitud, considerando por su puesto las particularidades ya referidas, con la masacre ocurrida en El Salado. Por esa razón, se puede afirmar que los daños morales destacados por el Centro Nacional de Memoria Histórica en su investigación sobre las víctimas sobrevivientes de El Salado coinciden con los del caso Las Brisas. En ese sentido, cabe señalar que las víctimas sobrevivientes experimentaron sentimientos de miedo, impotencia, tristeza, dolor, rabia y humillación por esos eventos traumáticos. Esos sentimientos se han convertido para muchos de ellos, en episodios de pánico y de crisis nerviosa, alteraciones del sueño, pena moral y trastornos mentales y de salud física que somatizan conflictos emocionales causados por el hecho vivido. Quizás el sentimiento que experimentan con mayor fuerza los sobrevivientes que fueron testigos de la masacre es la impotencia, al no haber podido ser más que espectadores de las atrocidades y las torturas que les infligieron a sus familiares, amigos y vecinos. En El Salado, varios testigos de la masacre sintieron después de ella, un síntoma llamado “la culpa del sobreviviente”, en el cual percibieron su propia supervivencia como un castigo (CNMH, 2013, p. 162).

En Las Brisa, como se ha relatado, hubo testigos de los hechos acontecidos. En efecto, los sucesos que se presentaron en el Tamarindo y sus alrededores fueron presenciados por varias mujeres, niños y un joven de 15 años, hijo de una de las víctimas de homicidio. Indudablemente, los testigos de Las Brisas pasaron y siguen pasando por todos los sentimientos, arriba mencionados, que percibieron y siguen percibiendo los sobrevivientes de situaciones similares, como las ocurridas en El Salado.

Ahora bien, es importante destacar que los daños e impactos psicológicos que vivieron los testigos de la masacre son diferentes dependiendo del sexo o de la edad de la persona expuesta a los hechos. Las aberraciones que tuvieron que presenciar los testigos fueron de magnitudes muy fuertes y éstas no han contado con el apoyo y acompañamiento psicosocial correspondiente

70 Por su puesto, otro grupo de víctimas que ha sufrido consecuencias muy duras a partir de los hechos, son los familiares de las víctimas. No cabe ninguna duda que las pérdidas de seres queridos en estas condiciones provocan daños morales muy fuertes. Al respecto, un hombre de Las Brisas, afirma:

*Uno de los papás de los Mercados, el día del entierro de sus hijos, no botó ni una sola lágrima. Lo único que se quitó fue el sombrero y no lloró pero entonces, el hombre nunca volvió a ser lo que era, de allá no sirvió para más nada.<sup>59</sup>*

### **Por estigmatizaciones y señalamientos posteriores al desplazamiento**

En los tiempos que siguieron la masacre, se vinieron agregando más vulneraciones a los pobladores de Las Brisas. Además de los daños morales, patrimoniales y colectivos resultantes de la masacre por parte de las AUC y del consecutivo desplazamiento forzado, siguieron daños adicionales relacionados con una constante estigmatización.

Como se ha afirmado anteriormente, en los años posteriores a la masacre, los paramilitares tenían una fuerte presencia en la región de los Montes de María, lo que llevó a que la justificación de la masacre como una acción antiterrorista gozara de aceptación, incluyendo entre agentes estatales y miembros de la fuerza pública regional.

Los militares por ejemplo, durante el levantamiento de los cadáveres de las víctimas de la masacre indicaron a los presentes que “no querían ver llanto, ni velorios”, lo que era una ofensa a la dignidad y al dolor de los familiares (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 30). Aún peor, antes de que se llevara el caso a Justicia y Paz, varios desplazados de Las Brisas fueron sindicados, y detenidos por las autoridades por sospechas de colaboración o vínculos con la guerrilla<sup>60</sup>.

A las acciones de estigmatización reseñadas, se agregaron otras, como los relatos periodísticos de la masacre de Las Brisas, que reportaron el hecho como una acción en la que fueron dados de baja guerrilleros por la fuerza pública (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 30). Esta situación implicó más vulneraciones en contra de la imagen, honra y dignidad de los campesinos, re-victimizando de igual forma a toda la comunidad. En los años posteriores a la masacre, las familias de Las Brisas fueron en varias ocasiones señaladas, perseguidas y no pudieron hacer su duelo porque no tuvieron paz.

Además de no poder hacer su duelo, las víctimas también tuvieron que vivir con miedo. La situación en términos de seguridad en ese entonces, antes de la vinculación del caso a Justicia y Paz, no había cambiado. Había muchos enfrentamientos en la zona con la guerrilla, que todavía poseía un gran poder de

---

59 Entrevista realizada por ILSA a un hombre originario de Las Brisas. (mayo de 2012).

60 Entrevista realizada por ILSA a un hombre originario de Las Brisas. (mayo de 2012).



fuego. Así mismo, los paramilitares seguían controlando esta región y los campesinos tenían que pasar por sus retenes o encontrarse con ellos en los caminos, con el temor que ello implicaba. Tenían que pedir permisos a sus victimarios, que en ese entonces representaba la autoridad en la región, para trabajar sus tierras, tal como lo señala un poblador de Las Brisas:

El retorno a Las Brisas se hace con pocos hombres, que retornan en el 2005. Todavía comandaba Juancho Dique y Diego Vecino la zona. Y por grupos guerrilleros estaba Martín Caballero, que también estaba en la zona. O sea que se tenía un conflicto completo. Todavía estaba latente el peligro allí. Se hizo el retorno porque en los cascos urbanos de San Juan y de María la Baja se estaban muriendo del hambre. Tenían que pagar arriendo, agua, luz, gas, y fuera de eso el estudio de los hijos ¿Y con qué se pagaba todo eso? Las ayudas humanitarias para las familias de Las Brisas nunca llegaron, nunca se dio. Todo eso hizo que una parte de los hombres se volvieron nuevamente a las tierras. Pero para subir a la vereda, había que pasar por un control paramilitar, donde había que mostrar la cédula, donde había que mostrar lo que llevaban. [...] No podían subir más de medio kilo de arroz, un pedacito de carne, una cuchara de sal y una bolsita de manteca, una papeleta de café y un cuartico de azúcar. Tenían que subir a trabajar el día y bajar el mismo día. No era fácil, sabiendo que eso eran las mismas personas que habían cometido los hechos, los asesinatos en la vereda, y que por culpa de ellos se desplazaron en el casco urbano<sup>61</sup>.

Era muy alta la sensación de impotencia de los campesinos frente a la autoridad que tenían los paramilitares en la zona y de la impunidad frente a las afectaciones. Se seguían violando los derechos de las víctimas de Las Brisas a diario, provocando más daños morales, humillaciones, sentimientos de miedo y pérdidas de autoestima.

## ENTRADA DEL CASO “MAMPUJÁN” EN JUSTICIA Y PAZ Y ETAPAS PREVIAS A LAS SENTENCIAS

### La Ley de Justicia y Paz

Entre los años 2002 y 2006, el gobierno colombiano negoció la desmovilización de más de 30.000 individuos pertenecientes a los grupos paramilitares convergentes en las AUC. Para encuadrar esta desmovilización en un marco jurídico, el Estado diseñó un mecanismo legal de justicia transicional: La Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz.

Es importante destacar que la Ley de Justicia y Paz nace de una negociación entre el gobierno colombiano y los principales jefes paramilitares del país. El poder, el control territorial y la influencia de éstos en las esferas más altas del Estado, habían alcanzado niveles jamás vistos y llevaron consigo un sinnúmero de

<sup>61</sup> Entrevistas a un poblador oriundo de Las Brisas, (abril y mayo de 2012).

72 violaciones sistemáticas de los derechos humanos en regiones enteras del país. Esta situación se volvió insostenible para el Gobierno, ante todo frente a organismos como la Corte Penal Internacional, cuyo Fiscal tenía los ojos puestos sobre la situación de sistemática impunidad resultante de las masivas violaciones a los derechos humanos que ocurrían por actuaciones, ante todo, de los paramilitares. Finalmente el gobierno logró la desmovilización de un gran grupo de las AUC, deteniendo una posible intervención de la Corte Penal Internacional con relación a éstos<sup>62</sup>. Sin embargo, la impunidad ha sido realmente la protagonista del proceso, en total detrimento de los derechos de las víctimas. Al respecto, las cifras hablan por sí mismas (González Posso, 2014, p. 2):

*Solo el 0,21% del total de los 4.237 miembros de las AUC postulados a la Ley 975.2005 han tenido sentencia en segunda instancia en el transcurso de los últimos ocho años. La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, informaba en diciembre de 2012 de 14 sentencias y entre ellas solo de 9 sentencias en segunda instancia. En enero de 2014 se habló de 16 sentencias de primera instancia que incluyen 22 personas en las cuentas del ICTJ.*

Paradójicamente, como se observa, a pesar de que la Ley de Justicia y Paz se concentra en el proceso excepcional de justicia de transición, es ésta su falencia estructural: una norma que se estipuló para “regular lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional” (Ley 975 de 2005, art. 2), únicamente tiene en nueve años de estar rigiendo, 9 sentencias en segunda instancia. Ahora bien, considerando que la Ley contempla también los derechos de las víctimas a la verdad y la reparación<sup>63</sup> es importante señalar, siguiendo a González Posso, con relación a la reparación que:

*En ocho años solo se ha llegado a 11 incidentes de reparación que es el prerrequisito para que en la sentencia, si es del caso, el juez determine la obligación de la reparación a las víctimas. Esa cifra es solo el 0.2% del total que se esperaban para atender al reclamo de las 409.589 víctimas que se inscribieron reclamando sus derechos en los procesos judiciales a los desmovilizados de las AUC que se acogieron a la Ley 975. Pero ni siquiera todas las víctimas que acudieron a los 11 incidentes lograron que se reconociera sus derechos y en definitiva los pocos sentenciados no han contribuido a la reparación (González, 2014, p. 4).*

Y con relación a la verdad, la Comisión Nacional de Memoria Histórica ha indicado que, en Justicia y Paz:

62 No obstante el Fiscal de la CPI todavía tiene interés en crímenes cometidos por las FARC, el ELN, los “grupos paramilitares sucesores” de las AUC y miembros de las fuerzas armadas. Véase: CPI – Oficina del Fiscal (2012)

63 La Ley 975 de 2005 originalmente en sus artículos 7 y 8 incorporaba respectivamente, los derechos a la verdad y a la reparación. Estos fueron derogados por el artículo 41 de la Ley 1592 de 2012, que especifica que estos derechos serán entendidos como figuran en la Ley 1448 de 2011.

*Las versiones libres solo ofrecen un conocimiento parcializado de los hechos: el que corresponde a la óptica de los comandantes paramilitares, quienes presentaron testimonios que les permitieron evadir las responsabilidades de crímenes de lesa humanidad. Por eso, se puede concluir que el aporte a la verdad del proceso de Justicia y Paz ha sido precario y que en su desarrollo las víctimas, el arrepentimiento y la reparación han desempeñado un papel muy secundario (CNMH, 2012, p. 504).*

Otro dato que preocupa, con relación a la impunidad que se teje en el proceso, es el hecho de que entre el año 2011 y el 2012, el número de desmovilizados aumentó, pero disminuyó la cantidad de postulados a Justicia y Paz. El Centro Internacional de Toledo para la Paz, CITpax, evidenció que el proceso alcanzó un pico en 2007 y a partir de ese punto se reduce paulatinamente, “esto indicaría una decisión de parte del Gobierno de estimular las desmovilizaciones sin que ello implique la postulación al proceso penal de Justicia y Paz” (Herrera, 2012). En cuanto a versiones libres, el CITpax destaca que en los años 2010 – 2012, se tienen los niveles más bajos en la conclusión de audiencias de versión libre, lo que parece confirmar “una tendencia según la cual el aumento de postulados y de inicio de versiones libres implica la reducción de la capacidad institucional y la posibilidad de terminar las audiencias libres redundando en la no satisfacción de la expectativa de lucha contra la impunidad” (Herrera, 2012).

De otra parte, si bien es cierto que un porcentaje muy bajo de los desmovilizados ha reincidido en el delito<sup>64</sup>, las llamadas por el establecimiento *bandas criminales emergentes, bacrim*, han copado una gran parte del territorio nacional, logrando hacer presencia en al menos 20 de los 32 departamentos, incluyendo ciudades importantes como Bogotá, Medellín, las islas de San Andrés y Providencia, el puerto de Buenaventura y las capitales departamentales de la Costa Caribe<sup>65</sup>.

Ahora bien, si se consideran los objetivos mediatos y los objetivos finales de la justicia de transición, se puede señalar, propuestos por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff (Naciones Unidas, 2012), se puede constatar que el proceso de Justicia y Paz, poco a contribuido al reconocimiento a las víctimas y a fomentar la confianza estatal; y de igual forma, el proceso especial no ha aportado a la reconciliación y a la consolidación del estado de derecho.

A pesar del balance presentado, que demuestra resultados muy bajos en términos de condenas basadas en la Ley 975 y una tendencia del gobierno a dejar en desuso la Ley de Justicia y Paz, Mampuján, Las Brisas y Veredas constituyen unas de las pocas comunidades beneficiarias de una sentencia en firme incluyendo

<sup>64</sup> Un reciente informe de la Fundación Ideas para la Paz indica que del total de desmovilizados que se encuentran registrados, el 24% ha reincidido en el crimen; y un 56% de los desmovilizados que está en la legalidad está en riesgo de incurrir nuevamente en delitos (Verdad Abierta, 2014, jun. 26)

<sup>65</sup> De los grupos armados que surgen después de la desmovilización de las AUC, Los Urabeños es actualmente el más grande del país.

74 medidas de reparación basada en esta Ley. Lo correspondiente a lo que fue el desarrollo del proceso para este caso concreto, se presenta a continuación<sup>66</sup>.

### Versiones libres

El 14 de Julio 2005, en el corregimiento de San Pablo, jurisdicción de María la Baja, se desmovilizó el Bloque Héroes de Montes de María. Sus dirigentes, entre ellos, Edwar Cobos Tellez, comandante del Bloque, y Uber Enrique Banquez Martínez, comandante del frente Canal del Dique, entraron como postulados en el sistema de Justicia Y Paz. Entre 2007 y 2008, rindieron versiones libres (Ley 975, art. 17), donde los postulados, ante el fiscal delegado asignado, tuvieron que manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habían participado en los hechos delictivos que cometieron mientras pertenecían a las AUC. También durante estas sesiones tuvieron que indicar los bienes que iban a entregar para la reparación de víctimas.

Simultáneamente a finales de 2007, después de siete años de ausencia estatal y de silencio sobre los formatos de reparación que algunas víctimas habían diligenciado, algunos líderes de Mampuján empezaron a ser contactados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) de Bolívar para realizar un diagnóstico del daño colectivo y para capacitar a la comunidad en asuntos de la Ley de Justicia y Paz (CNMH, 2012, p. 485). Para facilitar el acceso de las víctimas a las versiones libres, estas fueron, por cuestiones logísticas, transmitidas por teleconferencia en San Juan de Nepomuceno. Gracias al acompañamiento institucional que se venía haciendo, la comunidad de Mampuján estuvo informada y se organizaron transportes hacia San Juan gracias a la MAPP-OEA. Durante las versiones libres, los postulados confesaron muchos delitos, incluyendo entre otros el desplazamiento forzado de Mampuján y 11 homicidios en Las Brisas. En estas sesiones, la comunidad, que no sólo incluía la gente de Mampuján, sino también víctimas de otros hechos imputados a paramilitares en los Montes de María, tenía la posibilidad de participar a través de preguntas directas a los postulados, relacionadas con los delitos que sufrieron. Sin embargo, las limitaciones técnicas de una interlocución a través de un sistema de teleconferencia y el temor que sentían las víctimas de tocar temas sensibles frente a sus propios agresores en una zona todavía tocada por la violencia, hicieron que éstas sintieran que no se les había garantizado una participación adecuada en el proceso (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 46). A esto se suma el hecho de no recibir de antemano una preparación psicológica, lo que les impidió aprovechar más de su derecho a participar e intervenir en las sesiones.

A pesar de eso, algunos pobladores se atrevieron a hacer preguntas fundamentales para la comunidad en la búsqueda de la verdad. Una de las preguntas -que se puede considerar como temeraria por el contexto-, fue la siguiente: "¿cómo pudieron trasladarse los paramilitares desde la finca EL Palmar hasta Mampuján,

66 Lo que es el proceso de investigación, juzgamiento, pena y privación de la libertad, posterior a la desmovilización del individuo o grupo se encuentra expuesto en los Capítulos IV al VII (arts. 16-36) de la Ley. De otra parte, en el Capítulo VIII se contemplan los derechos de las víctimas frente a la administración de justicia (arts. 37-41); en el IX el derecho a la reparación (arts. 42-55) y en el X el derecho a la verdad (arts. 56-58).

con tantos hombres armados, por una carretera muy transitada como es la troncal del Caribe, si el Estado tenía instaladas sus estructuras militares y administrativas en la misma vía?”. Otra pregunta, orientada al derecho de las víctimas a la verdad, fue: ¿quién había dado la orden de desplazar a la comunidad y por qué? Sin embargo, ninguna de estas recibió respuesta satisfactoria por parte de los postulados desde el punto de vista de la comunidad (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 47).

### Jornadas de atención a víctimas

Después de la CNRR, llegaron otras instituciones gubernamentales y judiciales, que acompañadas por la Personería Municipal, recogieron más pruebas sobre los hechos, relatos de las víctimas. Para esto se organizaron en agosto del año 2008, por parte de la Fiscalía General de la Nación, dos jornadas de atención a víctimas. La finalidad de esas jornadas llevadas a cabo en los sitios de mayor concentración de víctimas del conflicto en el país, era documentar los casos que serían imputados a los postulados y abrir un camino de acercamiento con las víctimas. Según la Procuraduría General, este modelo “ha demostrado ser de utilidad para facilitar el acceso a la justicia, especialmente para conocer las circunstancias en que ocurrieron las muertes, desapariciones y desplazamientos” (Procuraduría General de la Nación, PGN, 2011, p. 123).

Durante dos días, la Fiscalía recolectó la mayor cantidad de información posible. Estos días y los posteriores, fueron dispendiosos para la comunidad que desconfiaba de los entes públicos y que no tenía la costumbre de entregar tanta información junta. Los participantes, tuvieron que sacar innumerables copias de documentos y no entendía bien la razón de esa burocracia, de las largas entrevistas, encuestas, autenticaciones, etc. También tenían que estar reconocidas como víctimas de los hechos relacionados, según un formato de hechos atribuibles (CNMH, 2012, p. 486). Esta parte llevó, años después, a una de las más grandes inconformidades con la sentencia: a pesar de todo el formalismo, muchas víctimas comprobadas de los hechos, que habían entregado toda la documentación, no aparecieron en el fallo, lo que demostró que se habían extraviado algunos documentos recopilados por la Fiscalía.

### Asignación de abogados

Una vez reconocidas las víctimas relacionadas con los hechos de Mampuján se les asignaron abogados de la Defensoría del Pueblo que les representaban para las próximas diligencias. Los abogados eran defensores públicos ubicados en Barranquilla, ciudad donde se encuentra la Fiscalía 11 de justicia y Paz, encargada del Bloque Montes de María. Esta situación también creó problemas en cuanto al ejercicio de representación de las víctimas. Los abogados al estar ubicados a una distancia considerable, tuvieron poco contacto con sus representados, a lo que se suma la multiplicidad de poderes a cargo de un mismo litigante. Estos puntos llevaron a inconformidad de la comunidad hacia el proceso:

*Barranquilla para mí es un despelote. Los papeles que ya habíamos entregado acá a la Fiscalía nos los vuelven a pedir en la Defensoría y hacemos el esfuerzo: les tenemos que hacer llegar el poder autenticado y hacer ese trámite cuesta 10.000 Pesos, con eso come mi familia en un*

*día más, con lo que cuesta la correspondencia. Cuando a los días llaman otra vez pidiendo la misma documentación también de la Defensoría. Entonces yo hablé y dije que no que yo no volvía a mandar nada, que me recibieran los papeles por otro lado, pero a Barranquilla ya no más. Con todo y que volvimos a mandar los papeles luego nos salen con que hay unas familias completas, pero otras resultaron incompletas (CNMH, 2012, p. 487).*

### **Imputación, aceptación de cargos y Audiencia de control de legalidad**

Después de las versiones libres, donde se pudo inferir razonablemente que los dos postulados desmovilizados eran autores de los delitos investigados, la fiscal delegada para el caso, Yolanda Gómez, adelantó las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos y se programó las audiencias de formulación de cargos (Ley 975, art. 18). El 27 de abril de 2009, Uber Enrique Banquez Martinez, y el 18 de junio de 2009, Edwar Cobos Tellez, aceptaron los cargos relacionados con los hechos de los días 10 y 11 de marzo del 2000, que incluían entre otros crímenes: desplazamiento forzado de la población de Mampuján, saqueos al lugar, secuestro de siete personas y los homicidios de los campesinos de Las Brisas (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 49).

Una vez aceptados los cargos, se ordenó la remisión del proceso a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, donde a finales de 2009, se llevaron a cabo las audiencias de control de legalidad formal y material de los cargos imputados a los postulados. En esta ocasión, la fiscal Yolanda Gómez presentó ante el juez de control de legalidad la relación de cargos que había cotejado con base en la información de la que disponía la Fiscalía, las versiones libres y las jornadas de atención a víctimas (CNMH, 2012, p. 487).

Es importante resaltar que algunas posturas adoptadas por la fiscalía en esa reconstrucción provocaron discordancias sobre todo en la comunidad de Las Brisas. Dentro de ellas figura la no imputación de la tortura en al menos tres de los doce hombres asesinados, y el no reconocimiento de Pedro Castellanos, también víctima de la masacre. En cuanto a la decisión de la Fiscal Yolanda Gómez de reunir en un mismo caso la masacre de Las Brisas y el desplazamiento de Mampuján, no se resintió esta agrupación de hechos, debido a que ocurrieron de manera seguida y continua, los paramilitares salieron de Mampuján para ir directamente a Las Brisas. Sin embargo, la denominación del caso como *masacre de Mampuján* provocó una fuerte disconformidad en la comunidad que recuerda con toda razón, que la masacre tuvo lugar en Las Brisas y no en Mampuján. Además los habitantes de Las Brisas, consideran que sufrieron de los delitos más graves, los homicidios, por tanto resaltan que llamar el caso Mampuján oculta de alguna manera lo que ha pasado en Las Brisas y el sufrimiento que tuvieron que soportar. Al parecer, la decisión sobre la denominación del caso respondió a la forma como se adelantó la investigación llegando primero en Mampuján y las constantes confusiones acerca del lugar en donde ocurrió la masacre (CNMH, 2012, p. 488).

### **Preparaciones previas al incidente de reparación**

Del 26 de abril hasta el 13 de mayo 2010, se adelantó en 12 sesiones el incidente de reparación integral. Esta etapa del proceso es fundamental para las víctimas porque constituye el momento donde más pueden involucrarse en el proceso. La audiencia cuenta con la intervención de las víctimas y apoderados para que expresen de manera concreta la forma de reparación que pretenden e indiquen las pruebas para fundamentar sus pretensiones (Ley 975, art. 23). Es el espacio más propicio para la participación de las víctimas, directa e indirectamente afectadas, no solo como testigos, sino como titulares del derecho a la reparación. En esa etapa del proceso, la participación de todos los intervinientes ocurre de manera directa, sin mediaciones o interpretes. Se les da la oportunidad a los afectados y a sus apoderados de preguntar, narrar, demostrar y exponer los daños sufridos y las reparaciones exigidas. Es un escenario de reconocimiento a las víctimas, pero simultáneamente difícil de enfrentar para ellas. Tienen que estar muy bien preparadas para exponer sus pretensiones y dar la cara personalmente a sus victimarios. En ese escenario se contraponen el reconocimiento y la valoración de las experiencias particulares de las víctimas con la de los victimarios (CNMH, 2012, p. 490).

En este sentido cabe destacar que, la posibilidad de aprovechar plenamente este escenario depende por completo de la preparación previa que hayan tenido todos los intervinientes, principalmente la Fiscalía General de la Nación, pero también la comunidad. La orientación y acompañamiento a los afectados de antemano por parte de las instituciones es fundamental para la garantía de sus derechos. Es necesario identificar todos los daños, no sólo individuales sino también colectivos que han sufrido las víctimas para poder hacer valer sus pretensiones y exigir las reparaciones idóneas en este escenario. Esta propuesta de reparación no puede ser artificialmente formulada en una oficina de abogados, sino colectivamente, en el terreno, con la comunidad a través de talleres sobre memoria, cartografía social, encuestas, entrevistas, grupos focales, etc.

### ***Preparación de Mampuján***

En el caso de Mampuján, se pueden valorar el acompañamiento y la preparación previa al incidente de reparación como satisfactorios, también satisfactorias fueron las jornadas de atención a víctimas donde se pudieron identificar los delitos cometidos por los paramilitares, pero también, las pérdidas para las víctimas, la CNRR, la OIM (Organización Internacional para las Migraciones) y la Cámara de Comercio de Cartagena ejecutaron el proyecto llamado *Proyecto piloto de restitución de tierras del corregimiento de Mampuján*. El proyecto piloto tenía como objetivo acompañar jurídica e institucionalmente a las víctimas de Mampuján en su propósito de recuperar el ejercicio pleno de la propiedad, posesión u ocupación sobre las tierras y otros bienes inmuebles que se vieron obligados a abandonar por el desplazamiento de marzo 2000. Para lograr este objetivo, se desarrollaron varias actividades cuyos insumos, sirvieron posteriormente en otros escenarios como el incidente de reparación y también en las primeras restituciones de tierras basadas en la Ley 1448 de 2011.

78 El proyecto piloto generó documentos muy valiosos para el incidente de reparación, como una caracterización del corregimiento en términos de contexto histórico, territorial, social, político, económico, y ambiental y las causas específicas de desplazamiento y el abandono, pérdida o usurpación de tierras. Se organizaron también talleres de cartografía social en febrero 2010, de los cuales se pudo recopilar información comunitaria, sobre víctimas de desplazamiento y pérdida de bienes, derechos sobre la tierra, causas y formas del despojo de bienes. Muchos de estos insumos fueron entregados a la Fiscalía, incluyendo los mapas que se elaboraron a través de los talleres que se presentaron en el incidente de reparación. Es importante destacar que las actividades del proyecto piloto se articularon con las acciones que se venían adelantando por la Comisión Regional de Restitución de Bienes de Bolívar, órgano responsable, según el artículo 52 de la Ley 975, de propiciar los trámites relacionados con las reclamaciones sobre propiedad y tenencia de bienes.

Además del proyecto piloto, otras acciones llevadas a cabo por las instituciones y otros actores contribuyeron a que se contara con insumos valiosos sobre las vulneraciones de Mampuján y que las autoridades llegaran al incidente de reparación con un conocimiento extenso de los daños y pérdidas que han sufrido los habitantes. A principios de 2010, llegaron a Mampuján Nuevo y Viejo, varios magistrados y el Vicefiscal General de la Nación para familiarizarse con el contexto del desplazamiento. También viajó el Procurador Miguel Carvajal a recopilar pruebas de daños colectivos junto con la CNRR Bolívar y la MAPP – OEA (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 52)

Otra intervención que resultó fundamental para la preparación de la comunidad para el incidente de reparación, y de la cual se pudo utilizar insumos durante esta fase del proceso, fue el proyecto sobre la aplicación de la Ley de Justicia y Paz en los Montes de María ejecutado por la CNRR y la Universidad San Buenaventura. Estas entidades hicieron un trabajo con la comunidad de identificación del daño colectivo sufrido por las víctimas de Mampuján. También ayudaron a construir con ayuda de la comunidad, una propuesta de medidas de reparación colectiva. Los resultados e insumos de estas actividades fueron aportadas a proceso judicial y presentados en el incidente de reparación (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 52)

### ***Preparación de Las Brisas***

Si bien la comunidad de Mampuján pudo gozar de un acompañamiento institucional, no se puede decir lo mismo de las veredas de San Cayetano y sobre todo de la comunidad de Las Brisas, quienes hasta muy tarde en el proceso de acompañamiento, previo al incidente de reparación, todavía ignoraban que se estaba llevando a cabo un proceso relacionado con los delitos que sufrieron.

El tema del acompañamiento de la comunidad de Las Brisas, previo a la sentencia, consiste en un asunto delicado por el nivel de injusticia que sienten las víctimas oriundas de esta vereda a ese respecto. No sólo se trata del hecho de que el acompañamiento llegó muy tarde, es decir, apenas pocas semanas antes del incidente de reparación, sino que también la calidad del acompañamiento no cumplió con las expecta-



tivas de los habitantes. Además del asunto de la denominación del caso mencionado anteriormente, el tema del mal acompañamiento institucional vino fortaleciendo el sentimiento para las víctimas de Las Brisas de una cierta arbitrariedad y parcialidad institucional a favor de Mampuján.

Cabe destacar que todas las intervenciones, como el proyecto piloto, las cartografías sociales, los talleres sobre daños colectivos, y las visitas de magistrados, investigadores, Vice Fiscal General, se hicieron con la comunidad de Mampuján. Esto se debe a que las autoridades no hicieron el esfuerzo de buscar a las víctimas que se disgregaron en el territorio. Sin duda fue por cuestiones de comodidad, que adelantaron el proceso con Mampuján. Consistía en una comunidad organizada, cohesionada, representada por líderes carismáticos, capacitada, beneficiaria de intervenciones y ayudas, y sobre todo, unida en un sólo lugar geográfico. Al parecer, se decidió establecer la comunidad de Mampuján como un caso simbólico, un modelo de “la rigurosa” aplicación de la Ley de Justicia y Paz. Factores adicionales, como la colaboración de los postulados, la sencillez del caso donde solo hay un delito principal y toda una comunidad en un mismo lugar unida que se desplaza en un mismo lugar receptor, hicieron que se llevó el primer caso de Justicia y Paz a nivel nacional a esta comunidad.

Sin embargo, desde la perspectiva de Las Brisas, resulta difícil entender porque siempre han sido tratados como víctimas de importancia secundaria. Los pobladores de esta vereda no pudieron asistir en las versiones libres, ni fueron incluidas en las jornadas de atención a víctimas. Muchos de los habitantes de Las Brisas que no son familiares de víctimas de homicidio, sino únicamente desplazados, no aparecen en ninguna sentencia y por tanto no han sido reparadas, por omisiones en la recopilación de datos por la Fiscalía.

Al respecto, un hombre de Las Brisas, reafirma la tardía intervención institucional:

*Nosotros familiares de las víctimas, tuvimos muy pocos conocimientos del caso que nos concernía. Nos presentamos en Barranquilla ya casi a lo último, cuando Juancho Dique ya había aceptado todos los homicidios de la vereda de Las Brisas llegamos a Barranquilla a la última instancia, sin defensores, (...) nos buscaron unos abogados corriendo. Es cuando nosotros nos enteramos de todo el proceso que se está llevando y que realmente vamos a participar en eso. Nos llevan a Bogotá, al Tribunal, cuando todo ya está consolidado. Las versiones libres ya estaban terminadas, ya los postulados estaban imputados. A nosotros nos preparan para el juicio en Bogotá en 15 días. A los de Mampuján los preparó la CNRR para asistir a la audiencia, pero nosotros no teníamos conocimiento de eso.<sup>67</sup>*

67 Entrevista ILSA con hombre originario de Las Brisas (mayo de 2012).

*Apenas ocho días antes del incidente de reparación vinieron las organizaciones a buscarnos, porque no tenían quien hablara de las víctimas de homicidio en el incidente. Sólo en ese momento nos abordan, el proceso que le dieron a Mampuján durante tantos años, a nosotros nos tocó hacerlo en cuestión de días. Tuvimos que decidir en apuras que íbamos a decir allá y quien iba a representarnos. Nos tocó correr en esos ocho días.<sup>68</sup>*

Esta falta de preparación tuvo consecuencias en el incidente de reparación, donde la comunidad de Mampuján pudo hacer sus solicitudes basándose en estudios del daño colectivo. En cambio, las pretensiones de la gente de Las Brisas se formularon apresuradamente, sin usar los instrumentos adecuados y necesarios para medir las pérdidas. Por usar el modelo de Mampuján en el incidente, se omitió en algunos casos tomar en cuenta los daños y necesidades específicas de la vereda de Las Brisas que había sufrido otra tipología de delitos.

Además de recibir un acompañamiento tardío, los pobladores de Las Brisas señalaron que las instituciones que debían acompañarlos en todo el proceso no hicieron su trabajo con toda la diligencia requerida. Dicen por ejemplo, que algunos hechos no pudieron esclarecerse en la investigación porque simplemente esta no se hizo en Las Brisas. Atribuyen también la no inclusión en la sentencia de la víctima Pedro Castellano, por omisiones en la investigación:

*“Parte de la culpa viene de la Fiscalía No. 11, que para hacer el procedimiento tenía que llegar a Las Brisas ¿Por qué se da todo este despelote? Porque la fiscal debió subir donde sucedieron los hechos pero no lo hizo. Cuando se lo reclamamos, nos dijo que ya todo era dicho y que no había necesidad de subir. Con la comunidad de Las Brisas ha habido muchas faltas de respeto.<sup>69</sup>*

## El incidente

Para el incidente de reparación se garantizó la participación en Bogotá, de los líderes de la comunidad; y el resto de la población siguió el incidente por transmisión televisiva en Mampuján, San Cayetano y Cartagena, gracias entre otros a un aporte de aproximadamente 890 millones del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD. (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 53).

Las retransmisiones del incidente en Mampuján y San Cayetano, frente a centenares de víctimas, necesitaron por su dispendiosa organización y logística la colaboración proactiva de la comunidad. Las víctimas

<sup>68</sup> Entrevista ILSA con mujer originaria de Las Brisas (abril de 2012).

<sup>69</sup> Entrevista ILSA con hombre y mujer originarios de Las Brisas (abril de 2012).

miraron la audiencia todos los días en pantalla, a pesar de pequeños problemas técnicos de sonido el primer día, la comunidad estuvo conforme y vio la audiencia como un éxito.

En cuanto a los que se fueron hasta Bogotá, se trató de 17 líderes representando las víctimas del correjimiento de Mampuján y de la vereda de las Brisas. El primer día llegaron tensionados e intimidados por los medios de comunicación y por el hecho de tener que enfrentar los postulados. Sin embargo, tenían el enorme interés en que se presentará su versión de los hechos, muy diferente a la expuesta por los victimarios y a la que había difundido los diarios locales pocos días después del desplazamiento y de los homicidios. Reclamaron que se les reconociera que no eran, ni habían sido guerrilleros o colaboradores de la guerrilla, y rechazaron las afirmaciones de los postulados, quienes en su versión libre habían afirmado que en Las Brisas había un campamento guerrillero en la época de los hechos (CNMH, 2012, p. 491).

Otra reivindicación que formularon las víctimas durante la audiencia, era la de esclarecer quiénes fueron las personas que habían ordenado el desplazamiento de Mampuján y la masacre de Las Brisas. De igual forma, fue una pregunta recurrente el saber quién era el encapuchado que acompañó a los paramilitares durante los hechos. En relación con esta última pregunta, Diego Vecino decidió “ofrecerse como voluntario” y admitir que él era esa persona. Sin embargo, esta oferta fue rechazada por la magistratura, entendiéndola como un obstáculo para la reconstrucción de la verdad, así como por las víctimas, que la consideraron como una burla destinada a no conocer la verdadera identidad de la persona. Algunas de los afectados, ante todo oriundos de Mampuján y pertenecientes a la iglesia cristiana, tuvieron la voluntad de perdonar a los postulados. Así como uno de los líderes, quien en un acto simbólico, que tuvo mucho impacto y resonancia también para la gente que miraban la audiencia en pantalla desde Mampuján y San Cayetano, pidió permiso para acercarse a Juancho Dique y Diego Vecino y regalarles dos biblias evangélicas (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 59).

El escenario también permitió que otras víctimas se negarán a perdonar a los paramilitares, así como una de las víctimas sobreviviente de la masacre de Las Brisas lo hizo, demostrando el profundo daño infligido a familiares de las víctimas de la masacre y sobrevivientes de la misma. En cuanto a los postulados, manifestaron algunos signos de arrepentimiento (CNMH, 2012, p. 492).

Emocionalmente no fue fácil para los afectados, especialmente para los familiares de las víctimas mortales, cargadas de temor y de resentimiento, enfrentarse a sus victimarios, ante todo porque no habían recibido en ningún momento antes de la audiencia una atención psicológica. A pesar de eso, guardaron su compostura y dignidad, y los líderes, supieron aprovechar la oportunidad de mostrar a viva voz como era su pueblo antes del desplazamiento, al igual que las afecciones causadas por los delitos sufridos. Además pudieron presentar un documental mostrando los daños colectivos y culturales, causados por el desplazamiento y la masacre (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 57).

82 En cuanto al Ministerio Público, tuvo el papel de demostrar no sólo las vulneraciones a los individuos y familias de San Cayetano y Mampuján, sino también, los impactos colectivos como la destrucción del tejido social de cada comunidad, la pérdida de la articulación que existía entre Mampuján y las veredas de San Cayetano; así como, el deterioro del proyecto de vida campesino (CNMH, 2012, p. 493). Los insumos sobre Mampuján ayudaron en esta tarea, sin embargo, estaban derivados ante todo de proyectos ejecutados con esta comunidad, lo que llevó a que en las propuestas de reparación se plasmaran necesidades ante todo formuladas para las víctimas de esa población, dejando pocas medidas de reparación reivindicadas por habitantes de Las Brisas.

Al final, el incidente de reparación tuvo un eco favorable para las víctimas, se sintieron satisfechas por su participación activa en el incidente. Se llenaron de esperanzas en espera de la sentencia.

**CONTENIDO DE LA SENTENCIA Y SU  
CUMPLIMIENTO CON LOS ESTÁNDARES  
INTERNACIONALES MÍNIMOS  
DE REPARACIÓN INTEGRAL**

---



A continuación se presenta el contenido de la sentencia de primera instancia del caso Mampuján, Las Brisas y veredas; así como las modificaciones al fallo efectuadas en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia. En un momento posterior, se analizan las medidas de reparación definitivas otorgadas, a la luz de los estándares internacionales en materia de reparación a víctimas de graves violaciones de los derechos humanos. Para efectos de ilustrar algunos argumentos, se recurrirá a resultados de una encuesta aplicada, por ILSA entre los años 2012 y 2013, a una muestra representativa del universo total de la población beneficiada por la sentencia.

## CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE MAMPUJÁN, LAS BRISAS Y VEREDAS

### Primera instancia

#### *La condena*

El 29 de Junio 2010, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió la primera sentencia en Colombia basada sobre la Ley 975 de Justicia y Paz. El fallo condena a Diego Vecino, por los hechos de violencia que ocurrieron los días 10 y 11 de marzo 2000 en Mampuján y varias veredas de San Cayetano, a la pena principal de 468 meses (39 años) de prisión y multa de 1.500 SMLMV, luego de haber sido hallado coautor responsable de cometer los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas en concurso homogéneo y heterogéneo (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010).

El segundo postulado, alias “Juancho Dique”, fue condenado a una pena principal levemente más baja de 462 meses (38 años y medio) de prisión y a una multa de 1.500 SMLMV. En cuanto a los delitos, fue reconocido culpable de los mismos que Edwar Cobos Téllez, salvo el de concierto para delinquir agravado (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010), lo cual no es una omisión del Tribunal, en tanto Juancho Dique, ya había sido juzgado y condenado por ese delito en sentencia de 18 de octubre de 2007, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá y, en consecuencia no podía ser nuevamente condenado por el mismo, pues se violaría un importante principio en derecho que impide juzgar dos veces por un mismo hecho, *non bis in idem* (CNMH, 2012, p. 655).

Como lo prevé la Ley 975 en su artículo 3º<sup>1</sup>, el Tribunal suspendió la ejecución de la pena de prisión por una pena alternativa de ocho años de prisión para los dos postulados, por su desmovilización, dejación voluntaria de armas y cumplimiento con otros requisitos como la restitución de los bienes despojados,

<sup>1</sup> Ley 975 de 2005. Artículo 3º. Alternatividad. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz

86 la confesión total de sus delitos durante la permanencia en el grupo y su cooperación en la búsqueda de la verdad y reparación a las víctimas.

### ***Reparación de las víctimas***

En cuanto a las víctimas, el juzgador de primera instancia ordenó su reparación integral, imponiendo con ese propósito, obligaciones específicas a la Fiscalía General de la Nación, a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, así como a diversas autoridades del orden nacional y territorial (CSJ, 2011, p. 45). Para determinar las medidas de resarcimiento, la Sala aplicó el sistema mixto previsto en los artículos 44 a 48 de la Ley 975<sup>2</sup>, inspirado por los estándares internacionales en materia de reparación, que dividen en el concepto de reparación integral entre cinco categorías: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010, párr. 333).

Dentro de lo que fueron las indemnizaciones individuales a las víctimas de Mampuján y veredas de San Cayetano, la Sala no se basó en las reglas probatorias ordinarias del daño material e inmaterial causado, sino que, estableció un sistema de reparaciones soportado en el concepto de la equidad. Justificó esta determinación por la

*Imposibilidad de evaluar de acuerdo a las reglas probatorias ordinarias el daño material e inmaterial causado, debido (i) a la cantidad de víctimas, (ii) al carácter masivo de violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y (iii) al hecho de que en casos como el de los desplazados forzadamente tuvieron que huir de repente sin poder llevarse con ellos documentación alguna relativa a la titularidad de los bienes que tuvieron que dejar atrás u otros que acreditaran su pertenencia de muebles (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010, párr. 343).*

Debido a esa imposibilidad de evaluar precisamente el daño, la Sala siguió la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de las masacres de Pueblo Bello y de Ituango<sup>3</sup>, casos en los que, al no contar con los antecedentes necesarios para determinar el monto de la indemnización, la Corte IDH cambió su criterio para fijar esta indemnización y determinó el monto sobre la base del principio de equidad.

En este orden, la Sala, para efectos de fijar los montos indemnizatorios estableció tablas de indemnización individual por delito y parentesco (lazo, vínculo, conexión) de carácter fijo que incluían conjuntamen-

---

nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

2 Hoy en día el contenido de estos artículos ha sido modificado o derogado por la Ley 1592 de 2012.

3 Pueblo Bello e Ituango constituyen condenas contra Colombia impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por asesinatos y desapariciones forzadas cometidos por grupos paramilitares en zonas rurales.



te los daños materiales e inmateriales, partiendo del valor atribuido al daño por el delito más grave: la violación al derecho a la vida. Por lo tanto, considerando las cantidades concedidas por homicidio en la Corte IDH en los casos del Aro y la Granja, la Sala asumió como valor máximo de referencia para el delito de homicidio el de \$240 millones de pesos por núcleo familiar. Partiendo de este valor máximo, la Sala concedió a cada víctima indirecta que tenga la condición de cónyuge, padre, madre o hijo una cuantía de \$40 millones de pesos, mientras que a aquellos con la condición de hermanos, la cuantía fue de \$4 millones de pesos, con un límite máximo por núcleo familiar de 240 millones de pesos (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010, párr. 345-348).

A la hora de determinar estos valores para los casos de delitos de desplazamiento forzado, la Sala, en ausencia de un referente concreto en la jurisprudencia de la Corte IDH, acudió a la práctica del Consejo de Estado de Colombia, que de acuerdo con sus fórmulas, atribuye por daños inmateriales a toda persona desplazada la mitad del monto destinado a cónyuge, padres e hijos en caso de un delito de homicidio (este último estimado en 100 salarios). En consecuencia, la Sala aplicó la misma ratio de 1 a 2 tenida en cuenta por el Consejo de Estado, de manera que fijó como máximo por núcleo familiar \$120 millones de pesos y para cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar, una cuantía de \$17 millones de pesos, siempre limitado al tope máximo de 120 millones por grupo familiar (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010, párr. 349 y ss.).

Para los secuestrados, la Sala también basándose en el criterio de la equidad, fijó el valor de \$30 millones de pesos para las víctimas directas, con un máximo por núcleo familiar de \$180 millones. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010, párr. 351).

Además de las indemnizaciones, la sentencia cuenta con unas cincuenta medidas colectivas de reparación otorgadas a favor de las víctimas del caso Mampuján, Las Brisas y veredas, destacándose que éstas fueron ordenadas a diferentes entidades públicas por la Sala, en plazos que van de tres meses a cuatro años a partir de la emisión de la sentencia. Entre las entidades obligadas por el fallo se encuentra instituciones de nivel nacional, regional y local: la Gobernación de Bolívar, las Alcaldías de María la Baja y San Juan Nepomuceno; los Ministerios del Interior, de Educación Nacional, de Defensa, de Cultura, de Protección Social y de Agricultura; la Secretaría de Educación de Bolívar, la Secretaría de Educación de María la Baja; las Secretarías departamentales de Obras Públicas y de Agricultura; la Defensoría del Pueblo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Batallón de Malagana, el INPEC, Acción Social, la CNRR y el SENA.

En cuanto al seguimiento y al cumplimiento con las medidas colectivas de reparación, la Sala ordenó hacer una verificación trimestral en audiencia pública, por parte de la Judicatura (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010, párr. 403).

88 Ahora bien, con relación a medidas colectivas falladas, la restitución, tal como se indicó en el primer acápite de esta publicación, busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos, según establece el Principio 19 de los Principios y directrices básicos de 2006. En el caso de Mampuján, Las Brisas y veredas de San Cayetano, las medidas de restitución buscan restablecer su situación previa a los hechos de los días 10 y 11 de marzo del 2000.

En este sentido, como medida de restitución, la Sala ordenó la formalización, en un plazo máximo de 12 meses y bajo la coordinación de Acción Social<sup>4</sup>, de los títulos sobre los predios que ostentaban los habitantes de Mampuján y San Cayetano, cuando fueron desplazados. También ordenó la condonación de las deudas sobre estos predios, y la priorización de las víctimas de Mampuján Las Brisas y veredas de San Cayetano para la concesión de subsidios para hogares desplazados, lo que tenía que efectuarse en un plazo de 18 meses (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010, párr. 339 y ss).

En lo correspondiente a medidas de rehabilitación, la Sala ordenó la ejecución de un programa de recuperación para las víctimas del conflicto armado, diseñado por el Ministerio de Protección Social, designando a la CNRR como ente encargado de vigilar el cumplimiento de esta medida. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010, párr. 356).

De otra parte, la Sala ordenó siete medidas de satisfacción (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010, párr. 357-363):

- > Para las víctimas de Mampuján:
  - (1) La reconstrucción de la iglesia y del cementerio en el lugar y especificaciones acordadas con la comunidad, a cargo del municipio de María la Baja y la Gobernación de Bolívar.
- > Para todas las víctimas:
  - (2) Una ceremonia de recordación a las víctimas con la presencia del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal conteniendo un acto de reconocimiento público de los abusos cometidos por las AUC en las poblaciones de San Cayetano y Mampuján;
  - (3) Un documental de una hora de duración sobre la sentencia, con entrevistas a víctimas y victimarios, conteniendo un acto público de perdón por los paramilitares condenados, transmitido en un franja horaria de máxima audiencia, por uno de los canales de mayor cobertura del País;
  - (4) Construcción de un monumento de recordación de los hechos del 10 y 11 de marzo 2000;
  - (5) Un museo de víctimas;
  - (6) La denominación conmemorativa a los hechos de los centros educativos, construidos en aplicación de la misma sentencia;

---

4 Entidad hoy remplazada por el Departamento para la Prosperidad Social, DPS.

- (7) El perdón público del Batallón de Malagana por su eventual participación en los trágicos sucesos de marzo 2000.

La Sala otorgó nueve medidas destinadas a garantizar la no repetición de los hechos violentos (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010, párr. 364-372):

- > Medida exclusiva para las víctimas de Mampuján:
  - (i) La orden a la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, de instalar y adecuar un Centro de Atención Inmediata (CAI) en Rosas de Mampuján;
- > Medidas a favor de todas las víctimas de la sentencia:
  - (ii) La invitación a la MAPP-OEA (Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la Organización de los Estados Americanos) para efectuar un monitoreo y rendir informes a la Sala, de la situación de seguridad en las áreas en las que se cometieron los delitos y a donde han de regresar las víctimas;
  - (iii) La orden al Ministerio de Defensa de reforzar su actividad en la eliminación del incremento en la actividad delictiva por las Bacrim y la guerrilla en la zona de los Montes de María y rendir informes cada dos meses sobre la situación de orden público;
  - (iv) La orden al Ministerio de Defensa, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, de adoptar medidas para garantizar condiciones de seguridad para el retorno de las víctimas a sus lugares de origen;
  - (v) La orden al Ministerio de Defensa, como medida preventiva, de trasladar a todos los miembros de la fuerza pública que eventualmente hayan participado en la comisión de los delitos, o que aparezcan mencionadas en las versiones o en los documentos de los postulados desmovilizados. También le ordena que compulse copias para que la Procuraduría avance en los procesos disciplinarios;
  - (vi) La orden al Ministerio de Defensa que cumpla con la obligación de educar en derechos humanos a miembros del ejército y de la fuerza pública;
  - (vii) El llamado al Ministerio de Defensa “para que adopte una política integral sobre alternativas profesionales para aquellos miembros de las fuerzas armadas que reciben un entrenamiento especial (contraiguerrillas, explosivos, etc...) y luego son pasados a la reserva con un salario bajo, en edades entre los 35 y 40 años, para prevenir que éstos sean reclutados por grupos armados a los que se refiere la Ley 975”;
  - (viii) El llamado a la Presidencia de la República para que inicie la ejecución y rinda informes sobre un programa de resocialización y formación profesional, que debe incluir tratamiento psicológico para los miembros de las autodefensas que se encuentren en prisión, priorizando a aquellos que pertenecían al bloque de Montes de María;
  - (ix) La orden al INPEC, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, para garantizar que los postulados reciban formación en derechos humanos por un tiempo de 200 horas mínimo. También se debe presentar un informe a la Sala.

90 Finalmente, el fallo incluye una serie de acciones de reparación colectivas que benefician las comunidades en su conjunto y que contemplan la ejecución de una variedad de obras solicitadas. Indica la sentencia:

*Aceptando las sugerencias de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en lo que tiene que ver con medidas de reparación Colectiva, las que no deben confundirse con las que provienen de la violación a derechos colectivos, la reparación consiste en darle prioridad a la ejecución de las obras solicitadas, por que los planes de reconstrucción deben ser entendidos como una inversión social obligatoria por parte del Estado (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010, párr. 373).*

Este tipo de reparaciones desde una lectura rápida, podría pensarse no tienen un vínculo directo con la violación colectiva de derechos; no obstante, tienen un carácter trascendental: son las que buscan que aquella situación de vulnerabilidad y abandono estatal que facilitó la victimización, sea superada. Es decir, forman parte de los mecanismos orientados a garantizar la no repetición del agravio<sup>5</sup>, teniendo una clara orientación a reconocer a las víctimas el estatus de ciudadano (De Greiff, 2005) y recuperar la confianza en la institucionalidad (Naciones Unidas, 2012; De Greiff, 2005). Estas medidas dan cuenta de la naturaleza *holística* de la justicia de transición y de una vocación transformadora en las reparaciones y no meramente reparatoria (Saffon & Uprimny, 2009; Uprimny & Guzmán, 2010). Las propuestas presentadas como medidas de reparación colectiva adicionales fueron concertadas con la comunidad de acuerdo con las necesidades que formuló durante la preparación del incidente de reparación. En total fueron 28 iniciativas, de las cuales 16 se otorgaron a Mampuján y 12 a favor de las veredas de San Cayetano (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010, párr. 375-402):

- > Medidas para las víctimas de Mampuján:
  - 1) Construcción y dotación de un centro educativo con bachillerato completo;
  - 2) Construcción y dotación de un puesto de Salud en Rosas de Mampuján;
  - 3) Instalación de alumbrado público en Rosas de Mampuján y su mantenimiento;
  - 4) Terminación del acueducto y recuperación de las acometidas domiciliarias;
  - 5) Afirmado de calles, construcción de cunetas, bordillos y andenes;
  - 6) Reconstrucción y ampliación de los pozos de surtimiento de agua en viviendas rurales;
  - 7) Terminación del sistema de alcantarillado en Rosas de Mampuján;
  - 8) Instalación de antena telefónica;
  - 9) Adecuación de la vía de Mampuján en una extensión de 4.6 kilómetros;
  - 10) Implementación de proyectos de seguridad alimentaria;

5 Al respecto, afirma el Relator Pablo de Greiff: Las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario con frecuencia se ven alimentadas por [...] graves insuficiencias de desarrollo. [...] La promesa de garantizar la no repetición de las violaciones [...] puede convertirse en algo más que una promesa solo si se producen, de hecho, transformaciones sociales y estructurales que trasciendan a aquellas que surjan de la aplicación de las medidas [de verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición] (Naciones Unidas, Asamblea General, 2012, párr. 50 y 51).

- 11) Diseño e implementación de un programa de recuperación de la producción de Mampuján con actividades tradicionales y no tradicionales;
  - 12) Dotación de un Kit de maquinaria agrícola;
  - 13) Dotación de un camión para la comunidad, para la comercialización de productos;
  - 14) Construcción del Centro de acopio y capital semilla, para la puesta en marcha de un centro de acopio de productos agroindustriales;
  - 15) Implementación de un programa de alfabetización y capacitación de adultos;
  - 16) Programa de formación técnica y tecnológica del SENA, para los jóvenes de esta Región.
- > Medidas para las víctimas de la veredas de San Cayetano:
- 1) Construcción de la Escuela de Arroyohondo y reestructuración para convertirla en Colegio, hasta 9º grado;
  - 2) Construcción de la Escuela de Aguas Blancas para primaria completa;
  - 3) Construcción de dos escenarios deportivos, uno en Arroyohondo junto al Colegio y otro en Aguas Blancas;
  - 4) Arreglo de la vía que comunica a las veredas de Casingú, Arroyohondo y Aguas Blancas;
  - 5) Construcción de tres puentes: Arroyohondo, Casingú y Aguas Blancas;
  - 6) Adecuación de pozos profundos para surtimiento de agua para consumo humano;
  - 7) Redes eléctricas en las veredas Casingú, Arroyohondo, Aguas Blancas, Pela el Ojo y Las Brisas;
  - 8) Construcción de kiosco comunitario con materiales y diseño de la región para el desarrollo de los asuntos comunitarios, para uso de las cinco veredas que conforman el corregimiento de San Cayetano;
  - 9) Construcción del centro de comercialización y capital semilla para la comercialización de la producción de San Cayetano;
  - 10) Dotación de un kit de maquinaria agrícola;
  - 11) Dotación de un camión a la comunidad desplazada de San Cayetano para la comercialización de productos;
  - 12) Impulso de competitividad de la economía del corregimiento de San Cayetano, mediante el desarrollo de iniciativas productivas y transferencia de tecnología en la gestión, producción y mercadeo de productos agropecuarios y agroindustriales.

### ***Asentimiento de la sentencia en la comunidad***

Los integrantes de las comunidades experimentaron sentimientos encontrados al enterarse del contenido de la sentencia. Una importante controversia generada a partir del primer fallo fue el monto de las indemnizaciones individuales, consideradas como irrisorias en consideración a lo que se había perdido (Dejusticia, 2011, p. 53). No sólo expresaron clara insatisfacción por los montos asignados, sino también

92 porque estos fueron tasados bajo el criterio de la equidad, cuando ellos habían aportado todas las pruebas para que se determinara los montos en derecho (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 62).

Algunos de ellos también sintieron insatisfacción con la ventaja que representa para los postulados la aplicación de penas alternativas de máximo ocho años de cárcel. Decían que quienes habían sacado más provecho del proceso fueron los postulados (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 63).

En cambio, las medidas colectivas de reparación, provocaron una gran satisfacción, sobre todo en la comunidad de Mampuján, teniendo en cuenta que se ordenaron las solicitadas en el incidente de reparación.

De otra parte, los habitantes de Las Brisas consideraban que faltaban elementos para esclarecer toda la verdad, sobre todo en lo relacionado con la posible participación de agentes estatales en la vulneración de sus derechos. No obstante, se sintieron esperanzados al establecerse en el fallo la orden de avanzar con los procesos disciplinarios en contra de los miembros del ejército y de la fuerza pública que “eventualmente hayan participado en la comisión de los delitos, o que aparezcan mencionadas en las versiones o en los documentos de los postulados desmovilizados” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010, párr.367). En cuanto a los familiares de víctimas de homicidio, ellos lamentaron el hecho que no se incluyó en la sentencia la calificación jurídica de tortura para las acciones que tuvieron que padecer algunas de las víctimas de la masacre antes de morir.

Por último, a medida que conocían el fallo, las comunidades se daban cuenta que muchos de los nombres de sus integrantes, a pesar de haber participado en todo el proceso de recolección de pruebas anterior al pronunciamiento, no aparecían en la sentencia, provocando inconformismos y mucha preocupación para las familias afectadas por estas omisiones.

## Impugnación

Después de que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá proferiera el fallo, éste fue recurrido por las partes e intervinientes, es decir, el representante de la Fiscalía, la Procuraduría, los trece representantes de las víctimas y los dos defensores de los postulados.

Es importante destacar que los apoderados de las víctimas apelaron sin que sus representados estuvieran bien enterados de las implicaciones de una nueva sentencia. Según las mismas víctimas, ellas estaban confundidas y no sabían si era pertinente apelar. Tenían claro que no estaban conformes con las indemnizaciones. Sin embargo, en su mayoría estaban satisfechas con las medidas colectivas de reparación.

Entre los motivos de impugnación, la Procuraduría y los apoderados de las víctimas argumentaron que la sentencia debió fundamentar la reparación al daño material en derecho y no en equidad. Los abogados de las comunidades también resaltaron que en la sentencia de primera instancia, se detectaron errores

en nombres y parentescos de víctimas, siendo omitidas algunas de éstas. La Procuraduría, por su parte, invocó fallas en el proceso del incidente de reparación y en la etapa de conciliación, las cuales, a juicio del Ministerio Público se efectuaron de manera meramente formal; señalando de igual el desconocimiento al principio de legalidad y debido proceso al no citarse a los representantes del Estado durante el proceso.

### **Instancia definitiva**

El 26 de julio 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, asumió el conocimiento del caso; y el 27 de abril de 2011, confirmó a grandes rasgos la sentencia de primera instancia, haciendo sin embargo algunas modificaciones.

De las modificaciones más importantes que hizo la Corte a la sentencia de primera instancia cabe señalar, la revocación de las reparaciones a los daños materiales “en equidad” para proceder a tasarlas en derecho; y la aclaración, de que todas las medidas de rehabilitación, satisfacción, no repetición y colectivas por medio de las cuales se impartieron órdenes a las diversas autoridades estatales se debían entender como exhortaciones para su cumplimiento, con excepción de algunas de las medidas de satisfacción de carácter simbólico<sup>6</sup>. Por la misma razón, la Corte revocó los plazos establecidos para el cumplimiento de las obras públicas y programas ordenados (CS, 2011).

La primera modificación benefició a las víctimas, cuyos montos indemnizatorios subieron; por el contrario, la otra modificación se hizo en detrimento de éstas, que perdieron un aspecto determinante de la exigibilidad de su derecho a la reparación: la fuerza vinculante del cumplimiento con las medidas colectivas.

### ***Indemnización en derecho***

En cuanto a la indemnización, la Corte Suprema revisó la aplicación del principio de equidad en la fijación de los montos. La decisión de aplicar este principio venía atacada por varias partes en el proceso. Por tanto, la instancia de cierre, decidió fundarse en las pruebas legalmente recaudadas en el caso, es decir aplicar criterios en derecho para determinar la indemnización a las víctimas.

En lo que se relaciona con el delito de homicidio, la Corte retomó las pretensiones de las víctimas teniendo en cuenta las pruebas entregadas y fijó el monto de las indemnizaciones para los integrantes de cada familia afectada por la masacre ocurrida en Las Brisas. Así, se otorgaron montos por conceptos de daños materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daño moral). Siendo interesante el hecho de que la instancia de cierre para el daño emergente reconoció gastos funerarios<sup>7</sup>, pérdida de bienes inmuebles, cosechas, bienes muebles y semovientes, con recibos de pago, escritura pública y juramentos

6 La siguientes medidas de satisfacción quedaron obligatorias: la ceremonia de recordación a las víctimas, el documental, el monumento de recordación por los hechos, la denominación conmemorativa a los hechos de los centros educativos

7 Este reconocimiento específico de reparación como parte del daño material (daño emergente), ha sido efectuado en diferentes casos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A manera de ilustración véase Corte IDH, 2012 (párr. 85); y 2007 (párr. 174).

94 estimatorios. Para el lucro cesante se determinó la presunción del salario mínimo para quien no probó o probó mal (MAPP-OEA, 2011, p. 91).

En lo que se relaciona al daño moral, a pesar de que la pretensión de las familias era de 500 SMMLV, La Sala reconoció como indemnización por este concepto la suma de 100 SMMLV para padres, hijos y esposa de Dalmiro Rafael Barrios Lobelo y 50 SMMLV para los hermanos, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado (CSJ, 2011).

Finalmente, no se reconoció la solicitud de 250 SMMLV hecha por la familia del señor Barrios Lobelo con relación al daño al proyecto de vida. La Corte justificó esta decisión por la falta de prueba de la desarticulación que sufrió el grupo familiar como consecuencia del homicidio de Dalmiro Rafael Barrios Lobelo. Ahora bien, para el caso del daño a la vida en relación, la Corte Suprema (2011, pág. 255), indicó que los principios básicos de la reparación imponen la demostración del daño como precedente necesario que habilita su indemnización, así las cosas concluye la Sala, en el proceso ninguno de los familiares pudo demostrar la afectación, luego no procede el reconocimiento de indemnización por este concepto.

Tampoco accedió la Corte, en el caso de Dalmiro Rafael Barrios Lobelo, a la solicitud del apoderado de la familia de otorgar becas de estudio a los hijos del fallecido como reparación al daño al proyecto de vida. La Corte concluyó que era improcedente acceder a lo solicitado, porque los elementos de juicio allegados al expediente, muestran cómo el entorno en el cual se desenvolvían Dalmiro Rafael Barrios Lobelo, su cónyuge e hijos, como integrantes de la comunidad ubicada en la vereda Las Brisas, era eminentemente rural, con dedicación familiar a las actividades agrícolas y pecuarias, y era allí donde se desarrollaba su vida. La Corte, tomando en cuenta el contexto geográfico, social, cultural y económico en el cual interactuaban, concluyó que ese era el proyecto de vida razonablemente avizorado para los hijos de Dalmiro Rafael. Así el fallo estipuló que “estos jóvenes sólo alcanzaron, según el mismo documento, los grados 8° y 7° de escolaridad, circunstancia a partir de la cual puede inferirse que el interés de la familia no se centraba precisamente en alcanzar los logros académicos aquí expresados” (CSJ, 2011, p. 330).

Finalmente, con relación a la indemnización de las víctimas de la masacre de Las Brisas, la Tabla No. 1 presenta un resumen del contenido del fallo.



**TABLA 1 CONTENIENDO LAS INDEMNIZACIONES MATERIALES E INMATERIALES OTORGADAS A TODAS LAS FAMILIAS DE LAS VÍCTIMAS DE LA MASACRE DE LAS BRISAS**

PERSONAS ASESINADAS	HOMICIDIO		
	PERJUICIOS MATERIALES		PERJUICIOS INMATERIALES
	Daño emergente	Lucro cesante	Perjuicios morales
Dalmiro Rafael Barrios Lobelo	\$204'732.717	\$149'323.807	100 SMMLV (Padres, hijos y esposa) y 50 SMMLV (Hermanos)
Alexis José Rojas Cantillo	\$3'358.206	\$142'824.381	100 SMMLV (Madre) y 50 SMMLV (Hermanos)
Jorge Eliécer Tovar	\$3'358.206	\$65'770.229	100 SMMLV (Padres) y 50 SMMLV (Hermanos)
Manuel Guillermo Yepes Mercado	\$3'358.206	\$78'766.667	100 SMMLV (Madre) y 50 SMMLV (Hermanos)
Gabriel Antonio Mercado García	\$77'732.706	\$77'910.856	100 SMMLV (Padres) y 50 SMMLV (Hermanos)
Rafael Enrique Mercado García	\$3'358.206	\$84'523.178	20 SMMLV (Padres) y 10 SMMLV (Hermanos)
José del Rosario Mercado García	\$3'358.206	\$141'807.481	100 SMMLV (Compañera e hijos), 20 SMMLV (Manuel de Jesús Mercado Yepes y Sixta Tulia García) y 10 SMMLV (Hermanos)
Wilfrido Mercado Tapia	\$28'668.472	\$142'823.993	100 SMMLV (Padres) y 50 SMMLV (Hermanos)
Joaquín Fernando Posso Ortega, Alfredo Luis Posso García y José Joaquín Posso García	\$18'8222.591	\$351'512.643	140 SMMLV (Esposa y madres) y 120 SMMLV (Hijas y hermanas)

Ahora bien, con relación a las indemnizaciones por desplazamiento forzado, de 295 núcleos familiares, la Corte Suprema otorgó indemnizaciones por concepto de daños materiales a 249 de ellas. Muchas de las 46 familias restantes que no fueron indemnizadas no presentaron juramento estimatorio, lo que demuestra falencias en el acompañamiento y defensa de los intereses de las víctimas. El valor promedio de estas indemnizaciones materiales se sitúa aproximadamente en 20 millones de pesos por núcleo familiar. Para llegar a estos montos, la Corte tomó en cuenta el daño emergente y en algunos casos el lucro cesante, según los criterios que se presentan a continuación.

El daño emergente se fijó verificando las pruebas incorporadas al expediente, las aportadas al incidente de reparación por los apoderados de las víctimas y, por último, ante la ausencia de éstas, con la declaración de juramento estimatorio de perjuicios patrimoniales, que consiste en un formato aportado por las víctimas para soportar el avalúo que hicieron sobre sus perjuicios materiales bajo juramento (CSJ, 2011, p. 257). Con base en estos juramentos estimatorios, la Corte Suprema procedió de la siguiente manera: elaboró una tabla donde se señaló el promedio del valor de los bienes perdidos por las víctimas, a partir de

96 modelos comunes a la mayoría, a fin de ajustar las declaraciones juradas superiores a esos valores, con el único propósito de evitar abusos en la tasación de los perjuicios ocasionados y, especialmente, preservar el principio de igualdad. De esta manera, el valor reconocido por la Sala por concepto de daño emergente tuvo como fundamento el juramento estimatorio, debidamente actualizado, apreciado con modelos barro (CS), 2011, p. 264).

Con respecto al lucro cesante solicitado para cada núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Corte Suprema sólo lo concedió en los casos en los cuales estaba demostrado. En consecuencia, a muchos de los desplazados no les fueron indemnizados el lucro cesante por no haber indicado elementos como la actividad económica desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción (CS), 2011 p. 258).

Por su parte, para fijar el daño moral de las víctimas de desplazamiento forzado, la Corte Suprema confirmó el monto de 50 SMMLV, estimando que se encuentra debidamente ponderado y se ajusta a los criterios planteados por el Consejo de Estado, morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar (CSJ, 2011, p. 259). Por tanto, la Corte asumió como valor máximo de referencia para el delito de desplazamiento forzado el de \$120 millones por núcleo familiar. Partiendo de este monto máximo, la Sala concedió a cada víctima una cuantía de 17 millones de pesos con un límite máximo por núcleo familiar de \$120 millones de pesos.

Consideró la Sala que el daño moral originado por el desplazamiento forzado era incuestionable “pues abandonar abruptamente el sitio de residencia o domicilio dejando abandonadas parcela, casa y pertenencias, como única forma de huir del peligro y salvaguardar la vida ante amenazas injustas e ilegales de grupos armados al margen de la ley, causa dolor, miedo, terror, tristeza y desazón. Por ello, la indemnización apenas constituye un estímulo para mitigar sus efectos, en tanto no compensa el padecimiento sufrido” (CSJ), 2011, p. 258).

Con relación al daño al proyecto de vida, a pesar de que la Corte entendió que las personas obligadas a desplazarse eran puestas en una situación de absoluta vulnerabilidad, dificultando su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales, ésta se negó a reparar este daño porque en su criterio, ningún apoderado de víctimas cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del mismo (MAPP-OEA, 2011, p. 91). En otras palabras, no fueron otorgadas indemnizaciones basadas en el daño al proyecto de vida, porque según la Corte Suprema, nadie aportó las pruebas de este daño:

*La Sala no encuentra acreditado este perjuicio por cuanto ningún apoderado cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitaron a enunciar*

*el concepto traído por la jurisprudencia nacional, sin señalar cómo se modificaron las condiciones particulares de cada víctima. Por ello, no hay lugar a reconocer la indemnización deprecada por este concepto. (CSJ, 2011, p. 260)*

Adicionalmente a la indemnización que se les otorgó por el desplazamiento forzado, la Corte Suprema fijó en 30 SMML la indemnización por daño moral para cada una de los siete secuestrados. Justificó el daño moral por la indudable afectación psicológica derivada de la privación de la libertad, forzada e ilegal (CSJ, 2011, p. 254).

### ***De obligaciones a exhortos***

El otro gran cambio que hizo la Corte Suprema a la sentencia de primera instancia, fue de cambiar a exhortos, lo que en la sentencia de primera instancia eran órdenes impartidas a diferentes autoridades estatales para que implementaran las medidas colectivas de reparación. En otras palabras, la sentencia ya no obligaba diversas instituciones a cumplir con las medidas colectivas de reparación, sino que las exhortaba a cumplir con estas medidas:

*Todas aquellas medidas de rehabilitación, satisfacción, no repetición y colectivas por medio de las cuales se imparten órdenes a las diversas autoridades estatales se deben entender como exhortaciones para su cumplimiento, excepción hecha de las medidas de satisfacción de carácter simbólico<sup>8</sup> y de no repetición contempladas en los apartados 358, 359, 360 y 362 del fallo (CSJ, 2011, p. 60).*

Lo que podría interpretarse como un simple cambio de vocabulario, en realidad tiene grandes impactos negativos para las víctimas, sobre todo en cuanto a la exigibilidad a las autoridades del cumplimiento de los derechos reconocidos en la sentencia. Además, como la Corte revocó los plazos para el cumplimiento de las obras públicas ordenadas, las instituciones a partir de ese momento no le dieron la misma prioridad en sus agendas a la implementación de las medidas (CSJ, 2011, p. 62).

La Corte argumentó que la Sala de primera instancia desbordó su competencia al ordenar a las entidades públicas la ejecución de obras. Consideró que con la orden se resquebrajaba el principio de la división de poderes. Según la Corte Suprema, la función reparadora del Tribunal, en el contexto transicional, se agota conminando o exhortando a estas autoridades para el cumplimiento de las medidas, máxime cuando con ellas se comprometen recursos del presupuesto nacional, municipal o departamental (CSJ, 2011, p. 60).

Fuera del debate jurídico, esta modificación, como lo destaca el Centro Nacional de Memoria Histórica llevó de hecho a debilitar el contenido de la reparación colectiva (CNMH, 2012, p. 499). En efecto, en el

<sup>8</sup> La ceremonia de recordación a las víctimas, el documental sobre la sentencia, el monumento de recordación de los hechos del 10 y 11 de marzo de 2000 y la denominación conmemorativa de las instituciones educativas.

98 incidente de reparación ya se había comprobado a través de testimonios de víctimas la vulneración de varios derechos colectivos como la ruptura de vínculos sociales y relaciones socioeconómicas sólidas, construidas a lo largo de muchos años; la pérdida del proyecto de vida campesino de carácter subregional; y la reducción del valor geográfico, social y económico de Las Brisas como puente entre el corregimiento de San Cayetano y Mampuján. A partir de lo anterior, la Sala del Tribunal en primera instancia ordenó medidas concretas y específicas de reparación simbólica; medidas que como se indica la Corte Suprema de Justicia no descarta pero debilita, quitándoles su condición de obligatoriedad (CNMH, 2012, p. 500).

### ***Reconocimiento y exclusión de víctimas***

Otra modificación realizada por la Corte Suprema fue con relación a la lista de las víctimas beneficiarias de la sentencia. A petición de algunos de los apoderados de los afectados, se hicieron correcciones y complementaciones necesarias, relativas a las inconsistencias halladas en los nombres. También se pudo incluir algunas personas en calidad de beneficiarios de la sentencia (CSJ, 2011, p. 301).

por otra parte, en detrimento del colectivo, 54 personas perdieron su condición de víctimas por diversas razones, como haber nacido en fecha posterior a los hechos, fallecido antes del inicio del incidente de reparación, o no aportar ninguna prueba que acreditara su condición de desplazado.

Al final, el número de víctimas beneficiarias de medidas individuales de reparación de Mampuján Las Brisas y veredas cuyos nombres aparecen en la sentencia definitiva, es de 1.349 de los cuales 1.288 reciben indemnización sólo por desplazamiento, ocho por ser familiares de víctimas de homicidio (se trata de familiares de los asesinados, pero que no residían en Las Brisas durante los hechos), 46 por ser familiares de las víctimas de los homicidios y por desplazamiento forzado; y 7 por desplazamiento y secuestro.

### **Aceptación de la sentencia de la Corte Suprema por parte de la comunidad**

Al igual que ocurrió con la sentencia de primera instancia, los beneficiarios acogieron el fallo definitivo con sentimientos encontrados. El hecho de que se haya fallado en derecho y que se les reconociera el daño material, además del daño moral a una buena parte de ellos, fue considerado una victoria. De otra parte, muchas víctimas lamentan el hecho de que a algunos no les fueran indemnizados el daño emergente y el lucro cesante, cuando todos aportaron los documentos probatorios de las pérdidas. Lo anterior es atribuido a la imposibilidad de participación de los líderes en el proceso ante Corte Suprema, así como, se ha relaciona con una negligente actuación de los abogados (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 64).

Las víctimas obviamente lamentaron también que las medidas colectivas pasaron de ser obligatorias a exhortadas, dejándoles en una situación desconcertante en cuanto a su cumplimiento. Finalmente, también deploraron la exclusión de algunos de ellos de la lista de los beneficiarios de la sentencia, situación calificada como injustificada y lamentable (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 65)

## EL FALLO Y LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES

Como se estableció en la primera parte de este texto, correspondiente al marco jurídico y doctrinal de los derechos de las víctimas, la reparación es considerada en el derecho internacional de los derechos humanos como una noción que reúne múltiples derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos y del DIH (Becerra, 2012, p. 52). Su carácter de integralidad significa que su alcance excede la visión meramente económica y abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. Este último aspecto implica que las víctimas colectivas también tienen derecho a una reparación que exige por parte del Estado la implementación de medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia (Corte Constitucional, 2010).

A continuación se identificará si los estándares en materia de derechos de las víctimas, enfatizando especialmente en el derecho a la reparación, fueron respetados en el caso particular de la sentencia de Mampuján, Las Brisas y veredas de San Cayetano.

### Con relación al derecho a la Justicia

La investigación judicial debe ser pronta, imparcial, exhaustiva; así como debe permitir llevar a la identificación, captura, enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de violaciones de los derechos humanos. Esta obligación del Estado busca combatir la impunidad.

En el caso de Mampuján Las Brisas y veredas, a pesar de que se llevó a cabo una investigación, esa no se hizo con la diligencia requerida. Como se mencionó anteriormente, con relación a la recolección de documentos que soportaran la identidad de las víctimas, muchas de éstas se quejaron del extravío de sus éstos después de haberlos entregado a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación, lo que llevó a que muchas víctimas de los hechos de los días 10 y 11 de marzo del 2000, no fueran incluidas en el listado de beneficiarios de medidas de reparación individual de la sentencia definitiva de la Corte Suprema (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 66).

Por otro lado, los investigadores de la Fiscalía en su labor de recolección de pruebas, nunca se desplazaron hasta la vereda de Las Brisas, donde tuvieron lugar las acciones más atroces de los paramilitares. No se recolectaron pruebas, ni testimonios en el mismo lugar de los hechos. La sentencia contiene un relato de la masacre incompleto donde se limita a reseñar los nombres de los fallecidos, pero no esclarece las circunstancias exactas de la muerte de cada una de las víctimas. Contrario a esto, fueron las mismas familias de los asesinados los que procedieron a la reconstrucción de los hechos y de las circunstancias de la muerte de sus seres queridos, a través fundamentalmente de entrevistas.

En cuanto al tema de la impunidad, la investigación incompleta de los hechos de Las Brisas no ha podido esclarecer la identidad de todos los autores materiales de la masacre. Los familiares no han podido saber

quien exactamente ultimó a sus parientes. La sentencia menciona que uno de los postulados, “Juancho Dique”, participó materialmente en algunos de los homicidios. Sin embargo, el interesado negó esta información en las versiones libres y además el fallo no precisa en cuales de los asesinatos participó el paramilitar (CSJ, 2011, p. 32). El hecho de que uno o varios de los verdugos de sus familiares estén en libertad y que probablemente no responderán nunca frente a un ente judicial por estos homicidios, es una realidad difícil de aceptar para los parientes de las víctimas de la masacre y un ejemplo representativo de la impunidad que rodea el caso. También en relación con la posible participación de la fuerza pública en los hechos existe impunidad, puesto que no se investigó el accionar de la institución castrense.

Por su parte, la pena alternativa constituyó para algunas de las víctimas un castigo muy leve, con relación a la gravedad de los hechos cometidos, y constituye, según ellos, a su modo una forma de impunidad. A este respecto, habría que considerar si una pena de ocho años de prisión es una sanción proporcional a la gravedad de la masacre de 12 campesinos. En este sentido, la jurisprudencia internacional prohíbe el asilo, las amnistías y las exoneraciones penales totales para los autores, sin embargo no prohíbe las disminuciones de pena (Becerra, 2012, p. 56) si están acompañadas de acciones que contribuyen a la reparación de víctimas como el arrepentimiento de los autores o la colaboración con la búsqueda de la verdad de los hechos.

Ahora bien, en lo que corresponde a la participación de las víctimas, esta es fundamental para la construcción de medidas de reparación colectiva. En efecto, la elaboración conjunta supone un espacio incluyente proporcionado por el Estado que muestra una disposición, no solo de cumplir con la sentencia, sino de escuchar las víctimas y tener en cuenta sus perspectivas en la definición de la reparación. (Beristain, 2008, p. 23). Así las cosas, si bien es cierto que la comunidad de Mampuján se benefició de un alto nivel de participación en el proceso, es importante resaltar que, en los tiempos anteriores, es decir a partir de las acciones de los paramilitares en el 2000, todas las comunidades víctimas de los corregimientos de Mampuján y de San Cayetano, estaban abandonados y dejados de lado durante estos ocho años.

Antes de la entrada del caso a Justicia y Paz, la comunidad no tenía el acceso a la justicia requerido por el derecho internacional. Los habitantes no se atrevían a denunciar por la continua presencia de los paramilitares que seguían delinquiendo en la región en los tiempos posteriores a los hechos (Dejusticia, 2011, p. 98). Es claro que en la época inmediatamente posterior a los hechos el Estado no cumplía con su deber de protección, negando de hecho el acceso a la justicia de las víctimas de los acontecimientos del 10 y 11 de marzo 2000.

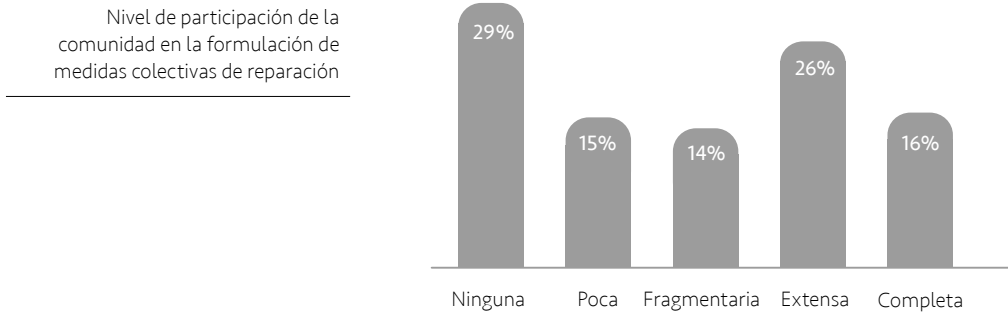
En términos generales, las víctimas empezaron a ser vinculadas al proceso a partir del 2008 (en el caso de Mampuján), año en el cual el caso entró en Justicia y Paz, y a partir del incidente de reparación en el 2010, para las comunidades del corregimiento de San Cayetano. Desde esa época, se puede evaluar la participación de los afectados como adecuada. El proceso judicial de Mampuján contó con una participación activa

y metódica de las víctimas, lo que contribuyó a la recolección de un más nutrido material de evidencia, llevando en una orden de reparación de los daños y a la recolección de una memoria fundamental para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas (Dejusticia, 2011, p. 38).

El acceso a la justicia también implica que las víctimas sean informadas del avance del proceso penal, y que sean orientados sobre sus derechos, los pormenores y cuestiones relacionados con cada etapa del proceso. A la luz de lo que se presentó, se puede decir que las víctimas de Mampuján estuvieron informadas y orientadas. Por tanto, llegaron al incidente de reparación contando con el acompañamiento de instituciones como la regional Bolívar de la CNRR, colectivos sociales, organizaciones académicas y no gubernamentales nacionales e internacionales, que les brindaron herramientas básicas importantes para afrontar esta etapa (MAPP-OEA, 2011, p. 72). Sin embargo, no se puede decir lo mismo de la participación de la comunidad de Las Brisas, por no asistir a versiones libres o instancias procesales previas, las víctimas de Las Brisas llegaron al incidente de reparación en condiciones de desconocimiento de sus derechos. De no haber sido por la rápida adaptación de sus líderes, hubieran participado sin conciencia del sentido, importancia y relevancia de la etapa procesal en la cual se hacían presentes (MAPP-OEA, 2011, p. 72).

Frente a la participación, la Gráfica No. 1, ilustra la percepción de la comunidad sobre la participación en la formulación de medidas colectivas de reparación.

GRÁFICA NO. 1



Fuente: ILSA.

Como se puede observar en la Gráfica No. 1, no existe uniformidad en la lectura propia de la participación frente a la estimación de las medidas de reparación colectiva, lo que da cuenta de una estimación diversa del grupo poblacional beneficiario de la sentencia.

102 Después del incidente, los líderes de Las Brisas estuvieron incluidos en todo el proceso al igual que los de Mampuján. Sin embargo, en muchos aspectos, esta participación era tardía. En lo correspondiente a la construcción de solicitudes de medidas de reparación que debían hacerse en común, entre víctimas e institucionalidad, ésta no se pudo hacer de manera idónea, por la inclusión tardía, poco tiempo antes del incidente de reparación, de la comunidad de Las Brisas.

En cuanto a la participación de la comunidad en el juicio en primera instancia, a pesar de algunas dificultades, como problemas con la transmisión satelital para las víctimas que no viajaron y la no participación de algunos líderes relegados a labores de logística (Dejusticia, 2011, p. 53), de manera general la comunidad manifestó que fue satisfactoria para ella. Se sintió como parte en el proceso, con derechos a opinar, presentar pruebas en los debates y objetar las presentadas por el contradictor. La participación fue activa ante todo en el incidente de reparación. No sólo las víctimas se sintieron representadas dentro del proceso penal, sino también dentro de la providencia del Tribunal. Varias de sus declaraciones fueron tenidas en cuenta y en general aceptadas a lo largo del proceso, tanto para la sentencia condenatoria, como para el incidente. Otro punto que comprobó la sensibilidad de la Sala con las víctimas y la alta atención que se les prestó, fue su decisión, contraria a la teoría general de la prueba penal, de aceptar las declaraciones de las víctimas sin darles la posibilidad a los abogados de la defensa de conainterrogarlas, justificando esta medida de protección señalando que “no puede haber doble victimización para ellas. [...] la simple posibilidad de conainterrogarlas es ya un error” (Dejusticia, 2011, p. 52).

En cambio, frente a la Corte Suprema, sólo los apoderados de las víctimas pudieron participar. Esto hizo que los afectados, a diferencia de lo ocurrido en la Sala de Primera Instancia donde se sentían parte del proceso, frente a la Sala de Casación Penal se sintieran excluidos (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 64). Los tres líderes que se desplazaron hasta Bogotá no pudieron entrar a las audiencias. Esta situación sorprendió de manera negativa a las víctimas, quienes acostumbradas a un papel proactivo en la primera instancia, tuvieron dificultades en aceptar su exclusión de los debates en el escenario posterior.

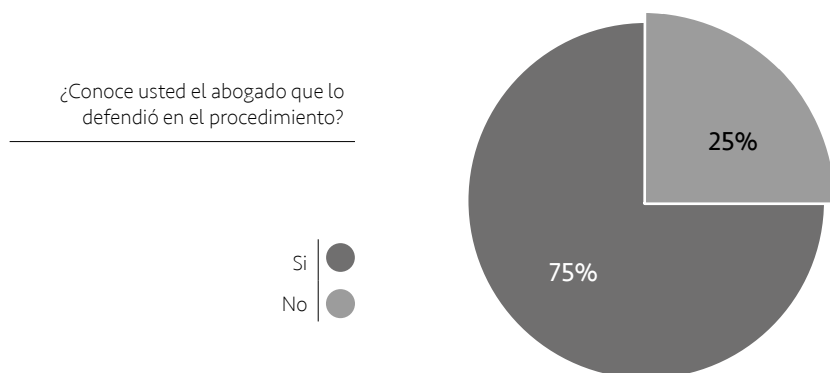
En los tiempos que continuaron al juicio, relacionados con el cumplimiento con las obligaciones y solicitudes contenidas en la sentencia, todas las comunidades a través de sus líderes fueron involucradas en las audiencias de seguimiento y en muchas de las actividades relacionadas con la ejecución del fallo. En un hecho sin precedentes, la Sala se desplazó y celebró dos de las audiencias formales de seguimiento en terreno, en los meses de enero del 2012 y septiembre del 2013. La participación de los afectados no hubiera podido ser mejor durante estas sesiones. Las comunidades, y no solamente los dirigentes, pudieron participar en las sesiones. Sin embargo, a pesar de la fuerte participación de las víctimas en la fase de aplicación de la sentencia, el cumplimiento de las medidas ha tenido, y sigue teniendo, un rendimiento muy decepcionante.



En otro componente del derecho, el acceso a la justicia también supone el hecho de que las víctimas cuenten con una asistencia apropiada, lo que incluye su representación por parte de un apoderado que oriente y defienda sus intereses en el proceso. En lo que concierne a la representación de las víctimas de Mampuján, Las Brisas y las veredas, ésta, además de ser tardía (Dejusticia, 2011, p. 49), no se enmarcó dentro de lo que se considera una defensa adecuada. En ese sentido, todos los afectados coincidieron en que la labor de representación judicial de las víctimas por parte de la Defensoría del Pueblo fue deficiente, situación que se debió en parte a la falta de suficientes abogados: En algunos casos se contaba un defensor para más de doscientas víctimas (repartidas entre aproximadamente cuarenta familias).

El poco relacionamiento y la falta de comunicación de las víctimas con sus apoderados, se traduce en el desconocimiento de los primeros sobre los últimos: aunque un 75% de las personas encuestadas por ILSA afirmó conocer a su abogado, gran parte no sabía su nombre; el otro 25% de los encuestados no lo conocía, situación claramente relacionada con el enorme número de casos asignados por defensor. (Ver Gráfica No. 2)

GRÁFICA NO. 2



Fuente: ILSA.

Adicionalmente, dentro de las dificultades identificadas para la representación judicial, se encontró que en algunos casos la condición de víctima se acreditó días antes de las audiencias, situación que fue especialmente común en los afectados de Las Brisas; así mismo, los poderes a la Defensoría se estaban entregando tardíamente, como en la Audiencia del fallo, lo que en sentido estricto implica una falta de real representación técnica y material (MAPP-OEA, 2011, p. 73).

El acceso a la justicia implica también el derecho a que la sentencia ejecutoriada sea cumplida. La sentencia de la Corte Suprema del caso es ejecutoria desde el 27 de abril 2011. Sin embargo, la Magistrada de la Sala de Justicia y Paz, en la última audiencia de seguimiento al fallo que se celebró el 27 de junio 2013 en

104 Rosas de Mampuján, señaló que las medidas de reparación se cumplieron en un 23%. En otras palabras, en dos años y dos meses desde la promulgación de la sentencia, sólo se había cumplido cerca de una cuarta parte de las reparaciones ordenadas o exhortadas a favor de las víctimas. Así las cosas, para finales de 2013, se puede decir que el derecho a la justicia todavía no está siendo respetado, como consecuencia de la no ejecución integral de las medidas de reparación contenidas en la sentencia.

Estos elementos que se han destacado, relacionados con el derecho de las víctimas a la justicia, dan cuenta que, en el caso bajo análisis, se presentaron falencias importantes en los componentes del derecho, componentes que se encuentran establecidos en instrumentos internacionales de protección. Especialmente se hizo notorio el incumplimiento del deber de investigar en el caso de los hechos acaecidos en Las Brisas; el hecho de que las víctimas no tuvieran acceso a información y publicidad sobre los recursos disponibles para ser usados y la dinámica de los procedimientos de Justicia y Paz; de igual forma, se evidenció que el Estado no utilizó los recursos suficientes para minimizar los inconvenientes a los afectados; como tercer aspecto, no se facilitó la asistencia a las víctimas para acceder a la jurisdicción de Justicia y Paz; y finalmente, fueron reducidos, para algunos de los grupos de víctimas, los procedimientos establecidos por el Estado para la construcción de demandas de reparación colectiva.

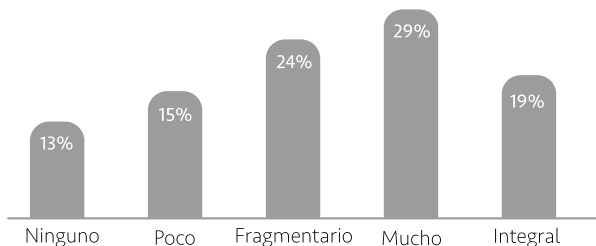
### Con relación al derecho a la verdad

Pese a que la Procuraduría General de la Nación destaca la contribución a la verdad que los desmovilizados postulados a Justicia y Paz han hecho (PGN, 2011, p. 143), hay que resaltar que en el caso específico de Mampuján, Las Brisas y veredas, el conocimiento de la verdad ha sido uno de los puntos que más protestas ha generado dentro de los beneficiarios de la sentencia, quienes opinan que este derecho les ha sido vulnerado.

Con lo anterior, coincide Dejusticia, organización que resaltó la falta de claridad sobre los móviles de los delitos de Mampuján, Las Brisas y veredas (Dejusticia, 2011, p. 50). Las víctimas consideran que su conocimiento sobre la verdad de los hechos no es completo, y que la sentencia no da todas las respuestas en cuanto a las violaciones a sus derechos (Ver Gráfica No. 3)

GRÁFICA NO. 3

Nivel de conocimiento de la verdad de las víctimas según su propio concepto



Fuente: ILSA.

En entrevistas con la comunidad, los temas recurrentes manifestados y que suscitaron cuestionamientos relacionados con la verdad, fueron, entre otros: los motivos de los hechos, los responsables de la orden de incursionar y llevar a cabo la masacre, los autores materiales de los hechos, la identidad de la persona encapuchada que acompañaba los paramilitares durante la incursión, y el papel del Batallón de Malagana en lo sucedido.

### *Los móviles*

Catorce años después de los hechos violentos, muchas de las víctimas todavía no están seguras de la razón por la cual los paramilitares incursionaron en Mampuján y terminaron masacrando a 12 campesinos en Las Brisas. Según el informe de Dejusticia, el proceso judicial no ha podido aclarar completamente los móviles de este crimen (Dejusticia, 2011, p. 50).

Respecto a los móviles existen varias teorías, una de las cuales, refleja la posición oficial de la Sala de Justicia y Paz (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010, párr.3), y sostiene que la masacre y el desplazamiento se deben a la persecución por parte de los paramilitares a un supuesto campamento guerrillero en Yucalito, sitio aledaño a Las Brisas. Una vez en el sitio y ante la inexistencia del mencionado campamento, los paramilitares ejecutaron 11 pobladores, señalados de ser subversivos<sup>9</sup>.

Esta versión muy lacónica de los hechos no satisface el derecho a la verdad. Primero, porque no entra verdaderamente en los detalles del por qué y por quién fueron señaladas estas personas. Por otro lado, esta versión no va más allá de una simple “acción militar” de las AUC en el contexto de una lucha contra la guerrilla; a sabiendas que, en la región, la situación era y es más compleja. La tesis oficial no explica el por qué de la masacre. Así como deja por fuera preguntas sobre la escasa respuesta de las fuerzas armadas al control territorial paramilitar y el deber estatal de prevención de las violaciones a los derechos humanos.

Esta falta de respuestas de la sentencia a interrogantes legítimos sobre los móviles ha llevado a que muchas personas tengan sus teorías al respecto del por qué de los hechos. Ahora bien, “Juancho Dique” defendió en las versiones libres la idea según la cual los hechos de Mampuján y San Cayetano se dieron por venganza, en el sentido de que se trató de una represalia perpetrada por las AUC por el secuestro a manos de la guerrilla de “Diego Vecino”. Tras escaparse, el entonces comandante paramilitar realineó sus tropas y ejecutó el desplazamiento forzado de la comunidad (Dejusticia, 2011, p. 50).

Por su parte, el entonces Personero Municipal de Mampuján, indicó que la causa del delito era la posición geográfica del corregimiento como corredor principal para trasladarse por todo los Montes de María (Dejusticia, 2011, p. 51).

<sup>9</sup> Es importante destacar aquí que la sentencia retoma el calificativo de subversivos sin validarlo, pero tampoco descalificándolo, causando una atmósfera de sospecha latente hacia ellos, constituyendo de alguna manera una re-victimización de la comunidad de Las Brisas.

Las víctimas no atribuyen directamente los hechos al conflicto guerrilla – paramilitares, sino a actividades delictivas de éstos últimos. Por ejemplo, algunos pobladores mencionaron que el desplazamiento se hizo como una forma de limpieza social. Para otros, se relaciona la incursión y masacre con la fertilidad de las tierras en las partes rurales de los corregimientos de Mampuján y San Cayetano, sirviendo el desplazamiento forzado a la compra masiva de tierras para distintos proyectos (Dejusticia, 2011, p. 51)<sup>10</sup>. Otra versión que se maneja entre algunos pobladores, más a manera de rumor, es la hipótesis que atribuye la masacre a una persona poderosa de la región quien habría contratado los paramilitares por \$50 millones de pesos para ejecutar el crimen como retaliación por un ganado robado por la guerrilla en la región. Esta persona habría sido ultimada por los mismos paramilitares después de los hechos por no haber pagado la suma mencionada.

### *¿Quién era el encapuchado y quién financió el accionar paramilitar?*

Otro interrogante de la comunidad y que no obtuvo respuesta satisfactoria en las audiencias, está relacionado con el desconocimiento sobre quién era la persona encapuchada que acompañó a los paramilitares durante los hechos.

Esta pregunta viene ligada con el problema de la reticencia de los postulados para hablar de algunos temas, ante todo durante el incidente de reparación, uno de los espacios más importantes en cuanto al derecho a la verdad, según lo previsto por la Ley 975. Sin embargo, en dicho escenario “Diego Vecino” y “Juancho Dique” no siempre hablaron de manera transparente. Ante la insistencia de los habitantes de Mampuján, Las Brisas y veredas en torno a la verdadera identidad del hombre encapuchado, “Diego Vecino” decidió ofrecerse de voluntario y admitir que él era esa persona. Ofrecimiento que constituyó obviamente en una técnica para eludir dar una respuesta y un obstáculo para la reconstrucción de la verdad (CNMH, 2011, 491).

Un asunto en el cual los postulados no contribuyeron al esclarecimiento de la verdad se relaciona con la financiación del paramilitarismo en los Montes de María, tema sobre el cual “Juancho Dique” evitó pronunciarse, dejando solamente afirmaciones imprecisas sobre el tema (Dejusticia, 2011, p. 53).

### *Autores materiales de la masacre*

A la fecha, no se tiene claridad sobre la identidad de los perpetradores del crimen. Aunque la sentencia de la Corte Suprema menciona a “Juancho Dique” y a “Macayepo” como autores materiales; y a alias “Cadenas” como ordenador de la masacre, estos elementos nunca han quedado claros en la comunidad (CSJ, 2011, p. 32). También los pobladores han hablado del paramilitar alias “Gallo”, quien habría participado como autor material en varios de los homicidios. Sin embargo, esta información nunca ha sido corroborada.

<sup>10</sup> Como indicio de esto, un poblador de Las Brisas señaló que en los últimos años, se han realizado compras masivas de tierras, en su mayoría para el cultivo de la teca. Esto se ha dado en Aguas Blancas, Cassingui, Pela el ojo y otras veredas que sufrieron del desplazamiento referido en la sentencia. Entrevista de ILSA con hombre oriundo de Las Brisas. (Cartagena, abril de 2012).

Los aspectos configuran vulneraciones al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas, que tienen el derecho de saber en qué circunstancias y por quiénes fueron ultimados sus seres queridos. Sin embargo, ni la investigación en el proceso, ni los testimonios de los postulados, han arrojado nombres de los autores materiales. Además como sólo fueron integrados a Justicia y Paz los altos mandos paramilitares, estos familiares de víctimas asesinadas tienen que vivir sabiendo que el o los autores probables de los asesinatos de sus familiares están en libertad y que no responderán por sus acciones delictivas.

### ***Posible complicidad del Batallón de Malagana***

Sin duda el tema de la responsabilidad, por lo menos por omisión, de las fuerzas armadas en los hechos de los días 10 y 11 de marzo del 2000, es el que ha originado la mayor parte de los cuestionamientos relacionados con la verdad de los hechos de Mampuján, Las Brisas y veredas.

Hay muchos elementos que permiten pensar que la fuerza pública estuvo involucrada. Principalmente testimonios de víctimas, de los postulados y el mismo contenido de la sentencia que, por la naturaleza de algunas medidas de reparación otorgadas a las víctimas, acoge por lo menos de manera tácita, la hipótesis de una cierta participación de fuerzas estatales en los hechos. Se presentan estos elementos a continuación.

Las sentencias tocan el asunto de la posible complicidad del Batallón, pero de manera muy superficial. En la parte resolutive de la primera sentencia, se admitió de manera indirecta una probable responsabilidad de éste, cuando la Sala de Justicia y Paz estudió la solicitud de una de las partes del proceso de obligar al Batallón de Malagana a realizar un perdón público por su eventual participación en los trágicos sucesos de marzo 2000. Sin embargo, la Sala se retractó y expresó que no podía de manera anticipada, atribuir responsabilidad a este destacamento militar sin que las autoridades indicadas hayan establecido esta culpa.

De igual forma, las garantías de no repetición emitidas por la Sala admiten de manera indirecta la complicidad del Batallón. En este apartado se pidió al Ministerio de Defensa, tomar

*Las medidas necesarias para cambiar de lugar de desempeño de sus funciones a todos los miembros del ejército y de la fuerza pública que eventualmente hayan participado en la comisión de los delitos, o que aparezcan mencionadas en las versiones o en los documentos de los postulados desmovilizados (CSJ, 2011).*

Todas estas solicitudes son reconocimientos indirectos por parte de la Sala, de la complicidad del Batallón de Malagana en los hechos.

Líderes de las comunidades coinciden en señalar una presunta participación de los hombres del Batallón en la acción, por ejemplo, un dirigente de Las Brisas, afirma que integrantes del Malagana hicieron una incursión en esta vereda, procediendo a corroborar la identidad de campesinos, pocos días antes de la masacre.

108 Se sospecha entonces que entraron para recoger información que probablemente entregaron a miembros del bloque “Héroes de los Montes de María”. Se sabe que los paramilitares tenían listas cuando arribaron a Mampuján, Las Brisas y veredas, y que entre ellos había por lo menos un informante encapuchado<sup>11</sup>.

Algunas víctimas afirman que la complicidad no sólo fue por omisión, sino también por acción. Es decir que entre las personas armadas que entraron en Mampuján y siguieron hasta Las Brisas vulnerando los derechos humanos de las poblaciones locales, se contaban militares del Batallón de Malagana<sup>12</sup>. Este tipo de información, por falta de investigación de las entidades competentes, no ha podido ser comprobada.

Por su parte, una de las pruebas más contundentes sobre una posible complicidad de las fuerzas armadas en los hechos de Mampuján, consiste en las mismas declaraciones de los dos postulados en la tercera jornada del incidente de reparación.

Los dos ex jefes del Bloque héroes de los Montes de María afirmaron que quienes estarían detrás del crimen serían los uniformados, que habrían entregado a los paramilitares, las listas con los nombres de pobladores a quienes debían ejecutar:

*Reiteraron en varias oportunidades que hubo fuerte complicidad entre los ‘paras’ y oficiales del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 3 con sede en Malagana. Juancho Dique dijo que la orden de arremeter contra Mampuján venía de la oficina de inteligencia de la base de Malagana. También recordó que él tenía una lista con centenares de nombres y números de cédulas de presuntos guerrilleros que les había pasado el Ejército para que los ‘paras’ los identificaran y los asesinaran en sus operativos. Juancho Dique añadió que RODRIGO MERCADO PELUFFO, alias “Cadena”, coordinó la llegada y la salida de los paramilitares a Mampuján con la fuerza pública. Dijo que, después de asesinar a 11 personas en la vereda Las Brisas y desplazar a todo el pueblo de Mampuján, las autodefensas salieron en varios camiones por la carretera que comunica a Sincelejo y Cartagena (Verdad Abierta, 2010, abril 19).*

Así mismo, los paramilitares justificaron el accionar criminal del ejército, en el accionar guerrillero en la zona:

*Aunque aseguró no haber participado de forma directa en la masacre, “Diego Vecino” dijo que los oficiales del Ejército mandaron a hacer el operativo ya que estaban “afanados porque la guerrilla les hacía retenes y pescas milagrosas a uno o dos kilómetros del batallón, por eso se aliaron con la organización. Para demostrar su versión de una complicidad del Batallón, los*

11 Entrevista ILSA con hombre oriundo de Las Brisas (Cartagena, mayo de 2012)

12 Entrevista ILSA con hombre oriundo de Las Brisas (Cartagena, mayo de 2012)

*dos ex paramilitares señalaron que el Ejército fue el principal beneficiado de las masacres y los desplazamientos en los Montes de María ya que así le mostraron resultados al gobierno. También dijeron que sectores económicos y políticos, aunque no precisaron cuáles, tenían intereses en esas masacres (Verdad Abierta, 2010, abril 19).*

Ahora bien, como se observa existe fuertes señalamientos contra el Batallón de Malagana, cuya complicidad por omisión o tolerancia con los hechos ocurridos, está más que evidenciada. Sin embargo, a pesar de que la Fiscalía, de manera reiterada ha comunicado a la comunidad que iba a abrir un caso al respecto, a la fecha de elaboración de este texto, 14 años después de los crímenes, no se ha tenido el menor indicio de procedimientos investigativos relacionados con las actividades de miembros de las fuerzas armadas perteneciendo al Batallón de Malagana durante los hechos de Mampuján Las Brisas y veredas en marzo 2000.

Por otro lado, la misma sentencia de Mampuján, para cumplir con su obligación de esclarecer toda la verdad sobre los hechos para las víctimas, y tener un efecto contributivo a la verdad, la reparación y la satisfacción, tendría que contener un apartado analizando la posible complicidad del Batallón. Sin embargo, este acápite no existe.

Así las cosas, el proceso y la sentencia como se ha visto no contribuyeron plenamente al ejercicio del derecho a la verdad, ante las importantes omisiones que se presentaron. En este sentido, la decisión judicial no aporta a plenitud en el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

## **Derecho a la Reparación**

El derecho a la reparación en su sentido estricto busca resarcir a las víctimas abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por ellas a través de medidas individuales y colectivas que, según los estándares internacionales de reparación, pueden tomar las formas no excluyentes de la restitución, la rehabilitación, la indemnización y medidas de satisfacción. Según su propio texto, la sentencia de Mampuján Las Brisas y veredas, en su parte resolutive, contiene medidas que ella misma clasifica en estas diferentes categorías de reparación.

A continuación se exponen las diferentes medidas, valorándolas con relación a los parámetros internacionales.

### ***Indemnizaciones***

Como se ha señalado anteriormente, los montos de las indemnizaciones proferidas en primera instancia por conceptos de daño material y moral, se establecieron sobre la base del principio de equidad. La Sala justificó esta determinación por su imposibilidad de evaluar precisamente el daño y siguió la práctica de la Corte IDH en los casos recientes de las masacres de Puerto Bello e Ituango. En instancia definitiva, la Corte Suprema revocó la decisión de primera instancia de basarse sobre el concepto de “equidad” y procedió a

tasar las indemnizaciones por daños materiales en “derecho”. En otras palabras, se individualizaron los montos tomando en cuenta la pruebas entregadas por las víctimas y se otorgaron sumas diferenciadas por conceptos de daños materiales e inmateriales.

Esta modificación por parte de la Corte Suprema ha sido beneficiosa para las víctimas. Es importante resaltar que la indemnización propuesta por la primera instancia se acercaba más a un programa de indemnización por vía administrativa que a una verdadera reparación judicial que supone el estudio y la individualización de las indemnizaciones para cada víctima. Sin embargo, la estructura del proceso de Justicia y Paz confirió al incidente de reparación integral un carácter judicial y lo diferenció de la indemnización administrativa teniendo claro que, acudir a la primera, no excluye la segunda.

Si bien es cierto que la Corte IDH, en algunos casos aplica el criterio de “equidad” para fijar los montos indemnizatorios, es importante señalar que lo hace para flexibilizar el proceso, presumiendo la efectividad de los gastos, para no desfavorecer a las víctimas que no estaban en condiciones de aportar todas las pruebas requeridas para proceder a una indemnización individualizada, y que, por falta de medios probatorios, corrían el riesgo de no recibir ninguna indemnización. En este orden, en el caso de Mampuján, Las Brisas y veredas no se justifica recurrir al principio de equidad para fijar las indemnizaciones individuales porque no se presentaron dificultades insuperables para la recolección de las pruebas del daño. Las víctimas estaban identificadas y al alcance de los entes investigativos. Por tanto, no tiene mérito que la primera instancia, agotado el trámite judicial correspondiente, haya optado por desconocer el material probatorio legalmente aportado, demostrativo del daño ocasionado, su magnitud y valor (CSJ, 2011, p. 100). Por otra parte, en los casos donde se puede determinar precisamente los daños, los instrumentos internacionales defienden la individualización de las indemnizaciones y el deber de reparar de forma diferenciada a los afectados, según el daño sufrido.

Otros argumentos en contra de una tasación en equidad se presentaron en el mismo proceso frente a la Corte Suprema por varias de las partes involucradas: La Procuradora indicó que el fallo debe fundarse en las pruebas recaudadas legal y oportunamente en el proceso, no en los criterios de equidad utilizados en la decisión impugnada (CSJ, 2011, p. 83). Por otra parte, el doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, apoderado de algunas víctimas, señaló que el argumento de la Sala de primera instancia según el cual, la cantidad de víctimas, el carácter masivo de las violaciones y la imposibilidad de acreditar su propiedad por parte de quienes sufrieron el desplazamiento forzado, no era válido para aplicar un sistema de reparaciones basado en el concepto de equidad.

De manera general, el cambio proferido por la Corte Suprema en cuanto a las indemnizaciones benefició a las víctimas de Mampuján, las Brisas y veredas, en el sentido que las sumas quedaron en montos más altos y tasados según las pruebas aportadas. Sin embargo, esa nueva tasación visibilizó otro problema vinculado, no tanto con la sentencia, sino con las omisiones relacionadas al proceso de recopilación de



las pruebas. Algunas víctimas señalaron que habían entregado todos los documentos que probaban los daños padecidos, sin embargo, en la sentencia definitiva no se beneficiaron de reparaciones por daños materiales. Por otro lado, 46 familias no fueron indemnizadas por este concepto debido a que no presentaron el juramento estimatorio.

Si se hubieran acopiado la información probatoria de manera más diligente, si las víctimas hubieran sido acompañadas y orientadas de manera idónea, está situación no hubiera ocurrido y los beneficiarios hubieran quedado más conformes con las indemnizaciones. De facto, estos problemas de procedimiento llevaron a situaciones desiguales, donde beneficiarios que hicieron las mismas diligencias que todos los otros, terminaron perjudicados en relación con el resto de las víctimas, al no haber sido tomado en cuenta su daño emergente o lucro cesante.

### **Rehabilitación**

Como única medida de rehabilitación, la Sala de justicia y Paz ordenó la ejecución de un programa de recuperación para las víctimas del conflicto armado<sup>13</sup>.

Cabe destacar que la sentencia se quedó corta con esa única medida. Interpretó la rehabilitación en su sentido estricto, es decir que se limitó a ordenar una atención médica o psicológica, cuando la rehabilitación comprende muchas otras posibilidades. La Sala habría podido implementar más medidas, como por ejemplo, el otorgamiento de becas o el establecimiento de programas de asistencia a favor de las comunidades de los corregimientos de Mampuján y San Cayetano, sin embargo no se consideró otro tipo de órdenes.

Ahora bien, 14 años después de los hechos que generaron la victimización, y transcurridos dos años de haber sido proferida la sentencia, el programa de recuperación de víctimas no ha sido implementado. Lo que da cuenta de un serio problema de materialización de la sentencia, en un aspecto, determinante para el inicio de la superación de los hechos y la reparación de los afectados.

A propósito, las víctimas han afirmado:

*La Secretaría de Salud dice que no tiene un programa claro, que permita ir a donde las víctimas a ofrecer las ayudas psicológicas. ¿Qué tiempo se demoraría para hacer un proyecto, para un estudio de eso? Me imagino que un año o dos. Pero tenemos ya 12 años. Ya hasta se nos olvidó lo que pasó [...] ya el tiempo nos ha curado. Hemos tratado de sobrevivir con un problema y nos hemos sacado adelante, pero solos<sup>14</sup>.*

13 Con las modificaciones aportadas por la Corte Suprema, esta orden se transformó en exhorto a las entidades públicas.

14 Entrevista de ILSA a un hombre oriundo de Las Brisas (Cartagena, abril de 2012).

112 Desafortunadamente, no todas las víctimas han podido superar el trauma por ellos mismos. Sobre todo los familiares de quienes fallecieron en la masacre, los testigos de la misma o los secuestrados que estuvieron en contacto varias horas con los paramilitares, convencidos de que iban a ser asesinados. Para algunos de los anteriores, los hechos violentos han producido daños mentales irreversibles después de 14 años de los acontecimientos, quedando en duda la capacidad real de rehabilitación de un programa puesto en marcha tanto tiempo después.

### ***Retorno y restitución***

La sentencia definitiva se limitó a *exhortar* la formalización de los predios que ostentaban las víctimas cuando fueron desplazadas, la condonación de las deudas y la priorización de las víctimas para la concepción de subsidios para hogares desplazados (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010, párr. 338 y ss).

También la sentencia otorgó medidas colectivas adicionales que contienen una dimensión de restitución en el sentido que, a través de obras y proyectos, se busca restablecer la calidad de vida perdida por causa de los hechos violentos; así como, reparar, en la medida de lo posible, los daños colectivos sufridos por las comunidades beneficiarias del fallo.

En el caso del desplazamiento de los habitantes de los corregimientos de Mampuján y Las Brisas, no se apostó a medidas que incentivaran verdaderamente el retorno, forma de restituir a la víctima a la condición que se encontraba antes de los hechos. Una real intención de lograr un retorno integral hubiera contemplado órdenes que no sólo incluyen la formalización de los predios de los desplazados -como lo contempla el fallo-, sino también, medidas destinadas a conferir nuevamente una dimensión atractiva al lugar de origen, y a reubicar allí, el centro o núcleo familiar, las relaciones, y los intercambios sociales. El restablecimiento de la situación social previa y de la vida familiar en el lugar de origen es a lo que las medidas debieron apuntar, para incentivar un retorno digno y lograr una reparación colectiva integral. Además, en los corregimientos de San Cayetano y Mampuján, no existe ninguna circunstancia insuperable que pudiera imposibilitar un retorno, prueba de ello, el restablecimiento voluntario de varias familias en Las Brisas sin ningún tipo de acompañamiento institucional.

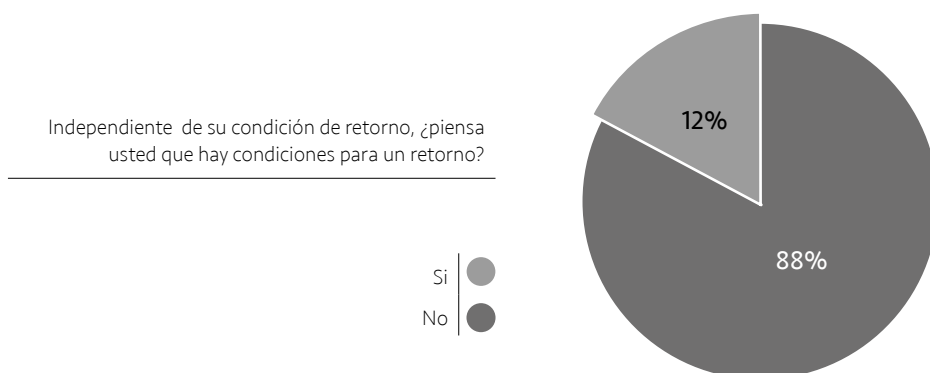
Debe señalarse también que las medidas colectivas adicionales exhortadas por la Corte Suprema se orientan claramente a la reubicación de las comunidades y no a su retorno. En efecto, Si bien es cierto que la sentencia otorgó la construcción de obras públicas para la comunidad de Mampuján, la mayoría de éstas fueron diseñadas para ser implementadas en el lugar de recepción de los desplazados, es decir en Rosas de Mampuján. Por tanto estas medidas no favorecen el retorno de la comunidad en Mampuján Viejo, al contrario representan incentivos para una reubicación definitiva de la comunidad en Rosas de Mampuján.

En el mismo sentido, las medidas colectivas adicionales poco representan un incentivo para el retorno. De las estimadas se considera que la adecuación de la vía hacia Mampuján Viejo y algunos programas, como el de seguridad alimentaria, recuperación de la producción de Mampuján y el proyecto de capital semilla, se encaminan a ello. Sin embargo, todas estas medidas se asemejan más a incentivos para un retorno laboral que para una verdadera reubicación de la vida familiar y social en Mampuján Viejo. De hecho, no obstante que muchos habitantes han manifestado su deseo de regresar a su lugar de habitación previo a la incursión paramilitar, ninguna familia desplazada de Mampuján ha retornado al corregimiento, de por sí, vacío. Además, el tiempo no actúa a favor de un retorno, a las nuevas generaciones se les han perdido el vínculo con el corregimiento. Sus raíces, entornos, centros de vida familiar y de actividades diarias, poco a poco se trasladaron al lugar receptor, Rosas de Mampuján.

Para las víctimas oriundas de las veredas de San Cayetano, se dispuso acciones que favorezcan su retorno como la construcción de escuelas, escenarios deportivos, una vía, puentes, un kiosco comunitario, redes eléctricas y la implementación de programas para la comercialización de productos o iniciativas para la producción y transferencia de tecnología en la gestión, producción y mercadeo de productos agropecuarios y agroindustriales. Sin embargo, a la fecha, ninguna de estas medidas ha sido ejecutada en su totalidad. A pesar de esto, aproximadamente 25 familias han retornado a las Brisas por sus propios medios y sin ninguna intervención estatal (CNMH, 2012, p. 483).

La encuesta diseñada por ILSA indicó que el 88% de los beneficiarios de la sentencia de Mampuján, Las Brisas y veredas opinan que no hay condiciones suficientes para un retorno digno en el lugar de donde fueron desplazados (Gráfica No. 4)

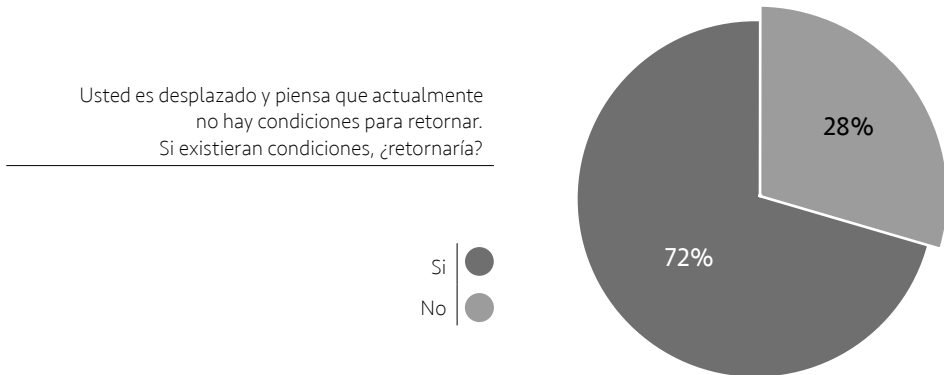
GRÁFICA NO. 4



Fuente: ILSA.

Ahora bien, de los afectados, un 28% no retornaría y un 72% lo haría si existieran las condiciones para ello (Ver Gráfica No. 5); De otra parte, la edad promedio de quienes no quieren retornar es de 29, mientras que quienes sí lo harían tienen 37 años en promedio. Así mismo, se debe decir que las mujeres en su mayoría son las que no retornarían, aunque existieran condiciones (72% del total que no retornarían).

GRÁFICA NO. 5



Fuente: propia (encuesta ILSA aplicada a la comunidad)

Cabe destacar que sin retorno, la mayoría de los daños colectivos destacados en esta investigación no lograrán ser restablecidos. Se trata de pérdidas que se constituyen como una vulneración al derecho a la reparación colectiva.

Estos elementos reafirman lo señalado por la MAPP – OEA: “la Corte Suprema no abordó a fondo como debe ser acreditado el daño colectivo ni estableció los medios pertinentes para obtener la reparación colectiva” (MAPP-OEA, 2011, p. 89). La sola formalización de predios no consiste en una medida suficiente para lograr un retorno digno. Tampoco bastan las medidas colectivas adicionales, que no abordan de manera directa el daño al grupo. En resumen, ninguna de estas medidas tiene como objetivo directo el restablecimiento de los lazos sociales internos de las comunidades de San Cayetano y Mampuján que fueron arrebatados por la ocurrencia de los hechos violentos.

### *Las medidas de satisfacción*

Cabe destacar que la sentencia de Mampuján, Las Brisas y veredas contó con múltiples medidas de satisfacción, las cuales desde un enfoque teórico, cumplen con los objetivos del derecho a la satisfacción. En efecto, dignifican inherentemente a las víctimas y preservan su honor, sin embargo, no todas han logrado su meta desde el punto de vista subjetivo. Más que el contenido de una medida de satisfacción, en algunos casos es la forma en que se implementan lo determinante. En ese sentido, algunas de estas disposiciones

fueron ejecutadas de manera que no lograron el objetivo de dignificar las víctimas sino que generaron más inconformismo. Hay que destacar también que son medidas cuyo éxito depende de un elemento subjetivo y personal, inherente a cada afectado, considerando que en algunas víctimas las medidas de satisfacción pueden tener una importancia fundamental y en otras no.

A pesar de las diferencias en como las víctimas acogen las medidas de satisfacción de acuerdo a su rasgo personales o experiencia, se pudo sin embargo identificar, entrevistando la comunidad, identificar de manera general como los beneficiarios de la sentencia valoraron estas medidas. A continuación se presenta como fueron recibidas por la comunidad las medidas de satisfacción ejecutadas hasta la fecha de elaboración de la presente investigación y si efectivamente rescatan y reconocen el recuerdo, la memoria y la dignidad de las víctimas.

### *Ceremonias*

Como medidas de satisfacción, se organizaron dos eventos en honor y recordación a las víctimas. La primera, fue organizada por las antiguas CNRR y Acción Social en San Juan Nepomuceno el 18 de agosto 2011. Consistió en la entrega formal, a cada núcleo familiar víctima, de una copia del periódico "El Universal" de Cartagena de fecha 31 de julio 2011, en el cual la institucionalidad había hecho publicar, en página 3 del diario, un comunicado a la opinión pública, informando que los pobladores que habitaban Las Brisas, Pela el Ojo, Aguas Blancas, Arroyohondo, Casingui, Toro Angola pertenecientes al corregimiento de San Juan de Nepomuceno, y el corregimiento de Mampuján, municipio de María la Baja, para la fecha de los hechos y quienes habían sido víctimas de desplazamiento forzado, "no registraban antecedentes penales como integrantes de organizaciones guerrilleras y por tanto NO ERAN GUERRILLEROS O AUXILIADORES DE LA GUERRILLA"<sup>15</sup>. El artículo también hizo la misma aclaración con las 11 víctimas de la masacre de Las Brisas.

La comunidad acogió de manera positiva la ceremonia, donde, además de los tradicionales discursos de las entidades públicas, se les dejó a los pobladores espacios para expresarse a través de ponencias, cantos y poemas. El hecho de contar con un artículo publicado fue de gran impacto y orgullo para muchos miembros de la comunidad, algunos de los cuales enmarcaron el artículo para colgarlo en las paredes de sus casas. Hubo un sentimiento general de aprobación, conformidad y alegría con esta medida por parte de las víctimas, que valoraron mucho el reconocimiento oficial, por escrito, y en un importante medio de comunicación regional realizado. En ese sentido se puede interpretar que esta medida de satisfacción si restableció la dignidad y el buen nombre de las víctimas.

Sin embargo, es importante señalar que una primera versión publicada del comunicado fue rechazada por la comunidad, por no ser tan explícita en cuanto a su inocencia. Otro inconformismo que los pobladores

<sup>15</sup> Es importante señalar que esta medida responde al hecho que en los días 13 y 14 de marzo del 2000 hubo varias reportajes de medios de comunicación y publicaciones en la prensa que decían que se había encontrado un campamento guerrillero en Las Brisas y que habían sido dados de baja 12 guerrilleros.

116 pudieron manifestar en la ceremonia, fue la ausencia de homenaje a Pedro Manuel Castellano Botén, víctima de la masacre que no figura en la sentencia y no fue agregado en el artículo.

El 12 de Marzo 2012, para el duodécimo aniversario de los hechos, tuvo lugar una ceremonia de recuerdo a las víctimas en Mampuján Viejo. En el evento tomaron parte una multitud de representantes de organismos públicos nacionales (el Defensor del Pueblo, la Fiscal General de la Nación, la Directora General de la Unidad de Víctimas) y locales (los alcaldes de María la Baja y San Juan Nepomuceno) y la Magistrada Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Uldi Teresa Jiménez López, encargada del seguimiento al cumplimiento de la sentencia.

Lamentablemente, la ceremonia se destacó más por el protagonismo de las instituciones, que por ser un espacio realmente dedicado a la conmemoración y superación del duelo. Si bien muchas de las intervenciones de altos mandos del Gobierno se orientaron a la condena de la violencia sufrida por las comunidades; por otro lado, el evento tomó el rumbo de una operación de “marketing” frente a los medios de comunicación, donde cada institución se felicitaba por los éxitos y el trabajo realizado en el marco de la sentencia, relegando las víctimas a un papel accesorio.

Si bien es cierto que las comunidades tuvieron la posibilidad de intervenir en el evento y reasignaron en la ceremonia una de las casas abandonada para albergar un museo provisional dedicado a las víctimas, estas actividades no fueron verdaderamente atendidas por la mayoría de los representantes públicos, quiénes, en las primeras horas de la tarde y cuando los medios de comunicación ya se habían ido, empezaron a dejar el evento para cumplir con otros compromisos.

La comunidad interpretó el hecho como positivo, por la cantidad de altos funcionarios presentes en Mampuján Viejo; aunque, por otra parte, hubo apreciaciones negativas, en tanto se percibió el distanciamiento entre funcionarios y comunidad, en cuestiones básicas como la elaboración de los alimentos, contratada por el Departamento para la Prosperidad Social con un operador externo. Así mismo, el olvido a la comunidad de Las Brisas donde ocurrió la masacre, fue nuevamente notorio, ya que los delegados gubernamentales no fueron hasta el caserío. Al final quedó la sensación de estar frente a una formalidad que debía ser cumplida en el marco de las órdenes de una sentencia.

### ***Grabación y transmisión del documental***

La otra medida de satisfacción ordenada y cumplida consistió en la orden a cargo del Consejo Superior de la Judicatura de grabar y transmitir en franja horaria de máxima audiencia por uno de los canales de mayor cobertura del país, un documental de una hora de duración, sobre la sentencia, con entrevistas a víctimas y con un acto público de perdón de parte de Uber Enrique Banquez Martínez y Edward Cobos Téllez.

Esta medida se cumplió con la transmisión del documental por el Canal Institucional, en la tarde del 12 de marzo 2012. El video contiene el relato de los hechos, varios testimonios de víctimas y de servidores públicos de alto rango explicando el proceso de Justicia y Paz y los crímenes ocurridos. En general, éste tuvo una acogida que se puede calificar como positiva, sin embargo, la poca participación en el proyecto fue rechazada por los pobladores, a quienes sólo se les presentó el producto una vez estuvo finalizado; rechazando el colectivo algunos apartes del video, como la intervención de un mando militar que señalaba la existencia de un campamento guerrillero en el lugar de la masacre.

Al igual que ocurrió con las ceremonias, las víctimas no fueron el centro de la medida ordenada, sino los funcionarios gubernamentales.

En cuanto a la parte del documental consagrada a las disculpas de los postulados por el sufrimiento causado a los pobladores por sus acciones, varios miembros de la comunidad dudaron de la honestidad de los perpetradores. Este escepticismo se dio porque las disculpas no se hicieron por voluntad de éstos, sino a solicitud de los funcionarios encargados de hacer el documental. En efecto, el 18 de enero 2012, en plena audiencia de seguimiento a la sentencia liderada por la Magistrada Uldi Teresa Jiménez López y llevada a cabo en Rosas de Mampuján, la representante del Consejo Superior de la Judicatura propuso que los postulados ofrecieran sus disculpas a la comunidad. Justificó esta petición argumentando que los victimarios estaban juntos a la comunidad en este mismo escenario, y que, además, todo el material de grabación para el documental estaba en funcionamiento porque se estaba filmando la audiencia.

Aunque un líder de Mampuján, compartió en plenaria el malestar de la comunidad con la petición porque no le parecía el escenario propicio y porque la gente no venía preparada, la Magistrada aceptó la propuesta del Consejo Superior de la Judicatura, argumentando que no iba a ser ni la primera ni la última vez que los postulados iban a tener que pedir perdón por actos tan atroces.

Se puede llegar a pensar que los postulados no pidieron perdón arrepentidos por la ofensa a las víctimas, sino por razones exclusivamente logísticas. Se hizo sin el consentimiento de las víctimas, siendo que la esencia de una medida simbólica como el perdón tiene como destinatario las víctimas. El Estado actuó de manera calculada pensando menos en las víctimas que en el afán de ejecutar una obligación de la sentencia, supuestamente a favor de ellas, lo más rápido posible.

### **Garantías de no repetición**

En la sentencia de Mampuján, Las Brisas y veredas, se otorgaron varias medidas orientadas a la no repetición de los hechos, algunas fueron concretamente apuntadas a incrementar la seguridad de las víctimas contenidas en la sentencia, como la construcción de un CAI en Rosas de Mampuján, la garantía de las condiciones de seguridad para el retorno de las comunidades, el traslado de miembros del ejército que eventualmente hayan participado en los hechos y el avance en los procesos disciplinarios que les concier-

nen. Otras medidas tienen un aspecto más general, gozan de mayor incidencia política y buscan mejorar la seguridad en la región. Todas se ajustan, formalmente a las disposiciones sobre derechos de las víctimas. No obstante, la delicada situación de orden público y seguridad, así como la presencia de bandas criminales emergentes (bacrim) han llevado a que ocurran una serie de amenazas a líderes de las víctimas de la región.

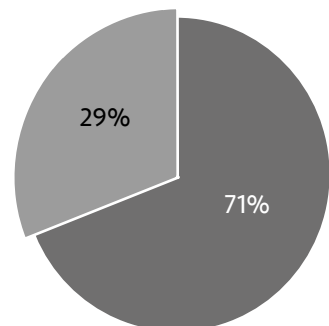
Con la desmovilización de los paramilitares disminuyeron los riesgos y las violaciones de los derechos de las víctimas. Sin embargo, en los últimos años y aún con una sentencia otorgando garantías de no repetición, han ocurrido casos de vulneraciones a los derechos humanos de algunos de los líderes de las víctimas beneficiarias de la sentencia.

A pesar de las afirmaciones de la fuerza pública según las cuales la zona estaba asegurada, han pasado por lo menos tres casos de amenazas, todas apuntando a líderes de víctimas oriundas de veredas del corregimiento de San Cayetano. Dos de estos casos, vinculan familiares de víctimas de las Brisas. Uno de ellos, líder comunitario recibió el 11 de febrero 2012 en la puerta de su casa una amenaza escrita en contra de su vida. La otra víctima recibió dos llamadas anónimas amenazantes, los días 2 y 16 de marzo 2012. En estos casos el Estado ha tenido que otorgar medidas de protección a ambas víctimas y una de ellas tuvo que desplazarse de nuevo por razones de seguridad. Este hecho constituye una clara re-victimización y por tanto una vulneración de las garantías de no repetición. Aunque estos casos están probablemente vinculados a la problemática actual de las tierras y no directamente a los hechos de marzo 2000, la sentencia misma señala que las garantías de no repetición tienen que cobijar las nuevas situaciones de inseguridad: "la no repetición de actos victimizantes no solo son para los que ya se desmovilizaron, sino frente a cualquier actor armado que potencialmente pueda afectar la tranquilidad de los habitantes de San Cayetano y Mampuján" (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2010). Los beneficiarios de la medida han manifestado, mayoritariamente, considerar que no existen condiciones de seguridad en el lugar de retorno. (Gráfica No. 6)

GRÁFICA NO. 6

¿Considera usted que existen condiciones de seguridad suficientes en el lugar de retorno?

Si ●  
No ●



Fuente: propia (encuesta ILSA aplicada a la comunidad)



El hecho de que en su gran mayoría, opinaron que no había seguridad en las regiones de donde fueron desplazadas, lleva a inferir que según la tendencia general, la zona no está libre de peligro. Por tanto, en ese contexto, no está garantizada la no repetición de los hechos o hechos similares, lo que constituye una vulneración para las víctimas de Mampuján, Las Brisas y veredas de su derecho a la reparación integral.

Así las cosas, en el caso bajo análisis se observa cómo el componente de reparación y las garantías de no repetición, si bien han tenido una estipulación interesante en el fallo, tanto en primera como en segunda instancia; no han sido materializadas de una forma que se centren las medidas en las víctimas. Previamente, habría que señalar que la sentencia no constituye íntegramente *per se* una forma de reparación<sup>16</sup>, en tanto algunos de sus apartados mantienen versiones de actores institucionales<sup>17</sup> e incluso de los victimarios sobre el móvil de las ofensas causadas<sup>18</sup>.

De otra parte, en cuanto a la estipulación de las indemnizaciones se optó por desestimar las pretensiones de algunas víctimas, al no poder probarse los daños materiales asociados a los crímenes, en estos casos, lo correcto habría sido tasar *en equidad* montos que indemnizaran a los perjudicados, en lugar de rechazar las solicitudes, ya que la carga de la prueba no debe recaer sobre la víctima (lo que se considera revictimizante). Así el fallo ha debido combinar indemnizaciones por daños materiales en derecho e indemnizaciones en equidad.

Frente a la medida de rehabilitación, consistente en el programa de recuperación para las víctimas del conflicto armado, a pesar de ser la única medida incluida, ésta no ha entrado a operar todavía, desconociéndose por parte de las autoridades la importancia de la atención médica y psicológica a las víctimas, la cual la Corte Interamericana (2010, párr. 235) ha dispuesto debe ser *adecuada, gratuita e inmediata*.

En el presente caso, no es posible la *restitutio in integrum*, toda vez que continúa la confrontación armada y los factores de riesgo en la región que impiden el retorno de la población desplazada. Así las cosas, la *reubicación* adelantada debe considerar los elementos necesarios para que la población hoy beneficiada por esta medida, esté en condiciones similares a las que se encontraba antes de padecer los hechos, pero, debe incluir además aspectos que permitan la superación de factores de vulnerabilidad *previos* que facilitaron la victimización y *posteriores*, consecuencia de los hechos acontecidos.

16 Este tipo de medida, implementada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase: Corte IDH 2010 (párr. 220, 265.7) y 2004 (párr. 235, 253.11).

17 Como las FFMM, ante quienes la comunidad guarda distancia por una posible participación en los hechos y por su clara responsabilidad por omisión.

18 Como señala la Corte Constitucional: “Una manera de vulnerar de nuevo [los derechos de la víctima] es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos” (2012, numeral 5.2.3).

120 En lo correspondiente a las medidas de satisfacción, éstas, según lo señalado por los integrantes de la comunidad, no se centraron en la reivindicación de la memoria y el restablecimiento de la dignidad de los pobladores, sino que su realización giró en torno a los representantes del Gobierno y al hacer visible el proceso de Justicia y Paz. Es imperativo recordar que en el caso de ceremonias y eventos cuya finalidad es el reconocimiento y satisfacción a las víctimas, la Corte Interamericana ha dispuesto que este tipo de actos deben, en la medida de lo posible, realizarse con el acuerdo y participación de las víctimas (Corte IDH, 2010, párr. 224).

Finalmente, es necesario indicar que existen circunstancias que han llevado a nuevas victimizaciones o que podrían desencadenarlas, lo que implica que el Estado no ha hecho lo suficiente para garantizar la no repetición de los hechos, lo cual es dramáticamente preocupante.

# **Ejecución de la sentencia y satisfacción de las víctimas**

---



A continuación se aborda, en un primer momento, el estado de cumplimiento a 2013, con las órdenes emitidas en la sentencia. De igual forma, se valorarán las medidas ya cumplidas, según criterios objetivos, pero también a partir de la percepción de los beneficiarios. La investigación también se detendrá sobre la medida de restitución que ordena la formalización de los predios de los habitantes de Mampuján, tomando en cuenta que ésta se ejecutó en aplicación de la Ley 1448 de 2011.

Como segundo aspecto, se presentarán los resultados de la encuesta a una muestra representativa de las víctimas beneficiarias de la sentencia, en cuanto a su nivel de satisfacción no sólo con las medidas de reparación en general; sino también, con el nivel de cumplimiento y de adelantamiento de las obligaciones y exhortos contenidos en la sentencia.

## EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Observando el cumplimiento de la sentencia, se puede resumir que se está ante una sucesión de esperanzas y desilusiones. A la fecha, la mayoría de las buenas noticias, elementos positivos o avances para la comunidad, han venido seguidos por decepciones o desilusiones. Ser la primera comunidad beneficiaria de la Ley de Justicia y Paz fue una suerte casi inesperada, tomando en cuenta las miles de víctimas vinculadas pero que no cuentan con una sentencia en firme. Sin embargo, sigue siendo un camino difícil donde la comunidad, y sobre todo sus líderes, han tenido que entregarse de tiempo completo en la exigencia de sus derechos para el cumplimiento adecuado del fallo. La historia de la reparación de Mampuján, Las Brisas y veredas es una historia de paciencia.

### Importancia del adecuado cumplimiento

De manera general, la evaluación del cumplimiento de las autoridades con sus obligaciones contenidas en la sentencia es fundamental, porque no basta con tener medidas de reparación oportunas que cumplan con todos los requisitos de reparación integral en el papel, sin que sean ejecutadas de manera diligente en los tiempos requeridos y con la participación de los beneficiarios. Beristain menciona que el cumplimiento con la reparación por parte de un Estado, muestra la materialización de un cambio de relación de las instituciones con las víctimas, que debería ser el eje de la acción de reparación, subrayando la importancia no sólo del contenido de las medidas, sino de la forma como se llevan a cabo, lo que puede hacer de estas, algo más o menos reparador (Beristain, 2008, p. 22).

Esta valoración del cumplimiento con la sentencia es aún más importante en el caso específico de Mampuján, Las Brisas y veredas, por la modificación que le aportó la Corte Suprema a la primera sentencia, convirtiendo a exhortos y revocando plazos de cumplimiento, a órdenes impartidas a diferentes autoridades estatales, que debían de implementar medidas colectivas de reparación.

## Primeros tiempos después de la sentencia en firme

Apenas un mes después del pronunciamiento definitivo de la Corte Suprema, se celebró la primera de las audiencias de seguimiento al fallo, a las cuales se había comprometido la Sala de Justicia y Paz de Bogotá. En esta ocasión, la Sala conminó a Acción Social a modificar el reconocimiento publicado en el diario El Universal, por estar incorporado en la sección menos leída de dicho medio (Ruiz Hernández et al., 2013, p. 90).

Después de esta audiencia en la cual la Sala asumió frente a la comunidad el compromiso de realizar cada tres meses seguimiento a la ejecución de la sentencia, no se presentó ningún avance en el cumplimiento de lo ordenado por parte de los entes encargados de implementar el fallo. Por tanto, la comunidad manifestó su preocupación al Senador Juan Fernando Cristo a través de una carta recordando todos los exhortos no cumplidos en ese entonces a cargo de Acción Social y que están incluidos en la sentencia. A medida que el tiempo pasaba y que la comunidad estaba en total desconocimiento del avance de la ejecución de la sentencia, aumentaba el rango de sus preocupaciones. En una reunión de la MAPP- OEA con la Jueza Uldi Teresa Jiménez, a finales de noviembre 2011, el organismo manifestó a la Magistrada la solicitud comunitaria de crear un mecanismo de comunicación con el Tribunal que permita a los beneficiarios tener noticias sobre los avances en cuanto a la ejecución de la sentencia. La MAPP-OEA también propuso que se desplazara la Sala a terreno y que celebrara la segunda audiencia de seguimiento a la providencia en Rosas de Mampuján. Finalmente, se le comunicó a la Magistrada que la comunidad a la vista de los pocos avances, estaba pensando en una marcha, como acción simbólica para reclamar su derecho a la reparación.

### *La marcha*

Viendo que la ejecución de la sentencia aún no se estaba adelantando<sup>19</sup>, las comunidades beneficiarias de la sentencia organizaron una marcha pacífica de María la Baja hasta Cartagena, los días 12 y 13 de diciembre 2011, para informar la opinión pública sobre esta situación. Esta movilización vino acompañada de un documento que se entregó a las autoridades en Cartagena después de la marcha, en el cual se manifestaba las demandas y exigencias de la comunidad en relación con la sentencia.

En el texto, la comunidad expresó la inquietud de las víctimas, quienes no veían claro en el futuro la aplicación de su derecho a la reparación integral. En este sentido, solicitaron a la Unidad Territorial de Bolívar del DPS que creara una mesa permanente interinstitucional, con participación activa de las víctimas, de coordinación y articulación operativa de la aplicación de las medidas de reparación. La población también solicitó que se coordinará la definición de plazos y fechas para la ejecución de las medidas de reparación individual y colectiva establecidas. En cuanto a su protección, como parte de las medidas de garantía de no repetición, los pobladores exigieron que las entidades responsables de la prevención y protección

<sup>19</sup> Lo único que se había implementado fue la publicación de un apartado del fallo en el diario local El Universal en julio de 2011, como medida de satisfacción.

definieran y ejecutaran una estrategia a corto, mediano y largo plazo para la protección a nivel individual (líderes) y colectiva (ámbito territorial) de las comunidades.

Otra preocupación de los beneficiarios de la sentencia, manifestada en el documento, es la relacionada con los cambios en instancias administrativas, como ocurrió con la transformación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), o el traspaso de las medidas que le correspondía a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Unidad de Víctimas). En este sentido, solicitaron que se definieran responsables a nivel territorial y nacional para el cumplimiento de cada una de las medidas de reparación señaladas en la providencia. Por último, la población expresó en el texto su preocupación por la exclusión de la sentencia de segunda instancia de algunos de sus miembros; solicitando al DPS que se les aclarara la situación de los eliminados y que se les resolviera la situación, reconociendo su condición de víctimas y reparándolos a través de un fallo adicional.

### *Efectos positivos de la marcha*

La movilización tuvo impactos positivos para las víctimas, tanto a nivel externo como a nivel interno. A nivel interno, la marcha permitió reforzar los lazos y vínculos comunitarios. Los pobladores participaron solidariamente, compartiendo el mismo objetivo y superando las fuertes condiciones climáticas y los riesgos que la actividad suponía. La casi totalidad de las víctimas de Mampuján<sup>20</sup> se movilizaron con el acompañamiento de organizaciones no gubernamentales e instituciones estatales. La asistencia de los afectados de San Cayetano fue menor, debido a que las comunidades se dispersaron en varios municipios con el desplazamiento. La marcha, que exigía el cumplimiento al gobierno de las medidas de reparación ordenadas en el fallo, terminó, al fortalecer el trabajo colectivo, teniendo un efecto reparador en la comunidad.

Por otro lado, a nivel externo, la movilización obligó a la comunicación interinstitucional para viabilizar las órdenes del fallo; así mismo, permitió la participación de las víctimas en escenarios destinados a facilitar este cumplimiento. Se creó, como fue solicitado por las víctimas en el documento entregado, la mesa permanente interinstitucional de coordinación y articulación operativa de la aplicación integral de las medidas de reparación, llamada *mesa de seguimiento*.

Otro hecho destacado como consecuencia de la movilización, fue la celebración de la Segunda Audiencia de Seguimiento por parte de la Sala de Justicia y Paz, el 18 de enero 2012, en Rosas de Mampuján. Las víctimas valoraron mucho el hecho de que se desplazara un ente judicial para celebrar una audiencia formal en el mismo lugar donde están ubicadas muchas de ellas. Fue una señal por parte de la magistrada, del

<sup>20</sup> Las dos terceras partes de las personas encuestadas por ILSA manifestaron su participación en la marcha realizada.

126 compromiso de la Sala con la ejecución de la providencia. Además, durante la audiencia se indicó a los entes estatales que no había diferencia entre obligaciones y exhortos, y que estas últimas tenían que ser ejecutadas al igual y con la misma diligencia que las obligaciones.

A pesar de estos aspectos positivos, la lucha comunitaria por el cumplimiento con las medidas contenidas en el fallo, no terminó allí. Como se había acordado con las víctimas, el 30 de enero 2012 se reunió en la ciudad de Cartagena, la mesa de seguimiento a la sentencia, decidiéndose que a partir de febrero se iban a organizar mensualmente comités de seguimiento al proceso de reparación judicial vía Justicia y Paz. Estos Comités de seguimiento a la providencia empezaron el 27 de febrero 2012 en la sede del DPS en la señalada ciudad. En cada una de estas reuniones participaron los líderes de las poblaciones, así como las entidades estatales obligadas o exhortadas por la sentencia. Estas últimas empezaron a rendir cuentas sobre los avances en el fallo, el cual es muy pobre, como se pudo concluir del balance que se presenta a continuación.

## Balance a 2013

### *Medidas implementadas*

A pesar de innumerables reuniones de coordinación entre las diferentes entidades obligadas por la sentencia, es importante resaltar el limitado cumplimiento al cierre del año 2013 con las medidas dispuestas en el fallo.

La Magistrada, en la última audiencia de seguimiento, el 27 de junio 2013, estimó en un 23% el avance en el cumplimiento de la sentencia. Además de representar una cifra baja, algunas de las acciones emprendidas –y contempladas dentro del porcentaje señalado–, no han sido efectuadas en su totalidad, como ocurre con la construcción de un centro de acopio de productos agroindustriales, que al finalizar el 2013 existía, pero todavía no había sido puesto en marcha (Ruíz Hernández et al., 2013, p.188).

En cuanto a otras medidas realizadas, se puede citar la instalación y mantenimiento del alumbrado público en Rosas de Mampuján. También se cuenta con varias acciones de satisfacción ejecutadas, acciones que han sido las de mayor cumplimiento por las autoridades correspondientes:

- > La ceremonia en memoria a las víctimas de los hechos ocurridos en San Cayetano y Mampuján y el acto público de perdón de los postulados;
- > El documental sobre el fallo, con entrevistas a víctimas, victimarios y el acto público de perdón de los postulados;
- > La publicación en un diario de amplia circulación en el departamento de Bolívar de una nota orientada a la recuperación de la dignidad de las víctimas.



Varias razones permiten explicar este eficiente resultado. Primero, son de las pocas medidas colectivas cuyo cumplimiento no se llevó a exhorto, sino que quedó como orden en la sentencia de segunda instancia. Esta mayor fuerza vinculante tuvo impacto sobre las entidades encargadas del cumplimiento, que las ejecutaron de manera prioritaria. Otro elemento que facilitó la realización, es que son medidas que no requieren mayor inversión económica, lo que las hace más fáciles de cumplir que otras (Beristain, 2008, p. 128).

En cuanto al resto de las medidas cumplidas, se tratan de cuatro exhortos, todos perteneciendo a la categoría de las garantías de no repetición y a cargo del Ministerio de Defensa Nacional:

- > Reforzar el combate y eliminación de la actividad delictiva en la zona;
- > Capacitar en Derechos Humanos a los miembros de la fuerza pública que vayan a ser destinados a destacamentos que pudieron estar implicados en la colaboración de los delitos mencionados en la sentencia;
- > Adoptar una política integral sobre alternativas profesionales para aquellos miembros de las fuerzas armadas, que luego son trasladados a reservas con un salario bajo, en edades que oscilan entre 35 y 40 años, para prevenir que éstos sean reclutados por grupos armados.

Si bien estas medidas están consideradas como cumplidas para la Sala, es difícil evaluar si fueron realizadas de manera adecuada. En cambio, lo que se pudo comprobar en terreno, es que los nuevos integrantes del Batallón de Malagana, a través del acercamiento a la comunidad, lograron ganarse de nuevo la confianza de muchas de las víctimas. Esto se dio a pesar de las sospechas que pesan sobre este Batallón con relación a su posible complicidad en los hechos violentos que sufrieron las comunidades reparadas en el fallo. Los militares lograron, a través de actividades participativas, ayudas a la comunidad, comunicación directa con la gente y respuesta rápida a situaciones de riesgo, convencerlas que el Batallón ya no era como antes y que respondía por su seguridad. A pesar de esto, y como se refirió anteriormente, existen fuertes factores de riesgo para las víctimas en la zona.

### ***Medidas en desarrollo***

El informe general sobre el avance en el cumplimiento de las medidas de reparación integral a las víctimas de los hechos de marzo 2000, de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fechado el 31 de mayo del 2013, resaltó que el 35% de las medidas otorgadas por la providencia estaban en un estado de avance nulo o embrionarios; un 45% de ellas estaban en desarrollo, pero de esas, muy pocas iban a cumplirse en el 2013, sólo 6% (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 2013).

De las medidas más numerosas (aproximadamente la mitad de las establecidas), clasificadas como *medidas colectivas adicionales de reparación*, se encuentran aquellas consistentes en la reconstrucción de

128 infraestructura pública como puentes, vías, escuelas entre otros; y aquellas orientadas a la generación de ingresos (proyectos productivos), para Mampujan y San Cayetano. Son 25 exhortaciones de las cuales ninguna ha sido ejecutada en su totalidad, incumplimiento que tiene como móvil principal la falta de coordinación y de definición de responsabilidades por parte de las instituciones estatales.

A pesar del alto cumplimiento de las medidas de satisfacción, algunas de estas todavía faltan por ser ejecutadas. Se trata de tres medidas que son la reconstrucción del cementerio y de la iglesia de Mampuján, la construcción de un monumento de memoria por los hechos ocurridos y la construcción de un museo de víctimas. Igual que para las infraestructuras, las entidades exhortadas por la sentencia han tenido muchas dificultades -especialmente problemas de coordinación-, para el cumplimiento de medidas que suponen alguna construcción.

En cuanto a garantías de no repetición, todavía faltan cinco medidas por cumplir. Se trata del garantizar las condiciones de seguridad en el lugar de retorno de las víctimas, llevar a cabo capacitaciones en derechos humanos de los postulados y programas de resocialización para ex miembros de las AUC y la instalación de un CAI de la policía en Mampuján. Esta última medida, por tratarse de una construcción, igual que en los casos anteriores, encontró obstáculos para su cumplimiento, sobre todo en lo correspondiente a la consecución de un terreno para su ubicación.

Dos medidas se destacan dentro de aquellas que no se han efectuado a cabalidad, *el pago de las indemnizaciones y la formalización de los predios*.

En cuanto a las indemnizaciones, la comunidad recibió con agrado el hecho de que la Corte Suprema modificara los montos indemnizatorios otorgados en primera instancia y los aumentara tomando en cuenta las pruebas aportadas por las familias relativas al lucro cesante y daño emergente. Sin embargo en el procedimiento del cumplimiento del pago, la comunidad tuvo que enfrentar nuevos problemas que sembraron mas zozobra dentro de sus rangos.

En primer lugar se debe señalar que varias fechas de pago, con las cuales se comprometió la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, no fueron cumplidas. Además, el 24 de abril de 2012, pocos días antes de una de las supuestas fechas de recibo de la indemnización, el Consejo de Estado emitió un concepto en el que desfavorece a las víctimas (Consejo de Estado, 2012). Este concepto responde a una consulta del DPS sobre la naturaleza y funcionamiento del Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por la ley 975 de 2005, así como sobre la obligación del Estado en calidad de concurrente subsidiario para efectos de la indemnización a las víctimas de la violencia<sup>21</sup>.

---

21 Los contenidos de las tres preguntas principales son los siguientes: (1) ¿Qué criterio de priorización debe aplicar el fondo para la reparación de las víctimas en el pago de las reparaciones ordenadas por sentencia judicial, cuando dicho pago se haga con los recursos entregados por los desmovilizados individual y colectivamente?; (2) Ante la insuficiencia de los recursos entregados por los postulados y los respectivos bloques de

Es importante aclarar que la consulta al Consejo de Estado, se formuló en el contexto de un grave problema de insuficiencia de recursos en el Fondo para la Reparación de las Víctimas provenientes de los bienes incautados a los paramilitares desmovilizados y destinados a reparar e indemnizar no sólo las víctimas de Mampuján y San Cayetano, sino a todas las víctimas vinculadas al sistema de Justicia y Paz. En efecto, la sentencia de Mampuján, Las Brisas y veredas otorga \$32 mil millones de pesos a las víctimas, cuando los postulados del mismo bloque responsable de los hechos sólo habían entregado bienes por un valor de \$550 millones. En cuanto al resto de los bienes entregados por todos los bloques paramilitares desmovilizados, que constituían la totalidad de los bienes y recursos del Fondo en ese entonces, ellos únicamente sumaban un total de \$104 mil millones de pesos, monto ampliamente insuficiente tomando en cuenta que existían 3.245 procesos de Justicia y Paz en curso y 358.426 víctimas registradas (Consejo de Estado, 2012, p. 3). La esencia de la consulta era saber si se podía recurrir a los montos derivados de los bienes entregados por los otros bloques para pagar las indemnizaciones de Mampuján, Las Brisas y veredas.

La respuesta del Consejo de Estado, estimó que para la reparación de las víctimas, se podían destinar únicamente los bienes y recursos entregados por el bloque que les vulneró sus derechos. Según esta entidad, extender la posibilidad de usar fondos entregados por otros bloques, rompería el nexo de causalidad entre la conducta causante del daño y las víctimas con derecho a indemnización. También este traspaso afectaría de manera desproporcionada los derechos de las víctimas de los otros bloques, dada la existencia de recursos escasos (Consejo de Estado, 2012, p. 15). Lo anterior implicaba que para el caso bajo análisis, se excluía la posibilidad de disponer de recursos más allá de los proporcionados por los bienes de los postulados "Diego Vecino" y "Juancho Dique".

Además de limitar los fondos a disposición de la Unidad para el pago de las indemnizaciones, el concepto se pronunció también sobre las situaciones, en las cuales los bienes entregados por los postulados no alcanzaban los montos proferidos por la sentencia. En estos casos, mencionó que el Estado debía entrar en juego como concurrente subsidiario, es decir asumiendo la obligación de reparar, pero con sujeción a los topes indemnizatorios máximos previstos en la Ley 1448 de 2011, que figuran en el artículo 149 de su Decreto 4800 de 2011. En el caso de Mampuján, Las Brisas y veredas, la aplicación de estos topes, que prevén hasta 40 SMMLV por homicidio o secuestro y 17 SMMLV por desplazamiento forzado, habría rebajado drásticamente la suma de las indemnizaciones y habría llevado a otorgar una reparación administrativa a una comunidad a la cual se le había reconocido, en una sentencia en firme y legalmente proferida, reparaciones judiciales, es decir montos ponderados e individualizados a partir de las pérdidas determinadas caso por caso.

---

los cuales hacían parte, ¿podría disponerse de los recursos o bienes entregados por otros bloques del mismo grupo armado ilegal, para el pago de las reparaciones ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005? (3) En caso de que los recursos entregados por los postulados para indemnizar a las víctimas sean insuficientes, ¿hasta qué monto está obligado el Estado a responder en su calidad de concurrente subsidiario?

130 Esta ponderación, no se aplica bajo el régimen de la Ley 1448, la cual por su carácter administrativo, otorga automáticamente montos predeterminados, para cada tipo de vulneración a los derechos de las víctimas, sin tomar en consideración los elementos de individualización de la indemnización.

El Consejo de Estado argumentó en lo referente a estos topes, que el Estado no era responsable de los hechos sino los victimarios, por lo tanto no se podía exigir de entidades públicas responder por actos que no se le pueden imputar. Por esta razón, en caso de insuficiencia de recursos entregados por los postulados, el concepto manifestó que el Estado sólo debía concurrir subsidiariamente y de manera limitada, en los términos expuestos en la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, ante lo anterior, en el comité de seguimiento a la sentencia, el 27 de abril 2012, se socializó por teleconferencia a los líderes de víctimas el contenido del concepto del Consejo de Estado. Esta nueva situación en el proceso de cumplimiento que se venía adelantando, molestó a las víctimas que manifestaron su rechazo a lo que sería una reparación administrativa no comparable a lo estipulado en la vía judicial, molestia que fue reafirmada en el comité técnico del 24 de mayo de 2012<sup>22</sup>.

El 31 de mayo 2012, Paula Gaviria, Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, profirió una Resolución sobre las indemnizaciones en el caso de Mampuján, Las Brisas y veredas, teniendo en cuenta y basándose en las respuestas aportadas por el concepto del Consejo de Estado. La Resolución 1585 de la Unidad ordenó el pago de las reparaciones, usando el rubro del Presupuesto General de la Nación, pero por montos limitados a los topes máximos previstos para la reparación administrativa en la Ley de Víctimas. Es decir, la Resolución estableció sumas de máximo \$22 millones para familiares de víctimas de homicidio y hasta \$10 millones de pesos para las víctimas de desplazamiento forzado. Es importante aclarar que la Resolución no excluyó el pago total de las indemnizaciones en un futuro, pero sin ninguna garantía de cumplimiento (Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas [Unidad de Víctimas], 2012). Como se pudo esperar, Los pobladores en total desacuerdo, rechazaron la resolución y exigieron el pago de la totalidad de la reparación judicial.

En la reunión del 15 de junio de 2012, del comité de seguimiento a la sentencia, el proceso tomó un giro inesperado. La Unidad comunicó a los líderes que se había reevaluado la cuestión del monto de las indemnizaciones y que se iba a pagar la totalidad de la reparación judicial, es decir con las sumas estipuladas en la providencia de la Corte Suprema.

---

22 Frente al tema de los montos de las indemnizaciones y de la reparación, es importante señalar que la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, indicó: “Una vez que se ha ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la Ley, que una persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando estas se derivan de la disponibilidad de recursos en el presupuesto general de la nación” (Corte Constitucional, 2006, párr. 6.2.4.3.1.3).

Después de esta noticia, empezaron los pagos de las indemnizaciones judiciales con las primeras jornadas realizadas del 24 al 28 de agosto de 2012. Otras se llevaron a cabo a mitad del año 2013. Sin embargo, en la última audiencia de seguimiento a la sentencia, celebrada en Mampuján el 27 de junio 2013, las víctimas manifestaron algunas inconformidades por pagos incompletos que no incluían el daño emergente y el lucro cesante, situación que las autoridades se comprometieron a revisar.

La retractación de la Unidad, regresando a la reparación judicial es muy interesante. Indica la difícil situación en la que se encuentran las autoridades encargadas de cumplir con las indemnizaciones basadas en la Ley de Justicia y Paz. En el presente caso, se dieron cuenta que el presupuesto no alcanzaba para reparar a todas las víctimas de Justicia y Paz y entonces quisieron aplicar la reparación administrativa, en detrimento de las víctimas de Mampuján, Las Brisas y veredas. Sin embargo, enfrentados con la imposibilidad legal de cambiar una sentencia que adquirió fuerza de cosa juzgada y ante el rechazo de los beneficiarios, tuvieron que retroceder.

Para que no se repita esa situación incómoda, es muy probable que las futuras sentencias basadas de Justicia y Paz establezcan montos de reparación, menores o limitados a los topes establecidos en la Ley 1448, situación preocupante para las víctimas de justicia y Paz que todavía no cuentan con una sentencia en firme. Ya en dos otras sentencias se otorgaron indemnizaciones menores, entre 4 y 5 mil millones de pesos por sentencia<sup>23</sup>. Según el último informe de la Unidad de Víctimas, el fondo cuenta con aproximadamente \$113 mil millones de pesos, monto ampliamente insuficiente (Unidad de Víctimas, 2013) tomando en cuenta las indemnizaciones otorgadas a la fecha (\$32 mil millones para Mampuján), los más de 3.000 procesos de Justicia y Paz en curso (Consejo de Estado, 2012, p. 3) y las 52.000 víctimas relacionadas con los 40.000 hechos confesados en Justicia y Paz (Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, s.f.). Así las cosas, parece que se está asistiendo a una subsunción paulatina y generalizada del proceso de Justicia y Paz, en cuanto a víctimas y reparaciones, al marco normativo de la Ley 1448.

Ahora bien, en lo correspondiente a formalización de predios, el 16 de octubre de 2012, se profirió por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Municipio del Carmen de Bolívar, la primera sentencia a nivel nacional de restitución de tierras, basada en la Ley 1448 de 2011 a favor de 14 campesinos de la comunidad de Mampuján, ordenando la restitución de cerca 64 hectáreas de tierras. Por segunda vez después de la sentencia de Justicia y Paz, Mampuján se convirtió en la primera comunidad a nivel nacional beneficiaria en exclusiva de una ley otorgando reparaciones a víctimas. Desde esa fecha, se profirieron cuatro sentencias más por los Juzgados Primero y Segundo del mismo Circuito<sup>24</sup>, cobijando las decisiones a aproximadamente cuarenta campesinos de Mampuján. En cuanto a Las Brisas, también profirieron los mismos juzgados, dos sentencias el 13 de septiembre 2013. Estas dos sentencias

---

23 Casos Vencedores de Arauca y El Iguano.

24 En las fechas 23 de noviembre y 3 de diciembre 2012; 5 de febrero y 16 de agosto 2013.

132 benefician únicamente a dos víctimas de Las Brisas, que también estaban incluidos en la sentencia de Justicia y Paz, objeto de la presente investigación.

Es importante recordar que la Sentencia de Justicia y Paz sobre el caso de Mampuján, Las Brisas y veredas, preveía dentro las medidas de reparación, “la formalización de los títulos sobre los predios, que ostentaban los habitantes de San Cayetano y Mampuján, cuando fueron sacados de su territorio: propiedad, posesión, tenencia, etc” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 2010), cumpliendo finalmente con esta medida las sentencias basadas en la Ley 1448 -que para el caso concreto en realidad consisten en formalizaciones de predios y no exactamente en restituciones porque las tierras de los habitantes de Mampuján no les fueron despojadas-. Ahora bien, cabe destacar que la sentencia de Justicia y Paz no especifica quiénes son las víctimas cobijadas con la formalización de los títulos, ante lo cual la Ley 1448, brinda mayor seguridad y certeza tanto del proceso, como de la titulación a que tienen derecho los campesinos.

Sin embargo, esta nueva disposición normativa tiene también varios aspectos negativos. Como es un nuevo proceso, bajo el régimen de una ley recientemente aprobada, las víctimas tuvieron que cumplir nuevamente con muchos requisitos administrativos por los cuales ya habían pasado. Por otra parte, la aplicación de la Ley de Víctimas y de Restitución de tierras también llevó a quitarles el privilegio, en términos de restitución, acordado por aparecer la sentencia de Justicia y Paz. Si bien es cierto que hasta la fecha, todos los afectados de Mampuján y Las Brisas incluidos en las siete sentencias basadas en la Ley 1448 están también incluidos dentro de las víctimas beneficiarias de Justicia y Paz, esto no significa que las víctimas que no estén en Justicia y Paz no puedan acudir a la Ley 1448. Las víctimas de Justicia y Paz están en las mismas condiciones que cualquier víctima de la región para acudir al sistema de Restitución de Tierras. Por tanto, el traspaso les hizo perder el privilegio de Justicia y Paz, remitiéndolas al sistema de Restitución de Tierras, una ley que entró en vigor posteriormente a Justicia y Paz. También llevó a que las instituciones encargadas en la Sentencia de Justicia y Paz se ahorraran el cumplimiento de este exhorto.

En términos de seguridad jurídica la aplicación de la nueva Ley de Víctimas y Restitución de tierras trae muchas preocupaciones e incertidumbres: Como cada sentencia otorga formalizaciones a pequeños grupos de campesinos a la vez, no se sabe cuántas víctimas adicionales, cuáles y cuándo éstas se beneficiarán de las formalizaciones. Muchas demandas, a finales de 2013 (más de ochenta para Mampuján), todavía no han sido juzgadas. Tampoco se sabe si todas las demandas resultarán positivas para los accionantes. Ya a dos campesinos oriundos de Mampuján, se les negaron sus pretensiones sobre predios<sup>25</sup>. Por último, la sentencia de Justicia y Paz, al parecer, busca también beneficiar a los poseedores y tenedores de tierras. Sin embargo, todas las siete sentencias de Mampuján y Las Brisas basadas en la Ley de Restitución de tierras,

---

25 Sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Municipio del Carmen de Bolívar del 16 de octubre 2012; y Sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Municipio del Carmen de Bolívar del 5 de febrero 2013.

se limitaron exclusivamente a favorecer personas que eran propietarias antes del desplazamiento. Los propietarios, frente a los poseedores o tenedores, solo representan una pequeña porción de las víctimas incluidas en la sentencia de Justicia y Paz.

No se sabe por qué Mampuján fue la comunidad a la cual se le otorgaron las primeras sentencias basadas en la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, se puede hacer unas presunciones que coinciden con las razones que llevaron a que también se estrenara con esta comunidad la Ley de justicia y Paz.

Primero, ya la comunidad venía organizada, y además fortalecida por todo el proceso de reparación que se estaba llevando a cabo bajo Justicia y Paz.

Por otro lado, la información ya venía levantada. En efecto, antes de la Ley 1448, se había empezado un proyecto piloto de restitución de tierras por la CNRR, con el apoyo de la OIM y la Cámara de Comercio de Cartagena. Este proyecto tenía como objetivo acompañar jurídica e institucionalmente a las víctimas de Mampuján en su propósito de recuperar el ejercicio pleno de la propiedad, posesión u ocupación sobre las tierras y otros bienes inmuebles que se vieron obligados a abandonar por el desplazamiento en marzo de 2000. Por tanto, la Unidad de Restitución de Tierras, ya tenía al alcance de su mano mucha información, incluyendo mapas, listas de propietarios, informaciones prediales, etc., lo que facilitaba enormemente la construcción de los casos.

Finalmente, la última presunta razón por la cual se privilegió a Mampuján, fue la sencillez de los casos. En efecto, los campesinos no fueron despojados, por tanto no se trató de restituciones de tierras en su sentido estricto, sino de simples formalizaciones. Además, no se habían manifestado opositores a estas formalizaciones, facilitando el proceso.

Estas sentencias beneficiaron a algunos de los campesinos de Mampuján, pero también al Estado: Le permitió a la institucionalidad presentar resultados y aumentar sus estadísticas de aplicación de esta Ley.

A la hora de determinar si la medida de formalización de los predios de las víctimas de Mampuján, Las Brisas y veredas, han sido cumplidas, se puede responder que sólo parcialmente. Como se determinó anteriormente, hubo varias formalizaciones, pero quedan muchas pendientes. Además, no se llevaron a cabo en ejecución de la providencia, sino bajo la Ley de Víctimas y de Restitución de tierras. Por tanto, en sentido estricto, la sentencia basada en Justicia y Paz a favor de Mampuján Las Brisas y veredas, no ha sido cumplida en lo relacionado con las formalizaciones de los predios.

### ***Conclusiones sobre el balance general***

Tomando en cuenta que la gran mayoría de las medidas otorgadas están todavía en desarrollo, más de dos años después de la promulgación de la sentencia definitiva, y que les falta mucho para cumplir, sólo

se puede concluir que el balance general de cumplimiento es principalmente negativo. En vista del tiempo transcurrido y del no avance concreto, la Magistrada ha señalado que existe la posibilidad de abrir investigaciones disciplinarias por incumplimiento en contra de los funcionarios obligados por la sentencia. En ese sentido, ordenó a la Procuraduría que compulsara las copias para estas investigaciones. Sin embargo, a finales de 2013, no se hay comunicación sobre aperturas de investigaciones disciplinarias en contra de algún funcionario relacionado con la ejecución de la Sentencia de Mampuján, Las Brisas y veredas.

Estas falencias de cumplimiento no se pueden atribuir en ningún caso a la falta de implicación y de compromiso de las cientos de familias que han sido reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial de Justicia y Paz. Al contrario, lo poco que se alcanzó está justamente soportado en la constante presión que le han puesto los beneficiarios del fallo a las instituciones a través de gestiones, quejas, acciones simbólicas, solicitudes a entidades de control, para que se les cumpla sus derechos a la reparación.

Por otra parte, lamentablemente, muchas de las entidades exhortadas u obligadas por la sentencias no dieron muestra del mismo empeño, actuando con falta de compromiso y profesionalismo, dando cuenta de la debilidad institucional local y departamental para implementar las órdenes que son de su competencia. Igualmente se hizo evidente la poca o nula coordinación interinstitucional desde el mismo orden nacional para la realización de lo establecido en la providencia.

El cambio de obligación a exhorto de la casi totalidad de las medidas de reparación colectiva, no está ajena a todo esto. A pesar de que la Magistrada en reiteradas ocasiones insistió que los exhortos no son favores sino compromisos, las medidas que quedaron obligatorias lograron un nivel de cumplimiento mayor que los exhortos. Las instituciones encargadas de la ejecución de las sentencia han entendido, o interpretado, que un exhorto no tiene la misma fuerza vinculante que una orden.

Otro punto que explica, aunque no excusa, el incumplimiento de los exhortos, son las dificultades financieras en las cuales se encuentran las entidades obligadas por el fallo, especialmente, las del nivel local, como son los municipios de María la Baja y San Juan de Nepomuceno, que tienen no sólo que intentar cumplir con las víctimas, sino también con los requerimientos de la población en general.

Para concluir el tema del cumplimiento de la sentencia, es importante reiterar aquí, el nivel desolador de ejecución en que se encuentra el fallo de Mampuján, Las Brisas y veredas. A medida que pasa el tiempo, más desconfianza se genera en la comunidad hacia las autoridades y, lamentablemente, también hacia sus propios líderes. En efecto, el hecho de que las cosas se hagan de manera tan lenta ha provocado que en algunos casos se sospeche sobre la efectividad de los líderes, o peor aún, se piense que éstos buscan su propio beneficio, o favorecer familiares aprovechando su posición de interlocutores directos con las autoridades obligadas por la sentencia. Este ambiente podría generar, si la situación del cumplimiento



no mejora, fracturas en el tejido social, en la unidad y solidaridad de las poblaciones beneficiarias de la sentencia, resultado opuesto al cual debería apuntar una reparación integral.

Otro hecho que abre aun más esta brecha entre el resultado deseado de la reparación y el resultado efectivamente alcanzado, es la no inclusión dentro de la sentencia de muchas víctimas, a pesar de que ellas cuentan con documentos oficiales comprobando su pertenencia al universo de las víctimas de los hechos de los días 10 y 11 de marzo de 2000 perpetrados por los dos postulados condenados.

El retraso en el cumplimiento de la sentencia, ha llevado a que los “no incluidos” en las listas del fallo padezcan doblemente. En efecto, las medidas individuales que quedaron como órdenes y que consisten en indemnizaciones, son las que están cumpliendo. Sin embargo, por otro lado, las medidas colectivas, que benefician no solamente a las personas cuyo nombre está incluido en la sentencia, sino a las víctimas de la región, son las que cuentan con menor nivel de avance, haciendo que, además de que nunca serán indemnizadas individualmente, las víctimas que no salen en la providencia tampoco sean siendo beneficiadas por las medidas colectivas.

El problema de los excluidos de la sentencia, no ha sido resuelto y es probable que nunca lo sea. La población, en varias ocasiones, incluso a través de instrumentos oficiales como derechos de peticiones y con la ayuda de ONG, ha interpelado el Estado al respeto. Sin embargo, nunca ha recibido una respuesta satisfactoria, las instituciones judiciales haciendo entender que ya estaban lo suficientemente aferrados con el cumplimiento para las personas incluidas en la sentencia para asumir además los intereses de los “no incluidos”. Una de las respuestas recibidas por las víctimas, fue que aquellas que no estén incluidas en la sentencia tenían que presentar de nuevo sus documentos certificando su condición como tal, a la Fiscalía, para que ella las junte al caso abierto en contra de Salvatore Mancuso, uno de los jefes máximos paramilitares ahora vinculado a Justicia y Paz desde los Estado Unidos, a donde fue extraditado por delitos de narcotráfico.

La anterior respuesta, expresada por la representación de la Fiscalía General de la Nación no llenó de esperanzas a los excluidos del fallo. Al contrario, ellos más bien tomaron esta propuesta con fatalismo y la interpretaron como una cortina de humo, sintiendo que nunca serían indemnizados o reparados de manera igual a sus compañeros.

## SATISFACCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

En esta última parte se presenta un aspecto fundamental para valorar las reparaciones contenidas en la sentencia: el punto de vista de los beneficiarios de estas reparaciones. El grado de satisfacción de las víctimas con la providencia es, sin dudas, el indicador más importante y relevante para definir el éxito de las reparaciones, porque se enfoca en la perspectiva de los afectados. Esto por la sencilla razón, que el

136 propósito y el sentido de las reparaciones es exclusivamente de favorecer a las víctimas, por lo cual nadie es más indicado que ellas para juzgar de la calidad del resarcimiento.

### Metodología de medición de la satisfacción de las víctimas

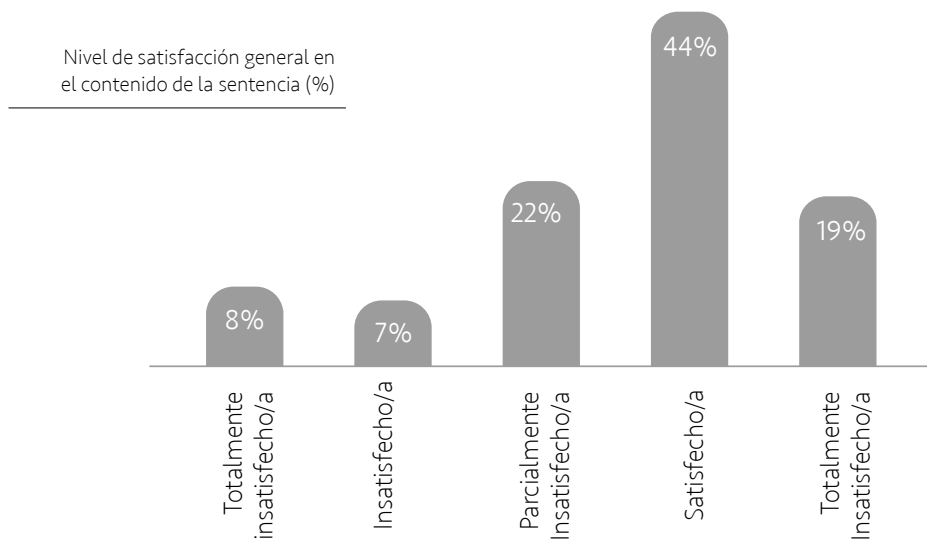
En el transcurso de los años 2012 y 2013, Se aplicó un instrumento cuantitativo a las víctimas de Mampuján, Las Brisas y veredas, para definir cuál era el nivel porcentual, de satisfacción de los pobladores con la reparación en todas sus dimensiones, lo que incluía su nivel de satisfacción general con el fallo, con las indemnizaciones, con las medidas colectivas y simbólicas de reparación, con el cumplimiento de las acciones, así como el acompañamiento institucional y judicial a lo largo de todo el proceso.

La encuesta se diseñó con respuesta cerrada, afirmativa o negativa; o en otros casos, el tipo de respuesta permitía expresar el nivel de satisfacción frente a un tema puntual, en un rango de 1 a 5. El instrumento fue aplicado a 136 beneficiarios, muestra representativa del universo total de las víctimas, respetando las proporciones generacionales, de género, de tipos de daño sufrido (familiares de víctimas de la masacre, desplazados y secuestrados) y de lugar de origen del desplazamiento (Mampuján o veredas de San Cayetano).

### Satisfacción general con las medidas y su cumplimiento

Con un promedio de 3,58 en una escala de 1 a 5, los encuestados manifestaron su satisfacción general con las medidas de reparación otorgadas por la providencia (Véase: Gráfica No 7).

GRÁFICA NO. 7

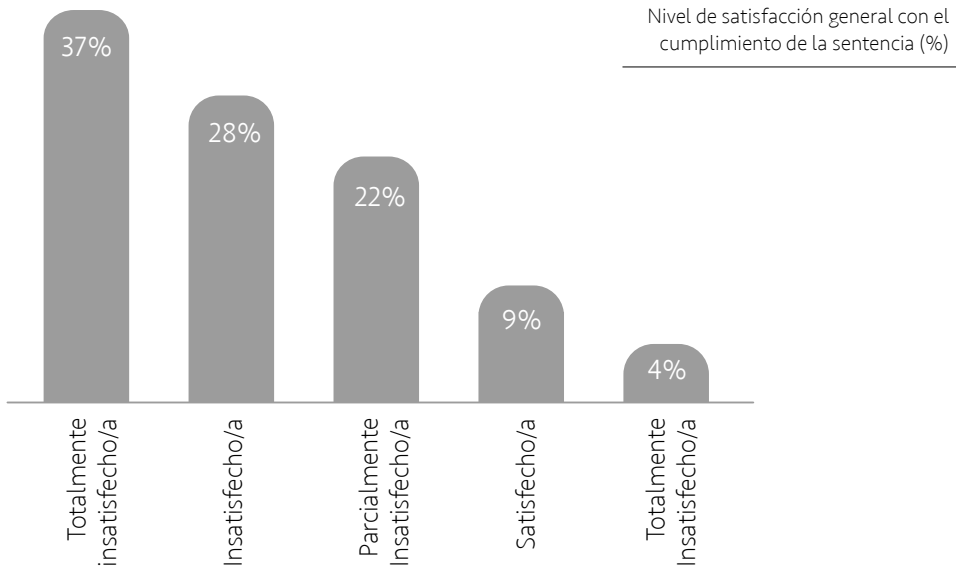


Fuente: ILSA

La Gráfica No. 7 deja ver como un 63% de los encuestados se siente satisfecho o totalmente satisfecho con el contenido del fallo, siendo el porcentaje de insatisfacción muy bajo, 15%<sup>26</sup>.

Ahora bien, el concepto general de los encuestados sobre la ejecución de la sentencia, muestra una reducción significativa, en comparación con la aceptación del contenido de la providencia. En efecto, dentro de la muestra, quienes se sienten satisfechos o totalmente satisfechos por la forma en que se han efectuado las órdenes se ubica únicamente el 13% de las víctimas, cifra que es casi una tercera parte del número de pobladores que se sienten totalmente insatisfechos, 37% (Véase la Gráfica No. 8).

GRÁFICA NO. 8



Fuente: ILSA

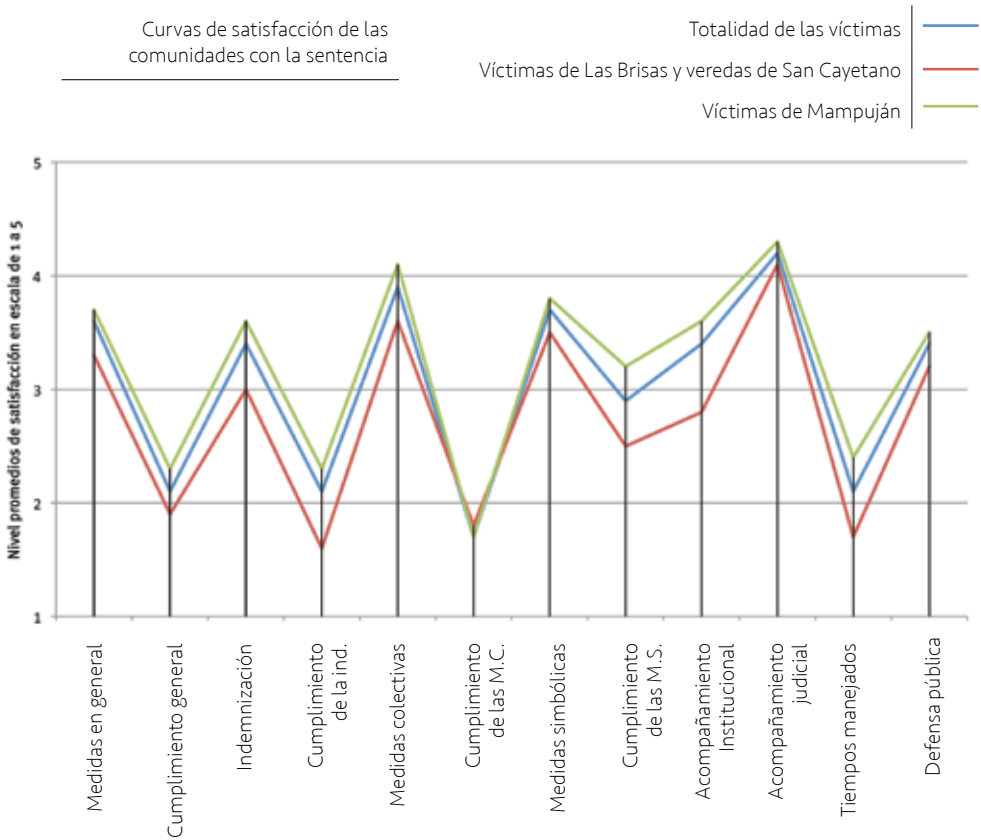
La comparación de los dos resultados presentados debe servir para hacer las respectivas correcciones en la implementación de las órdenes del fallo. Los pobladores al estar siguiendo y participando del proceso, difícilmente pueden tener una percepción errada sobre las órdenes y el desarrollo de las mismas. Por esa razón es fundamental, para el éxito general de la reparación de Mampuján, Las Brisas y veredas, que se proceda a los ajustes necesarios y que se implementa las medidas faltantes.

<sup>26</sup> Esta pregunta no buscaba dar cuenta de los niveles de satisfacción frente al cumplimiento, sino de la satisfacción con relación a las medidas propuestas en la sentencia.

## Satisfacción con aspectos específicos de la reparación

Para ilustrar con más detalles los niveles de satisfacción de las víctimas con varias dimensiones de la reparación, se elaboró la Gráfica No. 9, ésta integra todos los promedios de satisfacción para cada uno de los aspectos de la reparación, sobre los cuales se indagó. A través de la gráfica también se puede distinguir el nivel de satisfacción del universo total de las víctimas, así como de las comunidades específicas de Mampuján y Las Brisas y veredas. Es importante destacar que no se presentan las curvas de satisfacción diferenciadas por criterios de generaciones, de sexo, o por tipo de víctimas (infracción sufrida), debido a que no se encontró discrepancias significativas entre los niveles de estas diferentes poblaciones.

GRÁFICA NO. 9



Fuente: ILSA

Las abreviaciones ind., M.C., y M.S., corresponden respectivamente a “indemnización”, “Medidas Colectivas”, y “Medidas Simbólicas”.

De manera general, la Gráfica No. 9, demuestra inequívocamente la discrepancia en la percepción de la satisfacción por parte de las comunidades, con relación a, por una parte, el contenido de la sentencia, y por otro lado, su cumplimiento. Independientemente del tipo de medidas que se trate, generales, materiales, colectivas o simbólicas, los beneficiarios están conformes o parcialmente conformes con los contenidos, más no con el cumplimiento de todas estas medidas. En efecto, los niveles de satisfacción de las medidas se ubican entre 3.4 y 3.9 puntos, demostrando niveles intermedios o buenos de conformidad. En cambio, estas calificaciones bajan a un margen comprendido entre 1.7 y 2.9, cuando se trata de la valoración de la ejecución de las medidas de reparación, demostrando altos niveles de insatisfacción o inconformidad con el cumplimiento de la sentencia.

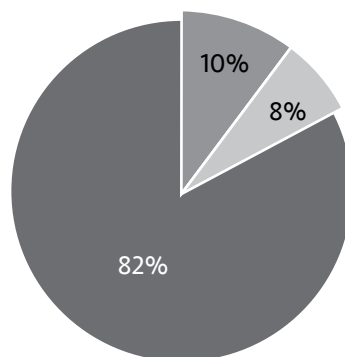
Ahora bien, es importante destacar que las *medidas colectivas* tuvieron una muy buena acogida por parte de la población, como lo demuestra la Gráfica No 9. De las medidas de reparación, éstas fueron las que obtuvieron el mejor puntaje en términos de satisfacción con 3.9, muy superior a medidas individuales como las indemnizaciones, que obtuvieron un puntaje de 3.4.

Otro aspecto de la cultura campesina que influyó en la alta satisfacción que sintieron las víctimas con estas medidas, es justamente su dimensión colectiva. En efecto, las comunidades campesinas, siempre han sido interdependientes, orientadas más a lo colectivo y lo solidario que a lo individual. Se debe a la misma naturaleza de la agricultura artesanal, sin maquinarias pesadas, que requiere la asociación de los moradores para optimizar la producción. En ese sentido, la importancia de lo colectivo en la cultura campesina hizo que este tipo de medidas obtuvieran un eco favorable para las víctimas. Esta propensión a lo colectivo, se puede comprobar por el siguiente dato hallado a través de la encuesta e ilustrado por la Gráfica No 10, que detalla cómo el 82% de los beneficiarios de la sentencia consideran que las medidas colectivas son igual de importantes que las indemnizaciones; y el 8% de ellos consideran que las medidas colectivas son las más importantes.

GRÁFICA NO. 10

Según su concepto, ¿cuál de las medidas colectivas o indemnizaciones consideran como más importantes?

- Las indemnizaciones ●
- Las medidas colectivas ●
- Igual de importantes ●



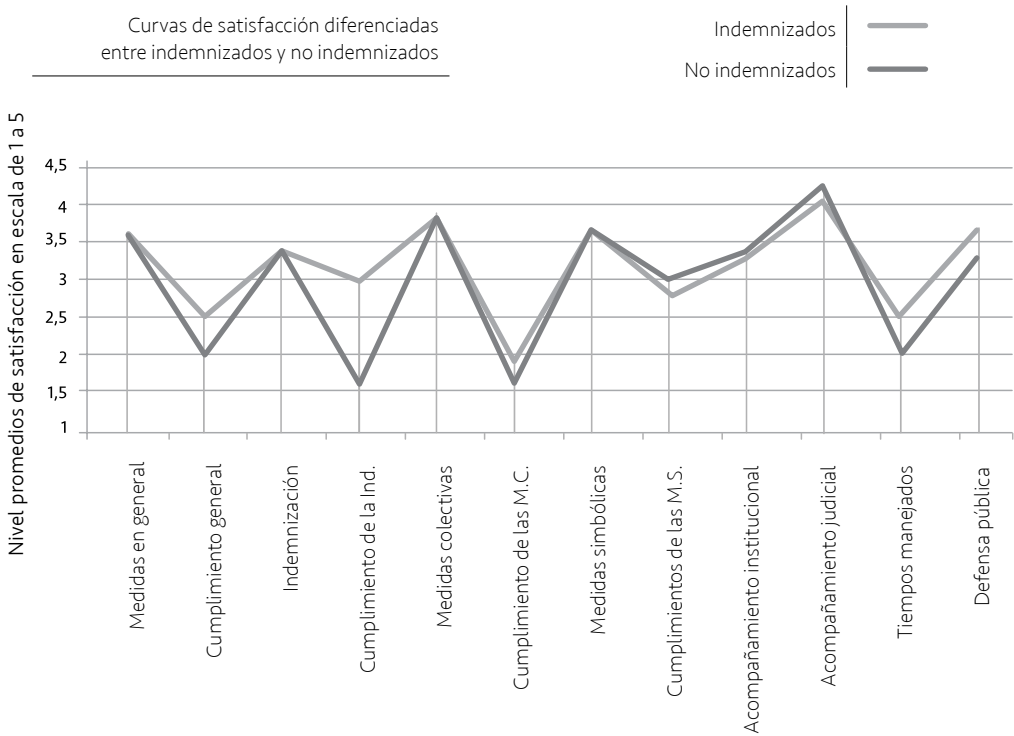
Fuente: ILSA

En lo La figura 9 indica una satisfacción limitada de las comunidades con las indemnizaciones y un claro inconformismo con el cumplimiento de estas reparaciones económicas. Con un puntaje de 3.4 La comunidad avaló parcialmente los montos indemnizatorios, y, al parecer, valoró el hecho de que, como se presentó anteriormente en esta investigación, estos montos fueron fijados en derecho y no en equidad.

Respecto a la ejecución de las *indemnizaciones*, a pesar de que cuando se aplicó la encuesta, varias familias ya habían sido beneficiarias de éstas, muchos pobladores lamentaron que no se cumplieron las fechas establecidas para los pagos, así como la incertidumbre frente a los montos totales a asignar. Lo anterior llevó a una gran insatisfacción con el proceso de indemnización, que se ve reflejado en los resultados de la encuesta, donde este cumplimiento dejó el irrisorio puntaje de 2.1.

El hecho de que 33% de los encuestados ya habían sido indemnizados cuando se les aplicó el instrumento, no influyó de manera significativa en los niveles de satisfacción como se demuestra en la Gráfica No. 11.

GRÁFICA NO. 11



Fuente: ILSA

De manera general, las víctimas indemnizadas presentaron inconformidades en los mismos rubros que el resto de los afectados, salvo en el caso del cumplimiento con las indemnizaciones, que a partir de la cancelación de los montos, lograron un mejor puntaje con un promedio de 3. La ejecución de los pagos también tuvo como consecuencia mejorar el puntaje general, sin embargo no influyó en la satisfacción de los pobladores con el cumplimiento de las medidas colectivas que quedaron con un puntaje muy bajo.

Con relación a las *medidas simbólicas*, la Gráfica 9 refleja un buen nivel (3.7) de satisfacción por parte de las víctimas. Los pobladores valoraron la importancia de las ceremonias, actos públicos, construcciones, documentales y publicaciones, en memoria de las víctimas de la masacre de Las Brisas y como elementos para restablecer la dignidad de la comunidad. En cuanto al cumplimiento con las medidas simbólicas, se calificó con un puntaje de 2.9, demostrando un inconformismo leve (si se le compara con el puntaje asignado a las otras medidas) de los beneficiarios de la sentencia.

Con relación al *acompañamiento institucional y judicial*, las víctimas quedaron más satisfechas con el trabajo del Tribunal, que por el apoyo de las instituciones estatales investidas del deber de acompañar la comunidad en el proceso de reparación. Esto se puede explicar una vez más por las falencias en el cumplimiento de muchas medidas, y también por varios hechos reseñados en acápite previo de este texto, que han hecho que la confianza en las instituciones se pierda por parte de la comunidad.

En cambio, en cuanto al acompañamiento judicial, la encuesta resaltó la alta estima que la comunidad le tiene a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, desde donde se profirió la sentencia de primera instancia y que hizo el seguimiento al cumplimiento de la misma. De todos los aspectos puestos a valoración de las víctimas en la encuesta, el acompañamiento judicial logró el mejor puntaje en cuanto a satisfacción de los beneficiarios del fallo, con un promedio de satisfacción de 4.2. Este resultado se debe principalmente al profesionalismo de la Magistrada Ponente Uldi Teresa Jiménez López, quien supo comprender y apreciar el papel fundamental que deben jugar las víctimas en un contexto de justicia transicional. La Magistrada no construyó barreras, sino que al contrario, fue muy accesible y creó un ambiente de confianza lo cual permitió una comunicación fluida entre los líderes de las comunidades víctima y el ente judicial. Hecho destacable y único, fue la organización de dos de las audiencias de seguimiento a la sentencia en Rosas de Mampuján, lugar donde se encuentra la más grande reubicación de víctimas de alias “Juancho Dique” y “Diego Vecino”, con todos los problemas logísticos que esto supone.

De manera general las víctimas quedaron parcialmente *satisfechas con los defensores públicos* que se les fueron otorgados en el proceso. Valoraron con una promedio de 3.4 la labor de sus apoderados. Este resultado ponderado se debe a elementos que ya fueron resaltados anteriormente y que se resumen ante todo en la escasez de contactos entre los apoderados y sus clientes. Estos problemas de comunicación se dieron principalmente por la distancia geográfica que los separaba, pero sobre todo por la cantidad de representados asignados a cada abogado. En algunos casos se contaba un defensor para más de doscientas víctimas.

142 Otra consecuencia nefasta y directa de la escasez de comunicación y relacionamiento entre las víctimas y sus defensores designados, fue la decisión de algunos beneficiarios de contratar abogados privados. Esto ocurrió principalmente con los familiares de víctimas de homicidios, a quienes se les acercaban abogados, algunos de ellos poco escrupulosos, convenciéndoles de que necesitaban un apoderado para obtener considerables montos indemnizatorios. Ciertos abogados cobraron a familiares de víctimas de homicidio importantes sumas cercanas a los \$12 millones de pesos. Una mujer a la que le asesinaron varios hijos en la masacre de las Brisas tuvo que pagarle \$30 millones al abogado contratado. Con una mejor orientación y una presencia más fuerte de sus defensores asignados, estas víctimas no hubieran contratado agentes externos para su defensa y no hubieran incurrido en estos gastos altísimos e innecesarios.

Ahora bien, una de las decepciones más grandes que han experimentado las víctimas de Mampuján, Las Brisas y veredas en todo el proceso de reparación, ha sido su lentitud. Tomando en cuenta que los hechos violadores de los derechos humanos se produjeron hace más de 13 años, que la providencia definitiva fue promulgada en el 2011, y que sólo alrededor de una quinta parte de las medidas proferidas fueron ejecutadas, se puede considerar que el proceso se está demorando demasiado. Además una de las medidas que tiene un papel fundamental en el éxito general de la reparación, y cuyo cumplimiento se está alejando a medidas que el tiempo pasa, es el retorno digno de las comunidades en su lugar de origen. Constituye la medida que por naturaleza podría restablecer muchos de los daños colectivos y derechos vulnerados sufridos por las comunidades y señalados en el principio de esta investigación.

En la encuesta, los pobladores conscientes de lo anterior, sancionaron fuertemente las demoras con una calificación de 2.1 a los tiempos relacionados con la sentencia y su cumplimiento, revelando un alto grado de inconformismo de los beneficiarios del fallo con este aspecto.

En síntesis, La Gráfica No 9 hace dos aportes principales en el tema de satisfacción de las comunidades con la reparación. El primero, es que en general, la naturaleza de las medidas proferidas, generó un grado de satisfacción aceptable por la comunidad, lo que no ocurrió con el cumplimiento de estas.

La otra gran enseñanza que se puede deducir de la comparación entre los niveles de satisfacción de los pobladores con la sentencia, son las significativas diferencias entre las comunidades provenientes del corregimiento de Mampuján, y las oriundas de Las Brisas y otras veredas de San Cayetano. La Gráfica No. 9 muestra cómo la curva de satisfacción de los pobladores de San Cayetano presenta sistemáticamente grados de complacencia menores en todos los aspectos de la reparación, que la curva de Mampuján; salvo en la satisfacción con el cumplimiento de las medidas colectivas, donde ambas curvas presentan niveles de satisfacción muy bajos. No es necesario entrar en los detalles de estas discrepancias entre las diferentes comunidades beneficiarias de la sentencia, por la sencilla razón de que ya se han resaltado las inconformidades de la comunidad de Las Brisas con la providencia y su ejecución, las exclusiones y tratos diferenciados que se han presentado en el proceso de cumplimiento de las órdenes.



# Conclusiones

---



Después de haber analizado en profundidad el proceso de reparación de la sentencia de Mampuján, Las Brisas y veredas, resulta difícil emitir un concepto que caracterice como positivo o negativo la totalidad del fallo. Lo anterior a partir de la misma construcción de la sentencia y de sus órdenes, los cuales se presentan como múltiples y disímiles. En el caso analizado no se está ante un fallo homogéneo, y por tanto, no puede ser objeto de una valoración única, libre de polémica y de posibilidad de yerro.

Lo que sí se puede resaltar con toda seguridad, es que el camino hacia la reparación integral para las víctimas ha sido y sigue siendo, difícil. De manera general y como se destaca en el capítulo de cierre de este estudio, la sentencia ha tenido resultados positivos más en su contenido que en su cumplimiento, y la forma en que se ha implementado la decisión no ha sido bien recibida en la población de Las Brisas, quienes se sienten discriminados, cuando no excluidos.

En cuanto al respeto del derecho internacional en materia de reparación, se puede decir que de manera general, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha integrado y se ha inspirado de los estándares mínimos de reparación integral contenidos en la práctica internacional, como la jurisprudencia de la Corte IDH y en instrumentos internacionales, como los Principios Básicos de las Naciones Unidas, para elaborar las medidas a favor de las víctimas. La reparación otorgada por la sentencia abarcó los derechos de las víctimas y si bien las medidas, por su contenido, son de naturaleza tal que cumplen con estos pilares reconocidos a nivel internacional y que cimientan la Ley de Justicia y Paz, es importante hacer la diferencia entre lo que buscan estas medidas y lo que han alcanzado en concreto. En este orden, se ha expuesto en el texto cómo no se ha cumplido a cabalidad con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, cuya protección figura en el fallo, más no en la práctica institucional de las entidades encargadas de cumplir con la sentencia.

El derecho a la verdad es una de las grandes decepciones de la sentencia en el sentido de que quedaron muchas preguntas pendientes. El derecho a la justicia tampoco fue satisfactorio, ya que las investigaciones fueron incompletas, sobre todo en cuanto a las circunstancias exactas de los homicidios. El acceso a la Justicia, que es un aspecto del derecho a la justicia, no fue garantizado a las víctimas de Las Brisas en los primeros momentos después de la apertura del caso. El derecho a una defensa apropiada, también deducido del acceso a la justicia tampoco fue de total satisfacción por la falta de comunicación entre los defensores y sus clientes debido principalmente a la escasez de abogados asignados para el alto número de víctimas. Varias dimensiones del derecho a la reparación en su sentido estricto también tuvieron sus lagunas, como el derecho a la rehabilitación que suponía la atención psicológica de las víctimas y que todavía no había llegado a la comunidad. En cuanto a la restitución, se nota el fracaso del incentivo a un retorno digno, sobre todo para la comunidad de Mampuján, que no cuenta con ningún retornado. En lo relacionado con las medidas de satisfacción que buscan restablecer elementos como el prestigio, el honor, la dignidad de las víctimas, en algunos casos no se logró estos objetivos por el actuar de autoridades que se apropiaron espacios dedicados a víctimas para intereses propios. En lo que concierne a las garantías

146 de no repetición, después de que se profirió la sentencia definitiva, se dieron por lo menos dos casos de amenazas serias a víctimas incluidas en el fallo.

Además de lo anterior, se sumaron otros elementos, no directamente ligados con requerimientos internacionales en materia de reparación, pero que han influido de manera negativa en el proceso de resarcimiento de las víctimas de Mampuján, Las Brisas y veredas. Se trata, entre otros, de la “no inclusión” de afectados por el accionar paramilitar y el problema del cumplimiento de las medidas que pasaron de obligadas a exhortadas, por un cambio operado por la Corte Suprema en última instancia.

En cuanto a los daños sufridos y derechos vulnerados, las medidas otorgadas no abordaron, ni resolvieron muchos de estos elementos, como ocurre con los daños morales originados en el desplazamiento o en la muerte de personas cercanas; los daños colectivos que integran la vulneraciones al tejido social, a las relaciones, prácticas, costumbres y solidaridad comunitarias. Las órdenes correspondientes a rehabilitación no se implementaron, y el retorno, que consiste en la medida más oportuna para recuperar elementos como los derechos colectivos y el tejido social de la comunidad, no se ha promovido lo suficiente, estando hoy desdibujado del escenario de la reparación a las víctimas.

Otro tema que la sentencia no abordó, ni tomó en cuenta, fue el enfoque de género, en el sentido de que no se consideraron, ni incorporaron las especiales necesidades de mujeres y niñas en cuanto a rehabilitación, reintegración y reconstrucción post conflicto como lo recomendó el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su Resolución 1325. Tampoco la sentencia constó del alto número de desplazados afrocolombianos oriundos de Mampuján, ocultando la caracterización de este grupo de víctimas (Dejusticia, 2011, p. 29).

A pesar de lo presentado, se han destacado varios puntos satisfactorios relacionados con la sentencia objeto del presente estudio. Uno de ellos es la indemnización de las víctimas con montos fijados en derecho, es decir tomando en cuenta las pruebas y documentos aportados por las víctimas para comprobar sus pérdidas, y el hecho de que muchos beneficiarios ya han recibido estas cantidades. Igualmente, en todo el proceso de reparación, la comunidad ha logrado hacerse visible y gozar de un gran reconocimiento, siendo el centro de atención de todo el país. Ya en el proceso, los afectados tuvieron una gran participación desde el momento de la formulación de las medidas de reparación hasta el momento de la implementación de la sentencia. También han recibido visitas de los más altos funcionarios a nivel nacional y pudieron denunciar su situación frente a los medios de comunicación. Esto se debe principalmente al hecho de que la sentencia de Mampuján, Las Brisas y veredas consistió en la primera sentencia basada en la Ley de Justicia y Paz, convirtiendo la comunidad en el símbolo de la intervención estatal a favor de las víctimas del conflicto interno.

Teniendo en cuenta que muchos aspectos de la reparación de Mampuján, Las Brisas y veredas fueron disfuncionales, se despiertan dudas legítimas en cuanto al nivel de diligencia con el cual se llevarán a cabo las reparaciones, en los casos donde las víctimas no están en el centro de atención nacional. Esta preocupación se viene agregando al problema general del desolador nivel de judicialización de casos por Justicia y Paz a nivel nacional, llevando a multitudes de víctimas no reparadas y altos índices de impunidad.

De todas las falencias de la sentencia resaltadas en esta investigación, las omisiones en su contenido en cuanto a la verdad sobre los hechos violentos, sus perpetradores y sus causas, constituyen sin dudas la más grande disfunción de la sentencia, si pretende verdaderamente ésta lograr la reparación integral y exhaustiva de las víctimas. Estos elementos no esclarecidos pueden fomentar la impunidad en algunos casos, pero sobre todo, la desconfianza de la población frente a un actuar poco transparente por parte de las autoridades. De esta forma, no se puede hablar de verdadera reparación, pues la confianza en el Estado, que no ha logrado proteger a sus ciudadanos de una violación manifiesta y grave de sus derechos humanos, constituye el primer elemento que se pierde en una comunidad víctima y por ende debe ser la prioridad de los entes reparadores. Lastimosamente, no se puede hablar de reparación integral en el presente caso donde varias dudas perduran, sobre todo por el hecho de que aún no se han investigado, ni probablemente se investigarán, las posibles complicidades de las fuerzas armadas por acción u omisión en los hechos.



# **Bibliografía**

---





AGUILAR CASTAÑÓN, G. (2009) *Violence against women and reparations from a gender perspective before International Courts*. Budapest: Central European University.

AMBOS, K. (2009) El marco jurídico de la justicia de transición. En: K. Ambos, E. Malarino & G. Elsner (Eds) *Justicia de transición. Con informes de América Latina, Alemania, Italia y España* (pp. 23-129). Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung.

ANTKOWIAK THOMAS, M. (2011) An Emerging Mandate for International Courts: Victim-Centered Remedies and Restorative Justice. En *Stanford Journal of International Law*, 47:279, 279 – 332.

ANTKOWIAK THOMAS, M. (2008) Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond. En *Columbia Journal of Transnational Law*, 46.

ARANGO, R. (2008) *Derechos Humanos como límite a la democracia. Análisis de la Ley de Justicia y Paz*. Bogotá: Norma y Universidad de Los Andes.

BASSIOUNI M. C. (2006) Internacional Recognition of Victims' Rights. En *Human Rights Law Review*, 6:2. 203 – 279.

BECERRA BECERRA, C. A. (2012) *El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Ilsa.

BECERRA BECERRA, C. A. (2007) Estándares internacionales en materia del derecho a la reparación integral. Balance de su aplicación frente a las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. En *El Otro Derecho*, 37. 127 – 162.

BERISTAIN, C. M. (2008) *Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, San José (Costa Rica): Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

BOLÍVAR JAIME, A. P. (2009) El derecho a la reparación integral y programas de reparación en perspectiva comparada. En R. Uprimny (Coord) *Reparaciones en Colombia: análisis y propuestas* (pp. 85 – 137). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina-Unijus.

CASTRO NOVOA, L. M. (2009) *Soft Law y Reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos: Reflexiones iniciales*. En R. Uprimny (Coord) *Reparaciones en Colombia: análisis y propuestas* (pp. 63 - 84). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina-Unijus.

CENTRO DE ESTUDIOS DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD, DEJUSTICIA (2011) *Evaluación de la judicialización del desplazamiento forzado*. Bogotá: Dejusticia.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA (2013) *La masacre de El Salado: esa guerra no era nuestra*. Bogotá: CNMH

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA (2012) *Justicia Y Paz. Los silencios y los olvidos de la verdad*. Bogotá: CNMH.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, CCJ (2007) *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Bogotá: CCJ.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CIDH (2004) *Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/INF. 2/07.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2004) *Observación General No. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a Estados Partes en el Pacto*.

CONSEJO DE ESTADO (2012) *Concepto de la Sala de consulta y servicio civil*, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Radicación interna 2082. Abril 24.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2013) *Sentencia C-579*. MP. José Ignacio Pretelt Chaljub.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2012) *Sentencia C-715*. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2010) *Sentencia T-458*. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2006) *Sentencia C-370*. MP. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Alvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2004) *Sentencia T-025*. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2000) *Sentencia SU-1150*. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (1997) *Sentencia C-251*. MP. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010) *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo. Serie C No. 213.*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007) *Caso Cantoral Huamani y García Santacruz Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio. Serie C No. 167.*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004) *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de julio. Serie C No. 110.*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2002) *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de agosto. Serie C No. 95.*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1988) *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio. Serie C No. 4.*

CORTE PENAL INTERNACIONAL – OFICINA DEL FISCAL (2012) *Situación en Colombia. Reporte intermedio*. Disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF> [fecha de consulta: abril 28 de 2014]

CORTE PENAL INTERNACIONAL, SALA DE PRIMERA INSTANCIA (2008), *Decisión del 18 de enero de 2008 sobre la participación de las víctimas en la causa "The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo", ICC-01/04-01/06.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CSJ (2011) *Sala de Casación Penal, Sentencia 34547 de Segunda Instancia de Justicia y Paz, en contra de Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez. MP María Del Rosario González De Lemos, Bogotá D.C., 27 de abril.*

DE GREIFF, P. (2005) Los esfuerzos de reparación en una perspectiva internacional: el aporte de la compensación al logro de la justicia imperfecta. En *Estudios Socio-Jurídicos, Vol. 7. Número especial. 153 – 199.*

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (sf) *Contenido y alcance del derecho a la reparación. Instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas. Bogotá: Defensoría del Pueblo.*

GÓMEZ ISA, F. (2008) Justicia, verdad y reparación en el proceso de desmovilización paramilitar en Colombia. En F. Gómez Isa (dir.) *Colombia en su laberinto. Una mirada al conflicto. Madrid: Catarata.*

GONZÁLEZ POSSO, C. (2014) *Ley 975 de 2005: ocho años después, ni justicia ni paz.* Disponible en: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2014/02/LEY-975veredicto.pdf> [fecha de consulta: abril 28 de 2014]

GROSSMAN, C. (2007) Intervención en la introducción de la conferencia "Reparaciones en el sistema interamericano: un enfoque comparativo". En *American University Law Review, Volumen 56, Número 6, 1376 – 1464.*

HERNANDEZ MERCADO, L. F. (2010) *Procesos de retorno y reubicación de dos comunidades victimizadas por el desplazamiento forzado en los montes de maría. Actores sociales y proyectos políticos. Tesis de Maestría en Estudios Políticos no publicada. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia.*

HERRERA DURÁN, N. (2012, oct. 31) Sin justicia ni paz, *El Espectador.* Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-384525-sin-justicia-ni-paz> [Fecha de consulta: Octubre 31 de 2013].

LEY 1592 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2012. Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones.

LEY 975 DEL 25 DE JULIO DE 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

MEIER, J.R. (s.f.) ¿Por qué son víctimas las personas desplazadas? Disponible en: [http://med.javeriana.edu.co/vidas\\_moviles/Documentos/victimadesplazados.pdf](http://med.javeriana.edu.co/vidas_moviles/Documentos/victimadesplazados.pdf) [fecha de consulta: abril 28 de 2014]

MISIÓN DE APOYO AL PROCESO DE PAZ COLOMBIA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, MAPP-OEA (2011), *Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de la Justicia Transicional en Colombia*.

MOVIMIENTO NACIONAL DE VÍCTIMAS DE CRÍMENES DE ESTADO, COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS POLÍTICOS & COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO (2009) *Sin Justicia y Sin Paz. Verdad fragmentada, reparación ausente. Balance de la aplicación de la “Ley de Justicia y Paz”*. Bogotá: Movice.

NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2013b) *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. A/68/345. Agosto 23.

NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2013a) *Resolución aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2012*. A/RES/67/168. Marzo 15.

NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2012) *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff*. A/HRC/21/46. Agosto 9.

**NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2011)** *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos. 18/7 Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. A/HRC/RES/18/7.*

**NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2005)** *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147. Diciembre 16.*

**NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (1993),** *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial. E/CN.4/Sub.2/1993/8. Julio 2.*

**NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (2006),** *Estudio sobre el derecho a la verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. E/CN.4/2006/91. Enero 9.*

**NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (1999)** *Informe del Sr. M. Cherif Bassiouni, experto independiente sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, presentado de conformidad con la resolución 1998/43 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1999/65. Febrero 8.*

**NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (1997)** *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en la aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión. E/CN.4/Sub.2/1997/20.*

**NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (1997)** *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Anexo. Nota preparada por el anterior relator especial de la Subcomisión Sr. Theo van Boven, de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 1996/28 de la subcomisión. E/CN.4/1997/104. Enero 16.*

NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (1996) *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión. E/CN.4/Sub.2/1996/17.*

PODEC (2011) *Análisis del plan de consolidación de Montes de María una mirada desde el desarrollo, la democracia, los derechos humanos y la cooperación internacional. En Boletín No. 6.*

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2011) *Informe del Observatorio de Justicia Transicional 2005 – 2010, “La Justicia transicional en Colombia: Un Proceso en construcción”.* Bogotá: Procuraduría General de la Nación.

QUINCHE RAMÍREZ, M. F. (2005, ago.) *Estándares regionales e internos para los procesos de paz y de reinserción en Colombia. En Estudios Socio-Jurídicos, Vol. 7. Número especial. 355 – 408.*

RUIZ HERNÁNDEZ, J. A.; MAZA JULIO, T. R.; PULIDO CONTRERAS, G.; VOGT A.; & VILLAREAL PULIDO, A. (2013) *Vivencias, Narraciones comunitarias de la historia, los aprendizajes y el desarrollo de la ruta jurídica en el marco de la sentencia 34547 de Justicia y Paz, a partir de las experiencias de Mampuján.* Colombia: Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

SAFFON, M.P. & UPRIMNY, R. (2009) *El potencial transformador de las reparaciones. Propuesta de una perspectiva alternativa de reparaciones para la población desplazada en Colombia. En Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, CODHES, (comp.) Desplazamiento forzado ¿hasta cuándo un Estado de Cosas Inconstitucional? (pp. 357-402).* Bogotá: Codhes

SÁNCHEZ, N. C. & IBÁÑEZ C. (2014) *La justicia transicional como categoría constitucional. En K. Ambos (Coord.) Justicia de Transición y Constitución. Análisis de la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional (pp. 107-154).* Bogotá: Temis.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ (2013) *Informe general sobre el avance en el cumplimiento de las medidas de reparación integral a las víctimas de los hechos ocurridos en Mampuján, veredas de Casingui, Arroyohondo, Aguas Blancas, Pelas El Ojo, Toro Angola, Las Brisas y San Cayetano*. Mayo 31.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ (2010) *Sentencia de primera instancia en contra de los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Justicia y Paz*. MP. Uldi Teresa Jiménez López, 29 de junio. Radicación: 110016000253200680077.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (2013) *Informe con el consolidado de los bienes recibidos, liquidación y pago de sentencias de Justicia y Paz [con corte a 1.11.2013]* Disponible en: <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/fondo-para-la-reparacion-de-las-victimas> [Fecha de consulta: Diciembre 4 de 2013]

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (2012) *Resolución 1585*. Mayo 31.

UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2012) *Estadísticas Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz*. Disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/unidad-de-justicia-y-paz/>, [Fecha de consulta: diciembre 6 de 2013].

UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME, UNODC, (2011) *"The Criminal Justice Response to Support Victims of Acts of Terrorism"*.

UPRIMNY, R. (2012, nov. 5) *La ambigua reforma a "Justicia y Paz"*. Disponible en: [http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=justicia\\_transicional&publicacion=1370](http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=justicia_transicional&publicacion=1370) [Fecha de consulta: abril 12 de 2014]

UPRIMNY, R. & GUZMÁN, D. (2010) *En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales*. *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 17. 231-286.

UPRIMNY, R.; SÁNCHEZ, L. M.; & SÁNCHEZ, C. (2014) *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Bogotá: Dejusticia.



VALENCIA, G. D. & MEJÍA, C. A. (2010) *Ley de Justicia y Paz, un balance de su primer lustro*. En *Perfil de Coyuntura Económica*, 15, 59-77.

VAN BOVEN, T. (2010) *Nota introductoria sobre "los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*. Disponible en [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_ga\\_60-147/ga\\_60-147\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_ga_60-147/ga_60-147_s.pdf) [Fecha de consulta: junio 26 de 2014]

VERDAD ABIERTA (2014, jun. 26) *Reintegración de ex combatientes, entre éxitos y carencias*. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-la-auc/5367-reintegracion-de-excombatientes-ilegales-entre-exitos-y-carencias> [Fecha de consulta: junio 27 de 2014]

VERDAD ABIERTA (2010, abr. 19) *Miembros del Batallón Malagana fueron cómplices de 'paras' en Mampuján*. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/politica-ilegal/el-estado-y-los-paras/2419-miembros-del-batallon-malagana-fueron-complices-de-paras-en-mampujan>, [Fecha de consulta: noviembre 25 de 2013]

Entrevistas realizadas por el equipo de investigación ILSA

Mujer anteriormente habitante de Las Brisas (Septiembre de 2012).

Mujer anteriormente habitante de Las Brisas (Cartagena, abril de 2012).

Mujer originaria de Las Brisas (Abril de 2012)

Hombre anteriormente habitante de Mampujan (Abril de 2012).

Hombre originario de Las Brisas. (Julio 2012)

Hombre originario de Las Brisas. (Mayo 2012)

Hombre de Las Brisas. (Octubre de 2013).

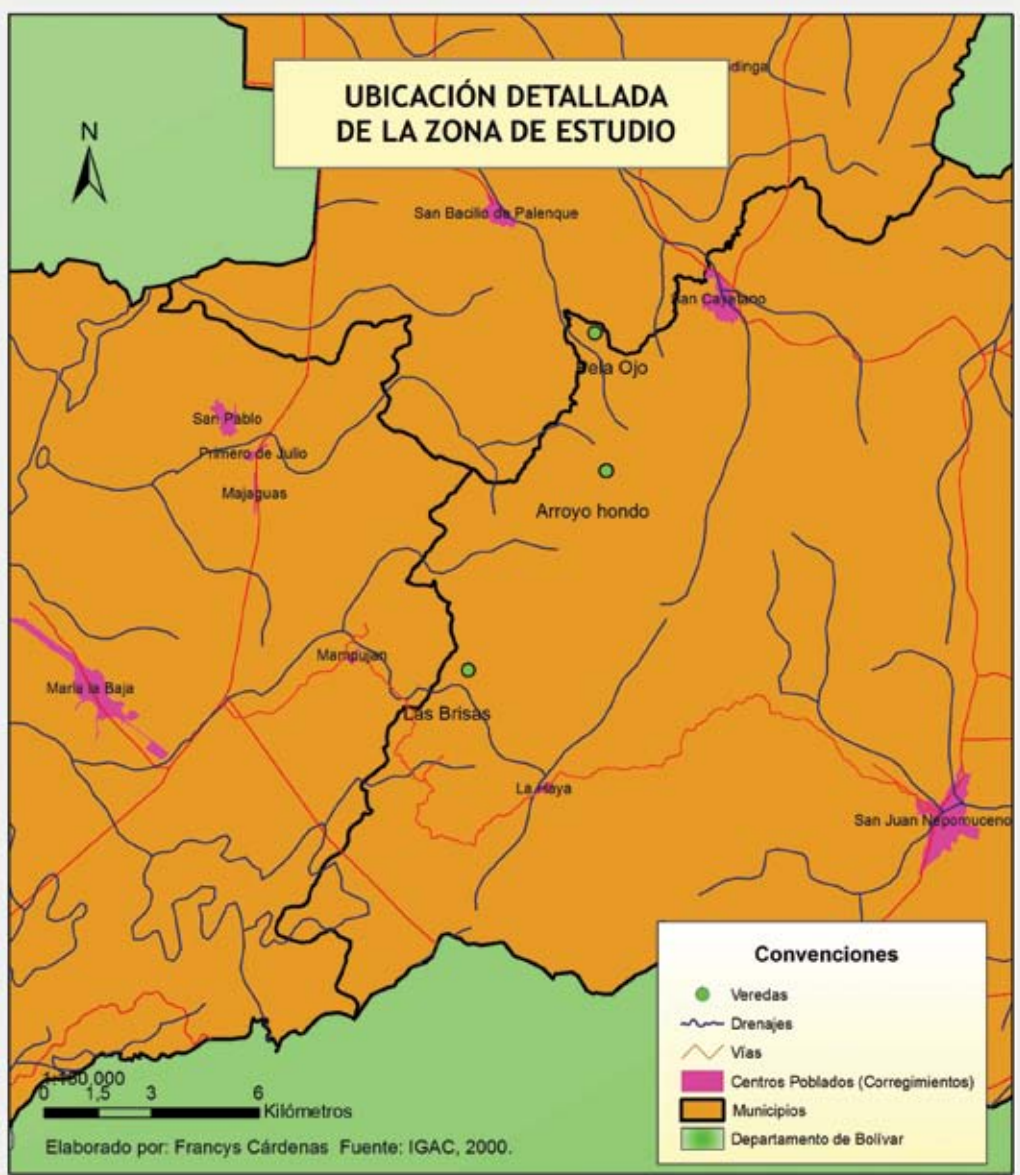


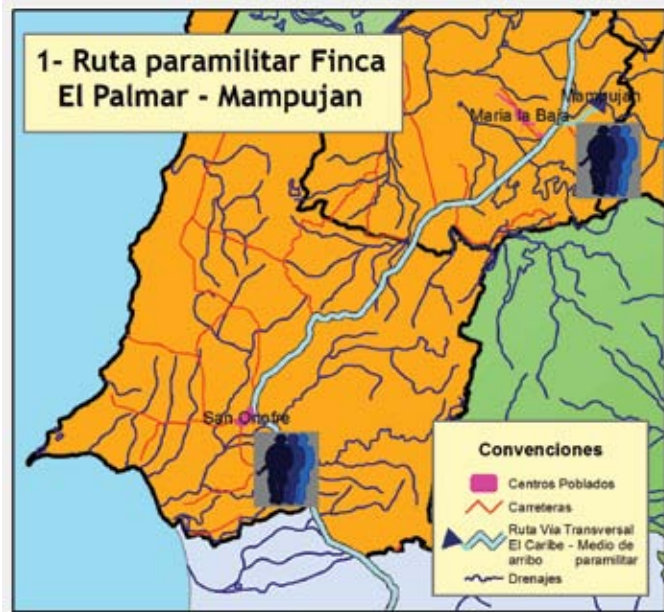
# **Anexo 1**

---









Elaborados por Francys Cárdenas. Fuentes IGAC, 2000. Iconoclasistas, 2008. Centro de Memoria Histórica. ILSA



Elaborados por Francys Cárdenas. Fuentes IGAC, 2000. Iconoclastas, 2008. Centro de Memoria Histórica. ILSA







# **Anexo 2**

---



### Objetivo

Se aplicará una encuesta cuantitativa a la población meta para definir cuál es el porcentaje de satisfacción de los pobladores con la reparación misma. La encuesta sólo pretende dar una información general sobre la satisfacción global de los beneficiarios de la sentencia de Mampuján con la misma. Se determinará de manera general si, por ejemplo, los pobladores están satisfechos con el monto de la indemnización o las medidas de reparación colectivas. También se definirá con porcentajes cuál es el nivel de satisfacción de las comunidades con la ejecución de la sentencia. Igualmente, se pretende indagar entre los beneficiarios su percepción y consideraciones sobre las indemnizaciones y la comunicación de la sentencia.

La encuesta será estructurada y con preguntas cerradas donde se puede responder de manera afirmativa o negativa o expresar el nivel de satisfacción sobre determinado aspecto en un escala de valoración.

El grupo de encuestados no contará con la representación de las víctimas de secuestro de Isla Múcura. Se justifica por las siguientes razones:

- > Aparte del hecho que los autores de condenados son autores de ambos, Los acontecimientos de Isla Múcura no tienen conexión directa con el desplazamiento de Mampuján. Ocurrieron un año después
- > Las reparaciones colectivas no incluyen las víctimas de Isla Múcura

El grupo de encuestados estará compuesto por todos los beneficiarios de reparaciones contenidos en la Sentencia de la Corte Suprema sobre el caso de Mampuján excluido los 7 secuestrados de Isla Múcura. Por lo tanto, la totalidad de la población sobre la cual se va a hacer la encuesta se monta a 1354 beneficiarios. Para cumplir con los requisitos de representatividad, la encuesta se aplicará a una muestra representativa de la población. Según las formulas estadísticas, la muestra se aplicará a 136 beneficiarios de la sentencia.

Para obtener una encuesta representativa, la muestra será compuesta por varios grupos proporcionales a su representación en la población total. Se aplicará por lo tanto a un número representativo (muestra) de cada uno de las siguientes categorías:

### Por tipo de infracción sufrida

- > Familiares de víctimas de homicidio: De 1354 personas beneficiarias de la sentencia de Mampuján, 54 aparecen en la sentencia como beneficiarios de indemnizaciones por ser familiares de personas asesinadas. Ellos representan por lo tanto 4% (valor exacto: 3.98%) de la población total de beneficiarios. Este porcentaje se aplicará a la muestra para cumplir con los requisitos de representatividad (5 personas). Para efectos de limitar el margen de error

por el hecho que el tamaño de la población es muy limitado, se aplicará la encuesta a una población de 30-35 personas.

- > **Desplazados:** De 1354 personas beneficiarias de la sentencia de Mampuján, 1346 aparecen en la sentencia como beneficiarios de indemnizaciones por ser desplazados. Ellos representan por lo tanto 99% (valor exacto: 99.4%) de la población total de beneficiarios. Este porcentaje tan alto esta debido al hecho que todos los secuestrados de Mampujan y la casi totalidad de los familiares de las víctimas de homicidio también estuvieron desplazados. Por lo tanto el porcentaje de 99%se aplicará a la muestra para cumplir con los requisitos de representatividad. (135 personas)
- > **Víctimas de secuestro:** De 1354 personas beneficiarias de la sentencia de Mampuján, 7 aparecen como beneficiarios de indemnizaciones por haber sido secuestrados por las AUC. Ellos representan por lo tanto 1% (valor exacto: 0.51%) de la población total de beneficiarios. Este porcentaje se aplicará a la muestra para cumplir con los requisitos de representatividad. (1-2 personas) Para efectos de limitar el margen de error por el hecho que el tamaño de la población es muy limitado, se aplicará la encuesta a los 7 secuestrados.

### Por edad

Según los datos demográficos del DANE, de los municipios de Maria La Baja y de San Juan de Nepomuceno, la población entre 10 y 24 años de edad, representa el 43% de la población total de estos 2 Municipios. Por lo tanto se aplicará este porcentaje a la muestra (43% de 136 = 58 - 60 personas)

Según los datos demográficos del DANE de los municipios de Maria La Baja y de San Juan de Nepomuceno, la población entre 25 y 44 años de edad, representa el 30% de la población total de estos 2 Municipios. Por lo tanto se aplicará este porcentaje a la muestra (30% de 136 = 40 - 41 personas)

Según los datos demográficos del DANE de los municipios de Maria La Baja y de San Juan de Nepomuceno, la población de 45 años de edad o más, representa el 27% de la población total de estos 2 Municipios. Por lo tanto se aplicará este porcentaje a la muestra (27% de 136 = 36 - 37 personas)

### Por Género

- > Hombres: 52%\* (70 - 71 personas)
- > Mujeres: 48%\* (65 - 66 personas)

### Por lugar de residencia de los beneficiarios en el momento de la incursión paramilitar

- > Residentes de Mampuján: 832/1354 = 60% (61.42%). (81 - 82 personas)

- > Residentes de las veredas de Casingú, Arroyohondo, Aguas Blancas, Pelaelojo, Toro Angola, Las Brisas, y otros (por ejemplo Wilson Seguane que era residente de Cartagena en el momento de los hechos):  $522/1354 = 40\%$  (38.58%). (54 - 55 personas)

ENCUESTA INVESTIGACION MAMPUJAN LAS BRISAS (ENTREVISTAR SOLO GENTE QUE SALEN EN LA SENTENCIA)						Nº				
<b>1 DATOS PERSONALES</b>										
1.1	<b>Sexo</b>	F	<input type="checkbox"/>	M	<input type="checkbox"/>	<b>Edad</b> años				
1.2	<b>Lugar de residencia en el momento de los hechos: (respuestas no son acumulativas)</b>									
	Mampuján	<input type="checkbox"/>	Las Brisas y veredas San Cayetano	<input type="checkbox"/>						
1.3	<b>Situación: (respuestas no son excluyentes, se pueden acumular)</b>									
	Víctima de Desplazamiento forzado:	<input type="checkbox"/>	Familiar de persona víctima de homicidio:	<input type="checkbox"/>	Víctima de Secuestro:	<input type="checkbox"/>				
<b>2 CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA E INVOLUCRAMIENTO DE LOS BENEFICIARIOS</b>										
2.1	<b>De 1 a 5, cual es su nivel de conocimiento de la sentencia?</b> (1 siendo conocimiento nulo y 5 perfecto conocimiento)					1	2	3	4	5
2.2	<b>En cuál de los siguientes eventos ha participado?</b> (respuestas no son excluyentes, se pueden acumular)									
	» Versiones libres de los postulados						<input type="checkbox"/>			
	» Marcha de Mampuján a Cartagena						<input type="checkbox"/>			
	» Audiencia de seguimiento en Mampuján						<input type="checkbox"/>			
	» Ceremonia de recordación en Mampuján Viejo						<input type="checkbox"/>			
<b>3 RETORNO</b>										
3.1	<b>Cuál de las siguientes situaciones le corresponde</b> (respuestas no son acumulativas)									
	» Usted es retornado(a) y piensa que hay condiciones suficientes para el retorno						<input type="checkbox"/>			
	» Usted es retornado(a) pero piensa que no hay condiciones suficientes para el retorno						<input type="checkbox"/>			
	» Usted no es retornado(a) pero piensa que hay condiciones para el retorno						<input type="checkbox"/>			
	» Usted no es retornado(a) y piensa no hay condiciones para el retorno						<input type="checkbox"/>			
	<b>Si piensa que no hay condiciones suficientes para el retorno, contestar las siguientes preguntas:</b>									
3.2	<b>Por qué razón piensa que las condiciones no existen?</b> (respuestas no son excluyentes, se pueden acumular)									
	» Falta de seguridad en el lugar de retorno						<input type="checkbox"/>			
	» Falta de infraestructuras (agua, vías, alcantarillado, proyectos productivos)						<input type="checkbox"/>			
	» Otra razón						<input type="checkbox"/>			

*Si no es retornado y piensa que si hay condiciones suficientes para el retorno, contestar la siguiente pregunta:*

Quiere regresar al sitio de donde fue desplazado? si no

*Si no es retornado y piensa que no hay condiciones suficientes para el retorno, contestar la siguiente pregunta:*

Si hubieran condiciones suficientes para el retorno, desearía retornar? si no

**4 NIVEL DE SATISFACCIÓN CON LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN**

1	2	3	4	5
totalmente insatisfecho (a)	Insatisfecho(a)	parcialmente satisfecho(a)	Satisfecho(a)	totalmente satisfecho(a)
<b>Satisfacción general con la sentencia</b>				
			1 2 3 4 5	
<b>Satisfacción general con el cumplimiento de la sentencia</b>				
			1 2 3 4 5	
<b>Usted ya estuvo indemnizado(a)</b>				
				si no
<b>Satisfacción con las indemnizaciones</b>				
			1 2 3 4 5	
<b>Satisfacción con el cumplimiento con las indemnizaciones</b>				
			1 2 3 4 5	
<b>Satisfacción con las medidas colectivas de reparación</b>				
			1 2 3 4 5	
<b>Satisfacción con el cumplimiento de las medidas colectivas</b>				
			1 2 3 4 5	
<b>Satisfacción con las medidas simbólicas de reparación</b>				
			1 2 3 4 5	
<b>Satisfacción con el cumplimiento con las medidas simbólicas</b>				
			1 2 3 4 5	
<b>Satisfacción con el acompañamiento de las Instituciones en la ejecución de la sentencia</b>				
			1 2 3 4 5	
<b>Satisfacción con el acompañamiento del Tribunal en la ejecución de la sentencia</b>				
			1 2 3 4 5	
<b>Satisfacción con los tiempos manejados en el cumplimiento de la sentencia</b>				
			1 2 3 4 5	

**5 VERDAD**

Cuál es su nivel de conocimiento sobre la verdad de los hechos de Mampuján y Las Brisas? Califique de 1 a 5. (Siendo 1 el mas nivel más bajo y 5 el más alto)

1 2 3 4 5

Ha recibido en algún momento una socialización sobre el contenido de la sentencia por parte de una Institución pública? si no

**6 NIVEL DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD**

De 1 a 5, cual ha sido su nivel de participación en la formulación de las medidas colectivas de reparación (1 siendo una participación nula y 5 una participación extensa):

1 2 3 4 5

» De 1 a 5, cual ha sido su nivel de participación en la ejecución de las medidas colectivas de reparación (1 siendo una participación nula y 5 una participación extensa):

1 2 3 4 5



7

## DEFENSA

Sabe usted quien es el abogado que le representa en el procedimiento?

si no

De 1 a 5, cómo valora usted el trabajo de su abogado?

1 2 3 4 5

8

## VALORACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

Para usted personalmente, cuál de las medidas de reparación es más importante?

» Las indemnizaciones son más importantes:

» Las medidas colectivas son más importantes

» Los dos son igual de importantes



Este trabajo se destaca por retomar para el entorno académico el proceso de Justicia y Paz, olvidado de los análisis de justicia transicional, en tanto éstos se concentraron en la Ley de Víctimas y en el Marco Jurídico para la Paz, perdiéndose de vista un escenario próximo a cumplir una década desde su formulación.

El trabajo incursiona en la evaluación de los impactos de las sentencias de Justicia y Paz, haciendo énfasis en las órdenes relacionadas con el derecho a la reparación y la percepción que de éstas tienen las comunidades beneficiarias, a partir del estudio de la providencia expedida en el proceso contra *Diego Vecino y Juancho Dique*. Las conclusiones de la investigación, si son tomadas en cuenta por las instituciones que imparten justicia podrán potencialmente ayudar a que no se repitan las experiencias negativas y se superen desafíos identificados en el caso estudiado.



"Protección, restablecimiento y reparación en los Montes de María". CONVENIO 10-C01-054

**MISEREOR**  
IHR HILFSWERK

**INTER TEAM** FACHLEUTE IM ENTWICKLUNGSEINSATZ  
Wissen teilen – Armut lindern

ISBN 9-588-34154-5



9 789588 341545

